

Recomendación 41/2018
Guadalajara, Jalisco, 02 de octubre de 2018
Asunto: violación de los derechos humanos a la vida,
a la integridad y seguridad personal, por la obligación de garantía;
el derecho a la legalidad y seguridad jurídica,
en relación con los derechos de las víctimas de delitos
y de violaciones de los derechos humanos;
el derecho a la igualdad en relación con el derecho
a la no discriminación; el derecho a una vida libre de violencia,
y el derecho a que se respete la dignidad inherente
a su persona y que se proteja a su familia.
Queja 8780/2017-IV.

Maestra Marisela Gómez Cobos.
Encargada del despacho de la Fiscal General del Estado de Jalisco.

Licenciado Pablo Lemus Navarro.
Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

Licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez
Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Síntesis

El 28 de diciembre de 2017 comparecieron a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco cuatro personas, quienes se dolieron, en síntesis, de que personal de la Agencia del Ministerio Público Adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, elementos de la policía investigadora del Estado de Jalisco, así como del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y de la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan, actuaron en forma irregular y omisa, al no cumplirse adecuada y eficazmente las medidas de protección que habían sido emitidas en dos ocasiones a favor de su familiar (finada), derivadas de sendas denuncias por violencia intrafamiliar de que había sido objeto por parte de su cónyuge del que estaba separada y en trámite de divorcio; por lo que al no tener protección, el 24 de diciembre en curso su

familiar perdió la vida a causa de impactos de arma de fuego que recibió. Asimismo, señalaron que nunca acudió al domicilio de la víctima el personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para realizar dictámenes periciales que se requerían para integrar la carpeta de investigación.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 8780/2017/IV por la violación de los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, por la obligación de garantía, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos, el derecho a la igualdad en relación con el derecho a la no discriminación, el derecho a una vida libre de violencia, y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, en que incurrió el personal que resulte involucrado de la Fiscalía General del Estado (FGE), entre ellos los Agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la Carpeta de Investigación D.I./105745/2017; los elementos de la Policía Investigadora y los elementos de la Policía Municipal de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, que debieron dar cumplimiento a las medidas de protección ordenadas en la citada Carpeta de Investigación, así como del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; en agravio de la hoy (finada) y de sus familiares, en su calidad de víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1. El 24 de diciembre de 2017 se inició de oficio el acta de investigación 75/2017/IV con motivo de las notas periodísticas relacionadas con el atentado que sufrió la (finada), para el efecto de que se verificara si el agente del ministerio Público que abrió la carpeta de investigación dictó medidas de protección, si estas fueron cumplidas y por quienes o si se está en el caso de omisiones y de haber evidencia suficiente, iniciar queja de oficio.

2. El 24 y 25 de diciembre de 2017, se giraron oficios al Agente del Ministerio Público titular de la Mesa 8, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Contra de las Mujeres, del Centro de Justicia para las Mujeres, solicitándole su informe de ley, enfatizando en las acciones tomadas para proteger la vida e integridad personal de dicha persona agraviada, en particular si se dictaron y ejecutaron órdenes de protección a favor de ella, sus hijos y domicilio; y que remitiera copia certificada de las actuaciones en que sustentara su informe; así como al licenciado Héctor Alejandro Franco Ruvalcaba, Agente del Ministerio Público adscrito al Área de Homicidios Dolosos, solicitando medidas cautelares a favor de las víctimas de la hoy occisa y para que al integrar la Carpeta de Investigación, se apegue al Protocolo de Femicidio y diera vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que proporcionara la asesoría y apoyos referidos en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, a los hijos de la víctima directa.

3. El 26 de diciembre de 2017 se recibió el oficio 2789/2017, deducido de la Carpeta de Investigación 132542/2017, suscrito por el licenciado Héctor Alejandro Franco Ruvalcaba, Agente del Ministerio Público Adscrito a la agencia 7 de la Unidad para la Investigación de Homicidios Dolosos mediante el cual manifestó que dentro de la carpeta de investigación citada se han ordenado medidas de seguridad de vigilancia a (quejosa 1) y (quejoso 2), (quejosa 3), (hermana de la finada 1) y (hermana de la finada 2) ambas de apellidos [...].

4. El 27 de diciembre de 2017 se recibió el oficio INDEM/DCM/1881/2017, suscrito por la licenciada Gabriela Marisol Jiménez Cortés, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Agencia Número 8 de la Unidad Especializada en Delitos Contra las Mujeres, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por este organismo, acompañando copias certificadas de la carpeta de investigación 105745/2017, respecto de lo cual manifestó:

El 13 de octubre del año 2017: la ciudadana (finada) presentó denuncia por comparecencia en la cual narró hechos que consideró constitutivos de delito, en los que resultó agraviada, recibida por la Agente del Ministerio Público María Teresa Galván Montes, adscrita a la agencia número 3, turno matutino del área de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, la cual aperturó la carpeta de investigación 105745/2017, por el delito de violencia familiar, delito previsto por lo dispuesto en el artículo 176 TER del Código Penal para el Estado de Jalisco, así mismo procedió a dictar medidas de protección a la

ciudadana (finada), previstas en el artículo 137 fracciones VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, remitiendo posteriormente a la Agencia del Ministerio Público número 8 de la Unidad de Investigación de Delitos en Contra de Mujeres.

Narración de los hechos: "Que el día 12 de octubre del año 2017 y siendo las 11:00 horas, yo me encontraba en mi domicilio y estaba mi empleado de nombre (empleado de la finada), mismo que me estaba haciendo unos arreglos en el medidor de luz el cual estaba afuera de mi domicilio y en ese momento llegó mi (esposo de la finada), mismo que hace tres meses se fue de la casa y del cual me estoy divorciando, mismo que llegó con su amante de nombre (amante del esposo de la finada) la cual me ha estado enviando mensajes por facebook y por whatsapp, en los que me dice que me odia, que no me soporta, que no me tolera, que qué estoy haciendo rogándole y mi esposo; en cuanto llegó escuché que le empezó a gritar a mi empleado mencionado, por lo cual salí a ver que estaba sucediendo y vi que ahí estaba mi esposo y me empezó a decir a mí, [...], te voy a sacar de la casa, [...], a ti y a tus hijos, [...], [...], [...], [...] y me empezó a jalonear del brazo y mi empleado ya mencionado al ver esto se metió a defenderme y mi esposo lo golpeó muy fuerte, el cual tuvo que acudir al puesto de socorros donde le levantaron su parte médico de lesiones y mi empleado acudió a esta Fiscalía a presentar su denuncia correspondiente por dichos hechos donde se levantó la carpeta de investigación número 105543/2017 y yo también acudí al puesto de socorros a sacarme mi parte médico de lesiones, siendo este el número [...] expedido por servicios médicos municipales del Municipio de Zapopan firmado por la doctora Cecilia Delgado, del cual hago entrega del original, hago mención que después llamamos a la policía y cuando llegó mi esposo ya se había ido y ya nosotros fue que nos fuimos al puesto de socorros, yo y mi empleado a sacarnos partes médicos de lesiones. Quiero agregar que yo duré con mi ahora denunciado [...] años, ahorita estamos en proceso de divorcio y yo tengo [...], porque ya los llevaba conmigo cuando nos casamos y menciono que antes de que me casara con él me compró una casa que se ubica en la calle [...] sin recordar el número, en el [...], casa [...], en Guadalajara Jalisco y dicha casa está a mi nombre y en la casa que vivo ahorita es de él pero yo no me he podido salir de dicha casa porque mi esposo no me regresa la casa que es mía y aparte él se fue del domicilio conyugal y me dice que me va a sacar a golpes o muerta y él vive en calle [...] número [...], en la [...], en Zapopan Jalisco y ahí vive con los hijos de su primera esposa, hago mención que desde que nos separamos me ha estado molestando todos los días, insultándome y la verdad si le tengo miedo porque siempre anda armado ya que si tiene pistolas, quiero agregar que también me robó varios documentos como escrituras de la casa y los contratos de arrendamiento".

Diligencias practicadas:

Con fecha 13 de octubre del 2017: siendo las 12:20 horas la licenciada María Teresa Galván Montes recepcionó la denuncia por comparecencia a la víctima (finada), la cual

anexó el parte médico de lesiones número [...], se le hizo lectura de derechos, se le dictó medida de protección y giró oficios al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con la finalidad de que se le realizara un dictamen psicológico a la ciudadana (finada) y se giró oficio al Fiscal de Derechos Humanos adscrito a la Fiscalía General del Estado de Jalisco a efecto de que le brinde el apoyo integral a la víctima, de igual manera se giró atento oficio al Comisario de Investigación adscrito al Comisionado de Seguridad, solicitándole realizara las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan.

Con fecha 05 de diciembre del año 2017: compareció ante el Agente del Ministerio Público Licenciada Fabiola Castellanos Pinto al interior de las oficinas que ocupa la Agencia del Ministerio Público número 8 de la Unidad Especializada para la Investigación de Delitos Contra las Mujeres, la ciudadana (finada), a efecto de realizar diversas aclaraciones en cuanto al contenido de su denuncia inicial, asimismo, manifestar que realizó una denuncia diversa por una detonación al parecer por arma de fuego hacia su domicilio particular mientras la misma no se encontraba en él. En razón con dichos acontecimientos y para proteger la vida y la integridad física de la ciudadana (finada), se dictó medida de protección a su favor prevista por lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus fracciones V, VI, VII y VIII, las cuales consisten en:

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.

VII. Protección policial de la víctima u ofendido.

VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

En razón con lo antepuesto y para dar cumplimiento a lo anterior, se giró atento oficio al Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, a efecto de que le brindara a la víctima rondines de vigilancia en su domicilio y auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio donde se localice o encuentre la víctima al momento de solicitarlo. De la misma manera por conducto de la policía investigadora se mandó una notificación al denunciado (esposo de la finada), de la medida de protección dictada a favor de la víctima, con la finalidad de que el mismo se abstuviera de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la misma.

Con fecha 05 del mes de diciembre del año 2017: se recibió el acta de declaración del testigo (empleado de la finada), el cual narró circunstancias de modo, tiempo y lugar de como resultó agredido tanto él como la ciudadana (finada).

Con fecha 11 de diciembre del año 2017: se recibió el dictamen pericial psicológico mediante oficio 105745/2017/IJCF/003723/2017/PS/16 suscrito por la licenciada en psicología Gabriela Denise Frías Villareal psicóloga habilitada por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, adscrita al área de psicología forense en el Centro de Justicia para la Mujer, relativo a la ciudadana (finada) y en el cual concluyó lo siguiente: 1. Presenta afectación en su estado psicológico y emocional que resulta compatible con la sintomatología característica en personas que hayan sufrido de [...], [...] y/o [...], psicológica, en su entorno familiar respecto a los hechos que denuncia. 2. Por todo lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista en el campo por lo menos durante tres meses como parte del proceso de rehabilitación, reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño, recomendándose que reciba una sesión por semana, esto con un costo promedio a la zona geográfica en que se desenvuelve de \$500 (QUINIENTOS PESOS M/N 00/100) por sesión, siendo un total de trece sesiones, haciendo un costo total promedio de \$6500 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS).

Con fecha 24 de diciembre del 2017: se recibieron registros de investigación por parte del policía investigador Salvador Tadeo García Santos.

De igual manera le informo que me encuentro adscrita a la Agencia del Ministerio Público número 8 de esta Unidad Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Mujeres desde el día 20 del mes de diciembre del año 2017, por encontrarme cubriendo el periodo vacacional del Agente del Ministerio Público Titular Licenciada Fabiola Castellanos Pinto.

Así mismo anexó copias certificadas de la carpeta de investigación 105745.

5. El 28 de diciembre de 2017, se recibió queja que por comparecencia presentaron (quejosa 1) y (quejoso 2), ambos de apellidos Rodríguez Castellanos, (quejosa 3), (hermana de la finada 1) y (hermana de la finada 2) ambas de apellidos [...], a su favor y de quien en vida llevara el nombre de (finada), y en contra de quien o quienes resulten responsables, entre ellos el personal de la Agencia del Ministerio Público Adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres en Jalisco, y de los elementos de la Policía Investigadora del Estado, elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, así como del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. En uso de la voz (quejosa 1), manifestó

“... para presentar queja en contra de los funcionarios antes citados, ya que el 24 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 3:00 horas mi madre perdió la vida a consecuencia de haber recibido impactos de arma de fuego en su estómago e ingle, encontrándola dentro de un automóvil marca Fiat que le había prestado un tío, fue encontrada sin vida a bordo del citado carro en la población de El Zapote, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el caso es que el esposo de ella de nombre (esposo de la finada) se salió de la casa donde vivimos el 29 de junio de 2017 y el esposo de mi madre acudía a quitarnos los servicios como son el Internet, agua, luz, con fechas posteriores a que él se fue de la casa, y en el mes de octubre de 2017 mi madre fue amenazada de muerte por su esposo de nombre (esposo de la finada), por lo que mi madre acudió a denunciar los hechos delictivos a la Agencia Ministerial Adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, en donde le recabaron su denuncia y se le asignó el número de Carpeta de Investigación D.I./105745/2017 a la cual se le calificó como judicializable, se solicitó las medidas precautorias, mismas que se dictaron en cuanto a que se realizaran rondines por parte de la policía de Zapopan, Jalisco, llegaban policías a la casa, solicitaban firma de quien estaba en casa y se quedaban solamente por 5 minutos aproximadamente y se retiraban de la casa los elementos, esto lo hacían casi diario al principio, pero posteriormente se presentaban muy poco. A los pocos días de la denuncia que se presentó, fue que en casa llegaron a disparar un arma de fuego, ingresando una de las balas por la ventana que era la recámara de mi madre, impactándola en el techo y la otra bala se impactó arriba de la ventana antes citada, pero ambas en dirección de donde mi madre dormía, afortunadamente no se encontraba mi progenitora en casa ese día, estos hechos ocurrieron aproximadamente a las 23:27 del 28 de noviembre de 2017, al escuchar eso fue que llamamos al 911 y a mi madre, para que acudieran policías al lugar, cosa que paso, llegando 3 patrullas las cuales tenían los números económicos ZP-0167, ZP-0170 y ZP0162, pertenecientes a la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, así como también asistieron policías a bordo de 2 unidades de la Fuerza Única de Jalisco y Personal de la Policía Investigadora del Estado, quienes tomaron fotografías de un solo impacto de bala que era el que se incrustó en el interior del cuarto de mi madre y de nuestra casa, nunca se percataron del segundo impacto de bala que está en la parte superior de la ventana en el exterior de la casa, se entrevistaron los elementos policíacos con mi madre y hermano José Alexandro, quienes les indicaron lo sucedido y posteriormente se retiraron todos los elementos policíacos del lugar.

Mi madre acudió a denunciar lo que había pasado en mi casa al día siguiente de los disparos, la atendieron en el Centro de Justicia Para las Mujeres, posteriormente a la denuncia de la agresión a balazos a nuestra casa, acudían policías de Zapopan, Jalisco a que se firmara presencia a los rondines, pero esto era solamente 3 o 4 veces a la semana y solamente de 5 a 10 minutos, es decir, no con la intensidad que se requería, pues había pasado un atentado en contra de nuestra familia y las medidas de protección eran solamente así, nunca fueron más allá de unas solas visitas a nuestra casa, que pasaba

cuando salía mi madre y nosotros de nuestro hogar, y derivado de eso fue que mi madre perdió la vida, al no tener protección al exterior de la casa. Asimismo quiero señalar que el personal de la Policía Investigadora de quien me quejo, no se presentó a nuestro hogar para atender la urgencia de la protección que se requirió, incluso en estas fechas mis tías y mi abuelita ya tienen protección, pero la de la voz y mi hermano no, por lo que solicitamos que se dé la protección necesaria a todos los que comparecemos a presentar esta queja. Por otra parte, no omito señalar que nunca acudieron personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para realizar dictámenes de los impactos de bala... en uso de la voz (quejoso 2), (quejosa 3), (hermana de la finada 1) y (hermana de la finada 2) ambas de apellidos [...], señalaron: ratificamos en todas y cada una de sus partes lo señalado por (quejosa 1):... en uso de la voz (hermana de la finada 2) manifestó entre otras cosas:... así como también recibía constantes agresiones y amenazas por vía de mensajes de *whatsapp* y correo electrónico, al igual el esposo de mi hermana le cortaba los servicios arrancándole los medidores de luz eléctrica y todavía el 23 de diciembre de este año, recibí 23 alertas en su correo electrónico de intento de jaqueo de contraseña de su facebook ”

6. Acta circunstanciada del 28 de diciembre de 2017 en la que personal de este organismo hizo constar que se constituyó física y legalmente en el domicilio de las aquí quejas, donde estando presentes los agraviados, se presentaron tres funcionarios de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quienes manifestaron llamarse el licenciado en Derecho Víctor Hugo Hernández Villalobos, asesor jurídico, doctora Isabel Altamirano Jiménez, médico y la licenciada en Psicología Lizandra Muñoz Iturriaga, psicóloga, quienes se pusieron a trabajar, poniéndose a las órdenes de los agraviados, y preguntaron su nombre para iniciar los expedientes, se les hicieron saber sus derechos como víctimas y se les ofreció la atención que requirieran, la (quejosa 3) le solicitó al abogado que la apoyara para que le expidieran copias de las actuaciones de la Carpeta de Investigación relacionada con los hechos y dicho profesionista le dijo que con gusto la apoyaría y le realizaría los escritos para que los firmara la persona que este autorizada, la psicóloga Isabel les ofreció atención psicológica, los hijos de la occisa y la madre de la misma, señora (quejosa 3) aceptaron, por lo que les agendó para brindarles la atención para el martes 2 de enero de 2018 a las 13:00 horas, además les preguntó si requerían atención médica a lo que manifestaron que de momento no.

7. El 08 de enero del 2018, se admitió la queja y se pidió informe de ley a las licenciadas Fabiola Castellanos Pinto, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia número 8 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en

Contra de las Mujeres, María Teresa Galván Montes, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia número 3 turno matutino del Área de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, Guillermina Santiago Ramírez, Christian Raúl Rosas Ibarra y Enrique Manuel Alejandro Galán González y demás elementos de la Policía Investigadora del Estado que intervinieron en los hechos; así como del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses IJCF, elementos de la Comisaria de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zapopan, entre ellos los que tripulaban las unidades ZP-0167, ZP-0170 y ZP-0162 el 28 de noviembre del 2017 y día en que ocurrieron algunos de los hechos señalados y de los demás elementos de dicha dependencia que resulten involucrados, a los elementos de la Fuerza Única que acudieron el 28 de noviembre del 2017 al domicilio de la agraviada y se solicitó la colaboración del Fiscal de Derechos Humanos para que informara las medidas de apoyo integral que se le brindaron a la (finada) y al Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado, informara las medidas de atención, apoyo y orientación proporcionadas en este asunto.

8. El 16 de enero de 2018, se levantó acta circunstanciada en la que personal de este organismo hizo constar que se constituyó en la calle [...] de la colonia [...] en donde los moradores de seis fincas no quisieron proporcionar información y en la 110 de dicha rúa la moradora dijo que hacía mucho tiempo que (esposo de la finada), no vive ahí, que quienes habitan la finca [...] de dicha calle son familiares de él, es decir sus hijos y desconoce si los días 05 y 13 de diciembre del 2017 los habitantes de dicha finca se encontraban, ya que ella se encontraba de vacaciones. Y al salir una persona de la finca 112 se acercó y le cuestionaron sobre hechos que sucedieron en el mes de diciembre y dijo que ella vivía ahí pero que no era su casa y que no quería responder ninguna pregunta.

9. El 17 de enero de 2018, se solicitó colaboración a la Directora General de Recursos Financieros y Materiales de la Fiscalía General del Estado, informara sobre las fechas sobre las cuales tuvo nombramiento como servidor público el (esposo de la finada), así como si prestó servicios profesionales bajo algún tipo de contrato e indique los términos de los mismos.

10. El 17 de enero del 2018, se recibió el oficio CEEAVJ/AJ/75/2018 signado por el licenciado Víctor Hugo Hernández Villalobos, asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el cual manifestó:

Que el 28 de diciembre del 2017 a petición de los ofendidos, personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas se presentaron a efectuar la entrevista multidisciplinaria en el domicilio particular de las personas ofendidas y que ostentan el carácter de víctimas indirectas los C.C. (quejosa 3), madre de la víctima, (hermana de la finada 2) y (hermana de la finada 1), Hermanas de la víctima directa, así como (quejoso 2) y (quejosa 1) hijos de la víctima directa quien en vida atendía el nombre de (finada), en compañía de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A los cuales se les hizo saber sus derechos y prerrogativas como personas ofendidas en términos del artículo 7 de la ley de Atención a Víctimas del Estado y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y los cuales les hicieron saber sobre los hechos que tenían conocimiento y que culminaron con el asesinato de la víctima (finada). Y se les explicó el procedimiento sobre la totalidad de las etapas del nuevo sistema de justicia penal, y la participación que pudieran tener en la carpeta de investigación asimismo, personal del área de psicología les explicó los derechos en materia de asistencia médica y apoyo psicológico indicándoles que se encuentran a sus órdenes para tal efecto, manifestando las víctimas indirectas que declinan el servicio de atención médica que brinda la comisión, por no considerarlo necesario.

El 30 de diciembre del 2017 el licenciado Víctor Hugo Hernández Villalobos, con el carácter de asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se apersonó a la audiencia de formulación de imputación señalada para tal efecto dentro de la carpeta administrativa 4663/2017 derivada de la carpeta de investigación 132542/2017, sin embargo, no se desahogó la audiencia por parte del asesor jurídico manifestando las víctimas indirectas que ya contaban con abogados particulares.

El 4 de enero del 2018, el licenciado Víctor Hugo Hernández Villalobos, con el carácter de Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas se apersonó a la Audiencia de Vinculación a Proceso señalada para tal efecto dentro de la carpeta administrativa 4663/2017, derivada de la carpeta de investigación 132542/2017, en el que le fue designado el cargo de Asesor Jurídico de víctimas por los ofendidos, asesoría jurídica que se les ha estado brindando desde la fecha antes referida.

Asimismo, el 5 de enero del 2018 el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, así como el licenciado Víctor Hugo Hernández Villalobos, asesor jurídico, comparecieron a las oficinas del Despacho del Fiscal General del Estado de Jalisco en la calle 14, para brindar atención integral a los ofendidos (hermana de la finada 2) y (agraviado), en coadyuvancia con el agente del ministerio

público adscrito a la oficina del Despacho del Fiscal General, Licenciada Lizet Torres Rodríguez, lo anterior para explicarles los alcances y procesos posteriores a la audiencia de vinculación a proceso celebrada el 4 de enero de 2018. Adjuntando copia simple de diversos documentos relacionados con el informe.

11. El 22 de enero del 2018 se recibió el oficio IJCF/DJ/163/2018, signado por el abogado Daniel Castañeda Grey, Director Jurídico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en el que manifestó lo siguiente; "... me permito solicitar a usted sirva remitir a este organismo la constancia que acredite que personal de este instituto fue requerido por el agente del ministerio público que conoció de los hechos expuestos por las quejas, para que los peritos intervinieran en el proceso de investigación, lo anterior toda vez que, como es del conocimiento de ese organismo, los peritos de este instituto, durante los actos de investigación, se encuentran bajo la coordinación y mando del agente del misterio público. Tal y como se advierte del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del IJCF".

12. El 23 de enero del 2018 se recibieron los escritos signados por Fernando Barrera Godínez, Mijail Javier González Villet, José de Jesús González González, Daniel López Ríos, Gloria Montalvo Hernández y Paulino Transito López, elementos de la Comisaria de Seguridad Publica de Zapopan, en los cuales rinden su informe de ley solicitado por este organismo y en idénticas circunstancias manifestaron que:

El día 27 de noviembre del 2017, en el turno nocturno, junto con el compañero Daniel López Ríos a bordo de la unidad ZP-0167, serian aproximadamente las 00:01 horas del día siguiente cuando por la frecuencia de radio nos informaron que sobre un domicilio se habían hecho algunas detonaciones de arma de fuego, esto en la calle del [...] número [...], en la colonia [...], en Zapopan, acudimos de manera inmediata y al llegar a este lugar nos entrevistamos con un joven de nombre (quejoso 2), de [...] años de edad, quien nos manifestó que a las 23:25 horas aproximadamente había escuchado un fuerte estallido de un barreno sobre la habitación de su mama y que al acudir a ver qué pasaba, la ventana que da hacia la calle tenía daño, al parecer producido por algún tipo de arma de fuego y de igual forma sobre el piso vio una ojiva de proyectil de arma de fuego, la cual levantó con su mano derecha y en ese momento nos hizo entrega como indicio de la agresión, en las afueras del domicilio, asimismo nos entrevistamos con la señora (finada) de [...] años de edad, la cual dijo ser la propietaria de la finca, y nos manifestó que siendo aproximadamente las 23:50 horas se encontraba cenando con un amigo en la colonia Providencia, cuando recibió la llamada de su hijo (quejoso 2), informándole que

habían hecho una detonación en la ventana de la casa por lo que se trasladó al domicilio y se percató del daño que presentaba la ventana de planta alta de su domicilio cabe mencionar que ni la señora ni el joven lograron proporcionar algún dato de los probables responsables de la agresión, es decir no teníamos características físicas de alguna persona, algún tipo de vehículo ni nada que nos diera con el presunto, por lo tanto nos comunicamos vía telefónica con el agente del misterio público a las 00:28 horas de la agencia 31 del ministerio público licenciado Armando Muñoz, quien bajo su conducción nos ordenó que llenáramos nuestros IPH y los anexos necesarios para la integración de la carpeta de investigación correspondiente, también llegó al lugar de los hechos personal de la policía con capacidades para procesar, cóndor 3. Quienes se encargaron del embalaje de los indicios y nosotros elaboramos también la cadena de custodia, quiero añadir que acudimos con los indicios y nuestros IPH al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses pero ahí la licenciada Ana María Estrada no quiso recibirnos el servicio en virtud de que no se trataba de un indicio propiamente la ojiva y que además dicha prueba ya estaba contaminada al haberla agarrado con sus manos el joven hijo de la hoy occisa, por lo tanto acudimos con nuestra documentación ante el J27 de nombre Armando Muñoz agente del misterio público de la agencia 31 que se localiza en las águilas, quien nos dijo que él se haría responsable de la investigación y se quedó inclusive con la ojiva, fue toda nuestra intervención en esos hechos y lamentablemente no pudimos hacer más toda vez que no contábamos con dato que nos permitiera hacer una búsqueda del o los responsables. Asimismo, exhibió como prueba la presunción legal y humana, instrumental de actuaciones y documental pública, consistente en copia simple del informe policial homologado que se elaboró con motivo de los hechos materia de la queja.

13. El 25 y 31 de enero del 2018 se recibieron escritos, signados por los ciudadanos Mario Alberto Suárez, Aguayo, Luis Antonio Vera Arroyo, Sandra Angélica Robles Solís, Daniel Portillo Ortiz, Adrián Alberto Ramírez Guzmán, Obeth Jiménez Rivas, Francisco José Zamora Robles, Olga Lidia Viramontes Mariscal, Luz Verónica Negrete Flores, Ángel Jonathan Valadez González, Víctor Daniel Villalobos Amézquita, Paola Susana Castillo Cuéllar, Carlos Alberto Antonio Franco, y Julio César Urbina Bonilla elementos de la Comisaria de Seguridad Pública de Zapopan, en los que manifestaron en igualdad de circunstancia lo siguiente:

A finales del mes de octubre del 2017, sin poder precisar la fecha, el encargado de la unidad Marco Aurelio del Toro Barajas a la que estoy adscrita nos giró la instrucción de brindar protección a la C. (finada), ello en cumplimiento de unas medidas de protección que dictaron los agentes del ministerio público María Teresa Galván Montes y Fabiola Castellanos Pinto en favor de la hoy occisa por violencia intrafamiliar, con base a lo anterior al suscrito como a varios de mis compañeros nos correspondió en varias

ocasiones acudir al domicilio de la señora (finada), el cual se ubica en la calle [...] No.[...] en la colonia [...], lo hacíamos de manera continua y solo por unos minutos, ya que en las medidas de protección que dictó el representante social no ponderó la necesidad o idoneidad de medida, y por otro lado los recursos tanto humanos como materiales con los que cuenta esta corporación no lo permiten de otra manera, es decir en las medidas de protección no se precisa como debía ser la vigilancia permanente, continua, regular, etc., solo se establece rondines cosa que se efectuó de manera profesional y eficiente, sin embargo desde finales del mes de octubre del 2017 hasta el 23 de diciembre del 2017 se hicieron más de 24 visitas o rondines a su domicilio, debo mencionar que hasta el momento se sigue brindando protección a los hijos de dicha persona con quien desde luego se logró obtener cierta empatía y nos duele lo sucedido. Es importante señalar que hoy en día la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género atiende cerca de 500 medidas de protección dictadas por el agente del ministerio público, las cuales son atendidas con solo 30 policías que conformamos la unidad, y estamos divididos en dos turnos...además pendientes de cualquier otro servicio...en todo el municipio de Zapopan que es bastante extenso [...]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por los artículos 64, 65 y 66 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco me presento a ofrecer los siguientes medios de convicción que servirán para acreditar los elementos constitutivos hechos valer en mi escrito presentado como informe, mismo que hago consistir en:

Presunción Legal y Humana.- consistente en todas y cada una de las deducciones que usted haga del análisis de las actuaciones que se desprendan de dicha queja, así como de los preceptos legales que norman dicho procedimiento y que convengan a favorecerme.

Instrumental de Actuaciones.- consistente en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente y en cuanto beneficie el interés del compareciente esta prueba se ofrece para acreditar lo expuesto por el suscrito y se relaciona con todas y cada una de las mismas.

Documentales Publicas.- consistente en copia simple del expediente 2064/2017 que se conformó en la unidad de atención a víctimas de violencia intrafamiliar y de género en esta corporación policíaca y de la cual se puede advertir de que manera se cubrieron las medidas de protección ordenadas por el agente del ministerio público.

Otros Medios Técnicos.- consistentes en las conversaciones que se dan día con día en el grupo de la aplicación whatsapp que tenemos en la unidad de atención a víctimas de violencia intrafamiliar y de género y para la cual se fije fecha y hora para que pueda apreciarse la comunicación continua y de supervisión a cada uno de los asuntos que tiene encomendado la unidad.

14. El 25 de enero del 2018 se recibió el oficio número 022/2018/DH, signado por el licenciado Miguel Ángel Rivas Madera, Coordinador Jurídico Adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco; mediante el cual adjuntó 49 copias simples relativas al expediente 2064/2017 que se inició con motivo de las diversas medidas de protección que emitieron agentes del Ministerio Público dentro de las carpetas de investigación 132542/2017 y 105745/2017, y del cual se desprenden los distintos rondines que se dieron al domicilio de la inconforme para verificar las medidas solicitadas; oficio UAVI/191/2018, signado por el licenciado Marco Aurelio del Toro Barajas, comandante de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Género, informe policial homologado 775 elaborado con motivo de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2017; registro control de servicios reportados y atendidos en el centro de control, comando, cómputo y coordinación de Zapopan C5, que guardan relación con el servicio Z1171127-00775, a fin de reforzar y agilizar la investigación del asunto que nos ocupa.

15. El 25 de enero del 2018 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/2001/2018 signado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, Director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en el cual remitió el diverso FGE/CEPE/1125F-0499/2018 firmado por la C. Teresa de Jesús Moreno Navarro, Encargada del Despacho de la Secretaría Particular del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informa que los Policías Investigadores son Guillermina Santiago Ramírez, Christian Raúl Rosas Ibarra y Enrique Manuel Alejandro Galán González y anexos consistentes en copias de los oficios JPI/77/2018 y 76/18.

16. El 25 de enero 2018 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/195/2018, signado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en el cual remitió el oficio JPI/69/2018 firmado por el Comisario de investigación de la Fiscalía General del Estado, en el cual informó que los elementos Guillermina Santiago Ramírez, Christian Raúl Rosas Ibarra y Enrique Alejandro Galán González, quedaron debidamente enterados. Del oficio 96/2018, derivado de la queja 8780/2018-IV Documento que se ordena agregar al presente expediente de queja, para que surta los efectos legales correspondientes.

17. El 30 de enero del 2018 se recibe el oficio FGE/FDH/DVSDH/02435/2018, signado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en el cual remitió copia simple del diverso FGE/CSPE/1109 F-0497/2018, signado por la C. Teresa de Jesús Moreno Navarro, Encargada del Despacho de la Secretaría Particular del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó que al verificar los archivos de todas las áreas del Comisario de Seguridad Pública del Estado, no se localizó registro, dato o antecedente respecto de la información solicitada en relación con los elementos de la Fuerza única del Estado. Documento que se ordena agregar al presente expediente de queja, para que surta los efectos legales correspondientes.

18. El 6 de febrero del 2018 se recibió el oficio FGE/CGAP/DGRHFM/0165/2018, signado por la licenciada Elizabeth Cortés Gutiérrez, directora General de Recursos Humanos, Financieros y Materiales de la Fiscalía General del Estado, en el que manifestó que el C. (esposo de la finada) causó alta, en esta Fiscalía General del Estado con el nombramiento provisional de Secretario Particular, con efectos del 2 de febrero del 2016 al 01 de octubre del 2017. Esta última fecha causó baja por renuncia voluntaria.

19. El 6 de febrero del 2018 se recibieron los oficios 380/2018 y 381/2018 signados por Guillermina Santiago Ramírez y Cristian Raúl Rosas Ibarra, ambos elementos de la policía investigadora del Estado en los cuales manifestaron en igualdad de circunstancia lo siguiente:

Resulta que la suscrita soy encargada del grupo 3 de la policía investigadora y tengo a mi cargo cuatro elementos de la policía investigadora compuesto por Christian Raúl Rosas Ibarra, Salvador Tadeo García de Santos, Enrique Manuel Alejandro Galán González y María del Carmen Encerrado Duran, y siendo el día 30 de noviembre del 2017, se recibió el oficio número 4493/2017 firmado por los agentes del ministerio público María Teresa Galván Montes adscrita al área de Atención Temprana de la agencia 03 turno matutino y la licenciada Fabiola Castellanos Pinto adscrita al área del Centro de Justicia para las mujeres, y su anexo consistente en declaración de la compareciente de nombre (finada), compuesta por una foja tamaño oficio con contenido por su cara anterior y posterior y firmado por la ministerio publico licenciada María Teresa Galván Montes, documento de referencia recibidos a las 23:55 horas, de dicha fecha en la comandancia en la PI, del área del área del centro de Justicia para las Mujeres, por la policía investigadora Emilia Zefney quien tiene el cargo de secretaria de comandancia, y siendo el día 4 de diciembre

del 2017 por la tarde, la suscrita encargada del grupo de la PIE, de la comandancia en comento, recibí el oficio de referencia 4493/2017 por lo que en dicho oficio se ordenaba lo siguiente [...]. Así como anexó (denuncia de Alexandra Castellanos Méndez [...]. Por lo que en base a lo ordenado por el ministerio público en las documentales consistentes en el oficio 4493/2017 firmado por las agentes del ministerio público María Teresa Galván Montes adscrita al Área de Atención Temprana de la agencia 03 turno matutino y la licenciada Fabiola Castellanos Pinto adscrita Área del Centro de Justicia para las mujeres, y su anexo consistente en una foja tamaño oficio con contenido por su cara anterior y posterior firmado por la ministerio publico licenciada María Teresa Galván Montes. Es que la suscrita de conformidad a la carga de trabajo que era en los principios de diciembre del 2017 de aproximadamente unas 670 carpetas de investigación, es que el día 08 de diciembre del 2017, la suscrita en compañía de Christian Raúl Rosas Ibarra y Enrique Manuel Alejandro Galán González, nos trasladamos a la calle el [...] número [...], colonia [...] en Zapopan, Jalisco a efecto de realizar lo ordenado por el misterio público mediante su oficio 4493/2017 específicamente los puntos 3 y 4 que refieren los siguientes [...]

Por lo que siendo el 11 de diciembre del 2017, ordené a la elemento de la policía perteneciente a la Comisaria de Seguridad Pública del Estado comisionada a mi Área de nombre María del Carmen Encerrado Duran, realizar una llamada telefónica al número [...] mismo número telefónico que quedo descrito en el anexo del oficio 4493/2017, a fin de que se entrevistara vía telefónica con (finada), para darle cita lo más pronto para que acudiera a nuestra comandancia incluso ese mismo día a efecto de elaborar los registros de entrevista, registro derechos de la víctima u ofendido, registro de constitución física de la ofendida y el registro de arreglo del imputado con los datos que ella misma aportara. En la cual contestó una persona mujer quien manifestó ser (finada), quien quedo enterada y formalmente de acudir el día 15 de diciembre del 217, toda vez que debido a sus ocupaciones no podía asistir ese día 11 de diciembre del 2017, sino hasta el día 15 de diciembre del 2017. Por lo que llegado el día 15 de diciembre del 2017 esperamos a (finada), misma persona que no acudió hasta el momento de retirarnos a nuestros respectivos domicilios a las 9:00 horas del día 16 de diciembre del 2017.

Siendo el 12 de diciembre 2017, la suscrita Guillermina Santiago Ramírez, en compañía de Christian Raúl Rosas Ibarra, a efecto de dar cabal cumplimiento de nuestra ordenanza descrita en el punto 1 del oficio 4493/2017 que dice: 1.- realizar la búsqueda del imputado o los imputados, a fin de lograr identificarlo y una vez hecho lo anterior realizar el arraigo del mismo, y la notificación de las medidas de protección descritas en el oficio sin número de fecha 5 de noviembre del 2017 y firmado por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, (recibidas en la comandancia de la policía investigadora del Centro de Justicia para la Mujer el día 12 de diciembre del 2017) por el elemento Salvador Tadeo García de Santos mismo policía Investigador que me turnó dicho oficio, por lo que nos apersonamos en la finca marcada con el número [...] de la calle [...],

colonia [...] en el municipio de Zapopan, Jalisco, a fin de realizar la notificación al imputado de nombre (esposo de la finada), circunstancia que no fue posible debido a que no hubo respuesta de ningún morador de dicha finca a nuestro llamado.

Siendo el día 13 de diciembre del 2017 la suscrita Guillermina Santiago Ramírez, ordené a Christian Raúl Rosas Ibarra y Enrique Manuel Alejandro Galán González dieran cabal cumplimiento a la ordenanza por el ministerio publico descrita en el punto 1 del oficio 4493/2017, realizar la búsqueda del imputado o los imputados 1.- realizar la búsqueda del imputado o los imputados, a fin de lograr identificarlo y una vez hecho lo anterior realizar el arraigo del mismo, y la notificación de las medidas de protección descritas en el oficio sin número de fecha 5 de noviembre del 2017 y firmado por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, (recibidas en la comandancia de la policía investigadora del Centro de Justicia para la Mujer el día 12 de diciembre del 2017) por lo que se apersonan en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], colonia [...] en el municipio de Zapopan, Jalisco, a fin de realizar la notificación al imputado de nombre (esposo de la finada), circunstancia que no fue posible debido a que no hubo respuesta de ningún morador de dicha finca a nuestro llamado.

20. El 6 de febrero de 2018, se recibió escrito signado por Enrique Manuel Alejandro Galán González, elemento de la Policía investigadora del Estado, en la que rindió su informe de ley solicitado por este organismo y manifestó entre otras cosas que aquí interesa que nunca tuvo conocimiento de ese hecho toda vez que tal y como obra en el sistema de registro de altas y bajas de la comandancia de la Policía Investigadora del Centro de Justicia para las Mujeres. Oficio de investigación 4493/2017 para la policía investigadora de la carpeta 105745/2017 se recibió el día 30 de noviembre del 2017 y no fue hasta el día 4 de diciembre del 2017 que dicha carpeta fue asignada al grupo donde me encuentro, desconociendo quienes fueron los primeros respondientes al momento de atender dicha agresión por parte de la policía investigadora. Documento que se ordena agregar al presente expediente de queja para que surta los efectos legales correspondientes

21. El 7 de febrero del 2018 se tiene por recibido el oficio sin número, suscrito por el licenciado Ricardo Javier García torres, Agente del ministerio público adscrito a la dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos, mediante el cual se adjunta un legajo con 556 copias certificadas relativas a la carpeta de investigación 132542/2017 a fin de reforzar y agilizar la investigación del asunto que nos ocupa. manifestando que el oficio 80/2018 se encuentra dirigido al licenciado Héctor Alejandro Franco Ruvalcaba, mismo que ya no se

encuentra laborando en esta fiscalía y a consecuencia de ello el suscrito conocí de los presentes hechos, más sin embargo, de la queja en alusión se desprende que los quejosos se duelen por hechos del personal de la agencia del ministerio público adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres y no del personal del área de Homicidio Dolosos, siendo carpeta de investigación diversa la que se ventila en el centro de Justicia de la Mujer y es la que diera origen a la queja.

22. El 8 de febrero del 2018 se recibió el oficio INDEM/TPMMDS/1147/2018, signado por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, Agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 4 de la Unidad Especializada en la investigación de Delitos Cometidos en Contra de las Mujeres Adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, en el cual manifestó:

Hago de su conocimiento que la carpeta de investigación 105745/2017, da inicio con fecha 13 de octubre del 2017, con la denuncia presentada por (finada), en contra de (esposo de la finada), por el delito de violencia intrafamiliar, denuncias que fueron recepcionadas por la licenciada María Teresa Galván Montes, agente del misterio público de la agencia 3 del área de atención temprana, de la Fiscalía Central ubicada en la calle 14, número 2550, Zona Industrial, quien tuvo a bien ordenar la correspondiente lectura de derechos, así como dictar las medidas de protección contempladas en el artículo 137 fracciones VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales a favor de la denunciante (finada), así mismo ordenó girar diversos oficios dentro de la presente carpeta de investigación a favor de la víctima, de entre los cuales se giró el oficio 4493/2017 a la Comisaria de Investigación adscrita al despacho del Comisionado de Seguridad, mediante el cual solicita la investigación correspondiente a la carpeta de investigación 105745/2017, así mismo se giró el oficio 4494/2017 al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses ordenando la práctica de la correspondiente valoración psicológica a la denunciante (finada), y por último se giró el oficio 4495/2017 al fiscal de Derechos Humanos adscritos a la Fiscalía General del Estado mediante el cual hacen de su conocimiento los hechos denunciados dentro de la carpeta de investigación en comento a efecto de que le brinden la ayuda correspondiente conforme a sus atribuciones a la denunciante (finada).

En atención a lo anterior hago de su conocimiento que dicha carpeta de investigación fue turnada a la agencia del ministerio público número 8 de la unidad especializada en la investigación de Delitos contra la Mujer con fecha 23 de octubre del año 2017, en ese entonces a cargo de la suscrita, la cual se conformaba por dos auxiliares y la servidora, con un índice de más de 4000 carpetas de investigación, aunado a que el personal de dicha agencia cubre guardia nocturnas en funciones de atención temprana, esto es en la recepción de denuncias nuevas y servicios de primer respondiente, siendo el caso que la

agencia número 8 cubrió la guardia nocturna del 25 de noviembre del 2017 al 3 de diciembre del 2017, haciendo funciones de atención temprana, sin embargo pese a que la suscrita estaba cubriendo el área de atención temprana en la guardia nocturna, con fecha 30 de noviembre del 2017, reviso la carpeta de investigación en comento y hago entrega del oficio 4493/2017 suscrito por la licenciada María Teresa Galván Montes y dirigido a la Comisaria de Investigación adscrita a la Unidad de Investigación de la adscripción, a efecto de que se avoquen a la investigación de los hechos denunciados por (finada), reincorporándome la suscrita así como mi personal auxiliar a las funciones de la agencia numero 8 el día 5 de diciembre del 2017 el cual se acude la ciudadana (finada), y manifiesta su deseo de hacer una ampliación a su denuncia inicial, por lo cual la suscrita en auxilio de mi personal procedo a recabarle una ampliación por nuevos hechos, así mismo se recaba la declaración del testigo (empleado de la finada) y en virtud de la narración de los hechos ampliados y al encontrarse vigente la medida de protección a favor de la denunciante (finada),(la fracción V del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales) se gira notificación personal al ciudadano (esposo de la finada), a fin de notificarle la “prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionada con ellos, siendo la encargada de notificar dicha medida la policía investigadora adscrita a esta unidad, notificación la cual fue recibida por la comandancia con fecha 6 de diciembre del año 2017 a las 21:00 horas, constancia que obra dentro de la presente carpeta de investigación, así mismo la suscrita gire oficio 1803/2017 al Comisario de Seguridad Pública del municipio de Zapopan, Jalisco, para que brindaran auxilio policiaco a la víctima (finada), el cual fue recibido por el municipio el 11 de diciembre del 2017, lo anterior a fin de salvaguardar la integridad física de la ofendida, por otro lado informo a usted que con fecha 11 de diciembre del 2017 se recibe dictamen pericial psicológico número 4494/2017 a nombre de (finada), haciendo mención que posterior al día 5 de diciembre la victima (finada), no acudió ante la suscrita a manifestar que seguía siendo víctima de agresión por parte de su esposo, desconociendo la suscrita esos hechos, no omito informar que la suscrita a partir del 18 al 29 de diciembre goce del periodo vacacional de invierno, regresando al siguiente día hábil siendo esto el día 2 de enero del 2018 y hasta antes del periodo vacacional de la suscrita la policía investigadora no había referido informe alguno respecto a la notificación del denunciado (esposo de la finada).

Por otro lado, pese a que la ciudadana (finada), contaba con los servicios integrales del Centro de Justicia para la Mujer, fue recurrente su inasistencia a dichos servicios, de lo cual obra constancia dentro de Justicia para mujeres.

Por último, hago mención que la suscrita siempre actuó con apego a la legalidad, imparcialidad, profesionalismo seguridad jurídica y respecto siempre los derechos humanos de la ofendida (finada).

Ofreciendo como prueba se pidan copias certificadas de los registros constancias que integran la carpeta de investigación 105745/2017, para las mismas sean agregadas a la presente queja.

23. El 8 de febrero se recibió el oficio 403/2018, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, Director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual adjunta el diverso FGE/FDH/DAVID/0087/2018, suscrito por la licenciada Luz de Lourdes Hernández Carrillo, Directora General del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, de la Fiscalía de Derechos Humanos; en el que manifestó que se realizó una minuciosa búsqueda en los registros físicos y electrónicos con los que cuenta este Centro de Atención a mi cargo, a efecto de verificar el seguimiento dado al oficio que se giró por parte de la licenciada María Teresa Galván Montes, Agente del Ministerio Público 3 del Turno Matutino del área de la Fiscalía Central del Estado con fecha 13 de octubre del 2017, sin embargo no se encontró información respecto al ocuro antes referido, por lo que se presume que la víctima no presentó en su momento dicho documento en las instalaciones de esta dirección para que la misma recibiera el apoyo integral requerido a su favor.

24. El 05 de marzo de 2018, se tuvo por involucrada a la Licenciada Gabriela Marisol Jiménez Cortés, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia del Ministerio Público número 8 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Contra de las Mujeres.

25. El 07 de marzo de 2018, se solicitó colaboración a la Licenciada Liz Dayanna Palafox Rentería, Agente del Ministerio Público número 3 de delitos varios para que remitiera copias certificadas de la carpeta de investigación 123193/2017.

26. En la misma fecha se recibió el oficio 299/2018, suscrito por la licenciada Liz Dayanna Palafox Rentería, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 3 de Delitos Varios T/M de la Dirección General para el Combate a Delitos Patrimoniales de la Fiscalía Central, mediante el cual adjuntó 41 copias certificadas relativas a la Carpeta de investigación 123193/2017.

27. El 15 de marzo del 2018 se recibió el oficio 801/2018, signado por la licenciada Gabriela Marisol Jiménez Cortes, Agente del ministerio público

número 3 adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Cometidos en Contra las Mujeres, en el que manifestó:

“... en cuanto a los hechos materia de la queja señaló que los desconoce ya que no son propios y no tuvo intervención alguna en ellos.

En lo que respecta a las circunstancias del motivo por el cual estuvo asignada en la agencia 8 de la Unidad Especializada En Delitos Cometidos en Contra de Mujeres fue debido a las instrucciones directas de la Maestra Ma. Isabel Gallaga González, Encargada de la Dirección quien me ordenó verbalmente quedarme a cargo provisionalmente de esta a partir del 20 de diciembre del año 2017 cubriendo el periodo vacacional de la licenciada Fabiola Castellanos Pinto titular de la misma y por ende responsable, a quien le correspondía la continuidad de la investigación, darle seguimiento y allegarse de todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos que se denunciaban, ya que tenía conocimiento pleno de la indagatoria y era su obligación y responsabilidad la impartición de justicia.

Señalando que el informe previo que rindió fue debido que se le ordenó cumpliera con el requerimiento de su área he hizo mención de la práctica y el desahogo de las diligencias que realizaron diversos agentes del ministerio público responsables de la misma para su conocimiento y fue hasta en ese momento que conocía del asunto; por lo tanto, bajo ninguna circunstancia intervino, integró o dio continuidad a la carpeta.

Por lo que cumplió únicamente instrucciones sin que para ello se le haya entregado íntegramente y en su totalidad las carpetas de la agencia 08 para su integración y en particular la carpeta materia de la queja, aunado a que la temporalidad de su adscripción fue solo del 20 al 29 de diciembre del 2017.

28. El 21 de marzo de 2018, se solicitó al Comisionado de Seguridad Pública del Estado identificara a los elementos de la Policía Investigadora y a los elementos de la Fuerza Única, que acudieron el 28 de noviembre de 2017 al domicilio de la aquí agraviada y por su conducto los requiriera para que rindieran un informe respecto de los hechos a este organismo; de la misma forma se tuvo por involucrados al elemento de la Policía Investigadora Salvador Tadeo García de Santos y a la Secretaria de Comandancia Emilia Sefney y se les pidió su informe de ley, así mismo se solicitó la colaboración de la Directora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Mujer para que identificara al Agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación 105745 y le indicara que nos remitiera copias de los oficios que se giraron a las autoridades derivado de los acuerdos del 13 de octubre del 2017 y 05 de

diciembre de 2017 en los que se dictaron las medidas de protección a favor de la agraviada (finada), por último, como no rindió su informe la Agente del Ministerio Público María Teresa Galván Montes, se acordó que de acuerdo al artículo 61 de la ley que rige a este organismo, se tenían por ciertos los hechos motivo de la queja en el momento de la resolución salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

29. El 23 de marzo del 2018 personal de este organismo se constituyó física y legalmente en las instalaciones de la agencia 12 del Área de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de la Unidad Especializada de Delitos Contra las Mujeres, donde una vez analizada la carpeta de investigación 105745/2017 solicitaron copias simples de los oficios INDEM/CDM/AG8/1803/2017 y INDEM/CDM/AG8/1803/2017 y fueron entregados por el abogado Vicente García González, Agente del Ministerio Público, adscrito a dicha agencia.

30. El 2 de abril del 2018 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/1161/2018, signado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, Director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en el que hace saber que mediante diverso FGE/FDH/DVSDH/02435/2018, fue remitida copia simple del oficio FGE/CSPE/1109 F-0497/2018 signado por la C. Teresa de Jesús Moreno, Comisionado de Seguridad Pública del Estado, en el cual informó que no se localizó registro, dato o antecedente alguno respecto de que elementos de la Fuerza Única del Estado hubieran acudido el pasado 28 de noviembre del 2017, al domicilio de la agraviada (finada); reiterando que no se cuenta con antecedentes de que elementos policíacos de la Fuerza Única Jalisco, hubieran asistido a brindar apoyo en razón del reporte realizado por la citada agraviada al 911.

31. El 4 de abril del 2018 se recibió el oficio 2892/2018, signado por la abogada María Teresa Galván Montes, Agente del Ministerio público adscrita a la agencia 05 de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, en la que hace saber que nunca ha recibido notificación formal por medio de la cual se le haya comunicado la razón y contenido de la presente queja por lo que solicitó le fueran expedidas copias del escrito de queja y poder estar en aptitud de pronunciarse al respecto, ejerciendo su legítimo derecho de audiencia y defensa.

32. El 9 de abril de 2018, se le aclaró a la licenciada María Teresa Galván Montes, Agente del Ministerio público adscrito a la agencia 05 de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, que los oficios 74/2018 y 1059/18, mediante los cuales fue que se le requirió de informe en 2 ocasiones, fueron notificados el 11 de enero y 6 de marzo del 2018 en la dirección General de Vinculación y Seguimiento de la Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado; pero con el ánimo de llegar a la verdad histórica y evitar la violación a su derecho de audiencia y defensa; se le requirió por última vez a la licenciada María Teresa Galván Montes, Agente del Ministerio Público adscrita a la agencia número 05 turno matutino del Área de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, para que rindiera su informe de ley.

33. El 10 de abril del 2018 se recibió el oficio INDEM/1958/2018, signado por la maestra en Ciencias Penales Karla Leticia Salcedo Laurean, Director General de atención a Delitos Contra al Indemnidad Sexual y la Integridad de las Personas de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, mediante el cual nos remitió copia del oficio que le dirige a la licenciada María Teresa Galván Montes, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 03 del turno matutino del área de la Fiscalía Central, para nuestro conocimiento.

34. El 11 de abril del 2018 se recibió el oficio 1359/2018 signado por Zeinef Emilia Anguiano Espinosa, policía investigador, en el que rinde su al informe de ley solicitado por este organismo en el que manifestó que:

“... siendo mi trabajo en específico el de recibir los oficios de investigación de carpetas de investigación y averiguaciones previas, notificaciones, citatorios, realizar estadísticas, la contestación de oficios varios, la realización de fichas informativas entre otras actividades.

Manifiesto que en relación al trámite de recepción y entrega de los oficios de medidas de protección o medidas cautelares mencionados por parte de la agente Guillermina Santiago Ramírez y donde se menciona que pudo existir una demora de la entrega de dicho documento al grupo 3 de la policía investigadora, hago mención que la de la voz no soy la única persona que recibía documentación en la comandancia, pudiendo recibir los grupos de guardia o el personal en general de la comandancia, recordando en específico que el día 5 de diciembre del 2017 se recibió la notificación dirigida al ciudadano (esposo dela finada), mencionando el domicilio para su localización en la

calle [...] número [...] en la colonia [...], en el municipio de Zapopan, Jalisco notificación donde se informa de las medidas de protección dictadas a favor de la víctima. Haciendo de su conocimiento que dicha notificación se registró con fecha del 5 de diciembre del 2017 en el libro de notificaciones y citatorios de la comandancia de la policía investigadora del Centro de Justicia para la mujer en específico en la página 169, donde se hace la anotación que se regresa por estar sin firma del agente del ministerio público que la ordenaba, siendo regresada a la agencia para que se le diera la formalidad jurídica al documento y poder continuar con el trámite a dicha notificación, anexando copia simple en blanco y negro de la página 169 del libro de registro de las notificaciones y citatorios de la comandancia de la policía investigadora del Centro de Justicia para la Mujer solicitando la inspección y el resguardo de dicho libro; quiero recalcar que cuando la de la voz recibía algún documento para la comandancia siempre sellaba y firmaba de recibido los documentos que se recibían como se puede observar en todos los documentos y acuses que recibí en su momento y los cuales pueden ser solicitados a la comandancia de ser necesario, esto con la finalidad de que se corrobore mi dicho de la forma de manejar la recepción de la documentación de mi parte. Hago mención que al revisar el libro de registro de las notificaciones y citatorios de la comandancia de la policía investigadora del centro de Justicia para la Mujer en su página 171 me percaté que la notificación dirigida al ciudadano (esposo de la finada), mencionando el domicilio para su localización en la calle [...] número [...] en la colonia [...] en el municipio de Zapopan, Jalisco notificación donde se informa de las medidas de protección dictadas a favor de la víctima estaba registrada con fecha 8 de diciembre del 2017, hago mención que desconozco quien de mis compañeros registró dicha notificación. De igual manera agregó que el día viernes 8 de diciembre del 2017 una vez que ya tenía la notificación en mención en mi poder junto con más documentos del día, no fue posible entregar la notificación ese día debido a que el personal del grupo 03 de la policía investigadora ya se había retirado al momento de yo tener el documento, siendo el caso que el día sábado 09 de diciembre el personal del grupo 3 de la policía investigadora estuvo trabajando en la calle fuera de la oficina y no regresaron a la misma ya que al día siguiente tenía guardia de 24 horas; asimismo refiero que el día domingo 10 de diciembre del 2017 yo no acudo a trabajar y ese día el personal del grupo 3 de la policía investigadora estuvo de guardia de 24 horas encontrándose de descanso el día lunes 11 de diciembre del 2017, siendo hasta el día 12 de diciembre que regresaron a laborar cuando se les entregó documentación entre ellos la notificación dirigida al ciudadano (esposo de la finada), tal y como se observa en la página 171 el libro de registro de las notificaciones y citatorios de la comandancia de la policía investigadora del Centro de Justicia para la Mujer, anexando en este momento copia simple en blanco y negro de la página 171 del el libro de registro de las notificaciones y citatorios de la comandancia de la policía investigadora del Centro de Justicia para la Mujer, aclarando que debido a esas circunstancias fue que se entregó la notificación al grupo 3 de la policía investigadora el día 12 de diciembre, no realizando ninguna negligencia o demora del mismo dándole la inmediatez a la primera oportunidad que existió sin retardar el

documento, asimismo hago mención que por la manera que se asignan las carpetas no era posible entregar dicha notificación algún otro grupo, dado que por órdenes de la superioridad el grupo que cuenta con la carpeta de investigación debe darle seguimiento a cada una de las etapas de la investigación, siendo una de estas etapas las notificaciones y citatorios; por lo que en este momento le manifiesto que la de la voz siempre ha realizado mis funciones apegadas a las normas de trabajo y en ningún momento he actuado de manera omisa o irresponsable en mi actuar laboral.”

a) Hoja en blanco y negro donde se detalla por líneas y números subsecuentes; fecha, Carpeta de investigación, notificaciones, nombres, fecha y hora, nombre de quien emite el oficio, nombre de la persona que debe recibir el oficio y firma de quien lo recibe y en el primer renglón aparece con número “5 de diciembre del 2017, notificación, 105745/17, (esposo de la finada), “ilegible...; sin firma.

b) Hoja en blanco y negro donde se detalla por líneas y números subsecuentes; fecha, Carpeta de Investigación, notificaciones, nombres, fecha y hora, nombre de quien emite el oficio, nombre de la persona que debe recibir el oficio y firma de quien lo recibe y en el décimo segundo renglón aparece con número 5 de nov. 17, 105745/17, notificaciones, (esposo de la finada), espacio blanco, [...] Fabiola, 12 Guille y una firma de quien recibió, anotando el nombre de (esposo de la finada).

35. El 16 de abril del 2018 se recibió el oficio 1362/2018 signado por Salvador Tadeo García de Santos, Policía Investigador de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el que rindió su informe de ley solicitado por este organismo en el que manifestó entre otras cosas que aquí interesa que:

“...a lo que me veo imposibilitado a manifestar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de sus inconformidades toda vez que el suscrito no tuvo ninguna intervención en las diligencias que se ordenaron por parte del ministerio público en autos de la carpeta de investigación número 105745/2017. Esto en razón de que al suscrito no se me ordenó como lo referí ninguna diligencia tanto de parte del ministerio público o por mis superiores jerárquicos de la Comisaría de Investigación del comisionado de Seguridad Pública del Estado.

[...]

En efecto, tal y como lo refiere la encargada de grupo de la policía investigadora de nombre Guillermina Santiago Ramírez, el suscrito recibí la notificación de las medidas de protección descritas en el oficio sin número de fecha 5 de noviembre del 2017 y firmado por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, adscrita a la agencia del ministerio público 8 de la unidad especializada en la investigación de delitos cometidos contra las mujeres, el día 12 de diciembre del 2017, e inmediatamente se lo entregué a dicha jefe de

grupo, dicha circunstancia se acredita con el dicho de la propia encargada de grupo de la policía investigadora de nombre Guillermina Santiago Ramírez que quedó plasmado en su informe de ley que rindió ante usted, así como en los hojas 170 y 171 del libro de gobierno de la comandancia de la unidad de investigación de Delitos contra la Mujer del Centro de Justicia para la Mujer de la Fiscalía Central, de los cuales se evidencia que el suscrito recibí con mi rubrica la notificación en comento el 12 de diciembre 2017, sin recordar quien me entregó dicha notificación, toda vez que en el mes de diciembre del 2017, nos entregaban lo oficios a los policías investigadores en la comandancia de referencia, Zeinef Emilia Anguiano Espinoza y Brenda Eréndira Vallejo Michel, policías investigadores con adscripción a dicha comandancia con funciones administrativas. Recalcando que el suscrito dicha notificación no la recibí del parte del ministerio público como lo dije con antelación, la recibí de algunas de las compañeras de policía investigadora mencionadas.

Por lo anterior expuesto niego categóricamente haber violentado los derechos humanos de la parte quejosa, así como haber dilatado la entrega del oficio notificación de las medidas de protección descritas en el oficio sin número de fecha 5 de noviembre del 2017 y firmado por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto adscrita a la Agencia del Ministerio Publico número 08 de la Unidad Especializada en la Investigación Delitos Cometidos Contra las Mujeres.

36. El 17 de abril del 2018 se recibió el oficio FGE/FDH/DVSDH/1284/2018, signado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, Director General del Centro de vinculación y seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, en la cual remitió el oficio FGE/CSPE/6678F-3322/2018 firmado por la C Teresa de Jesús Moreno Navarro, Encargada del Despacho de la Secretaria Particular del Comisionado de Seguridad Pública del Estado y anexos, mismos que se describen en dicho oficio los cuales manifestó que a lo solicitado por este organismo es decir “el nombre de los elementos operativos... que acudieron el día 28 de noviembre del 2017 al domicilio de la agraviada (finada) ubicado en la finca 234 de la calle el Carmen, colonia Camino Real de Zapopan” al respecto informó que se realizó una minuciosa búsqueda en el archivo que cuenta esta Comisaría, no se localizó alguna información o antecedente de acuerdo a lo peticionado en ninguna de las áreas que se solicitó dicha información.

37. El 20 de abril del 2018 se solicitó la colaboración del maestro Reymundo Gutiérrez Mejía, Director General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, para que se sirviera informar si se encuentra alguna

investigación o procedimiento administrativo que se haya abierto para investigar la mala práctica en que pudiera haber incurrido algún servidor público de esa dependencia de los que intervinieron en la integración de las carpetas de investigación D-I/105745/2017, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Mujer y 123193/2017 de la Dirección General para el Combate de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía Central del Estado.

38. El 23 de abril del 2018 se recibió el oficio sin número signado por la abogada María Teresa Galván Montes, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 05 turno matutino de la fiscalía Central del Estado de Jalisco en el cual manifestó:

“... tengo a bien señalar que las funciones a desempeñar en mi cargo y adscripción son la recepción de denuncias, así como ordenar los de actos de investigación inaplazables que sean pertinentes a cada caso en concreto y girar los oficios dirigidos a diversas autoridades auxiliares en la investigación y persecución de los delitos; una vez esto, todos los registros de los actos de investigación que se desahogaron o se ordenaron así como sus respectivos acuses de recibo que se recaban en el momento, son abrazados con grapas formando un cuadernillo y enviados inmediatamente al archivo principal para su debida remisión al área de investigación correspondiente, esto, previa transferencia electrónica de la carpeta de investigación, para lo cual el archivo principal entrega un acuse de recibido, siendo hasta este momento del procedimiento penal que la suscrita como los agentes del ministerio público adscritos al Área de Atención Temprana terminan con su intervención dentro de las carpetas de investigación iniciadas en esta Área, [...]

Informar que: el día 13 de octubre del año 2017, se presentó la señora (finada), esto en el área de atención Temprana de la Fiscalía Central, específicamente en la agencia 3 del ministerio público, fecha en la cual la que suscribe me encontraba supliendo la ausencia del titular de dicha agencia, particularmente en la supervisión del auxiliar de nombre Francisca, quien en aquella ocasión fue la que personalmente atendiera a la ciudadana (finada), esto bajo mi supervisión continua, a lo que sin demora se le recibió su denuncia de hechos iniciándose la carpeta de investigación número 105745/2017, dentro de la que se ordenó la medida de protección correspondiente por el termino de 60 días a partir de dicha fecha, medida que fue dictada atendiendo la naturaleza de los hechos que denunciaba, y que se ordena su cumplimiento con oficio a la Comisaría del Municipio de Zapopan, se ordenó la investigación a cargo de la policía investigadora, así como la solicitud al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para la evaluación psicológica a través de un dictamen psicológico, así como el oficio correspondiente a la Fiscalía de Derechos Humanos para que les fuera brindada el apoyo integral por ser víctima de un

delito; oficios que fueron entregados a la ofendida denunciante en aquella ocasión, así como también fueron enviados a los diversos destinatarios por medios institucionales, los cuales con posterioridad remiten a la suscrita los acuses de recibido en las diversas autoridades. Los anteriores actos y oficios ordenados son considerados inaplazables y que cabalmente se cumplieron en aquella ocasión, una vez lo anterior en esa misma fecha la carpeta de investigación fue entrada al archivo principal para su inmediata remisión al área de investigación respectiva, que en el caso fue la unidad de delitos en agravio de mujeres, ubicado en el complejo del centro de Justicia para la Mujer terminando en ese momento mi intervención dentro de la carpeta de investigación 105745/2017.

De todo lo anterior se advierte que quien suscribe actuó en todo momento en observancia de principios rectores de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución a favor de la ofendida (finada).

Por lo anterior solicito, Primero; se me tenga rindiendo informe de ley requerido. Segundo; se tenga ofertando como prueba de lo anteriormente señalado, testimonial a cargo de la actuario del ministerio público Francisca de Santiago Magdaleno prueba con la que demostraré lo anteriormente señalado, quien podrá ser citada en la agencia 3 de esta misma área. Tercero; Documental publica consistente en copias certificadas de los acuses de recibidos de los oficios números 4495/2017, 4496/2017 y 4494/2017, oficios todos que fueron suscritos de fecha 13 de octubre del 2017, así como copia certificada del acuse de recibo que el archivo principal de esta fiscalía Central otorgó al momento de recibir la carpeta para su remisión al área respectiva de investigación. Cuarto; Una vez analizado mi informe con las pruebas que ofrezco en este libelo en armonía con el contenido del cuerpo de la queja que nos atañe, solicito resuelva su archivo en virtud de que no tiene razón de ser por lo que respecta a quien suscribe.

39. El 25 de abril de 2018 se admitieron las pruebas ofrecidas por los policías investigadores Zeinef Emilia Anguiano, Salvador Tadeo García y la Maestra Teresa Galván y se comisionó a personal de esta Visitaduría para que lleve a cabo una inspección en el libro de registro de notificaciones y citatorios de la comandancia de la Policía Investigadora del Centro de Justicia de la Mujer en su página 169 y 171, con el fin de cotejar las copias simples que anexó como prueba la oferente Zeinef Emilia Anguiano, asimismo, se señaló fecha para la recepción de un testimonio..

40. En la misma fecha se abrió periodo probatorio común a las partes por cinco días hábiles para el efecto de que la (quejosa 1) y (quejoso 2) ambos de apellidos

[...], (quejosa 3), (hermana de la finada 1) y (hermana de la finada 2) y los servidores públicos involucrados citados en los puntos que anteceden, ofrecieran las pruebas que consideren pertinentes para demostrar las aseveraciones que hicieron en el presente expediente de queja.

41. El 2 de mayo del 2018 se recibió el oficio 503/2018-V, suscrito por Blanca Alejandra Villaseñor Mendoza, Agente del Ministerio Público número 09 de Investigación y Litigación Oral, adscrita a la dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se adjunta 1102 copias certificadas relativas a la carpeta de investigación 134380/2017, asimismo solicitó copias de la presente queja.

42. El 3 de mayo del 2018 personal de este organismo se constituyó física y legalmente en las instalaciones del Centro de Justicia para la Mujer, específicamente en la Comandancia de la Policía Investigadora del Estado adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos en Contra las Mujeres para desahogar prueba que ofreció Zinef Emilia Anguiano Espinosa, consistente en dar fe del libro de notificaciones de esta comandancia, específicamente de las hojas 169 y 171 es por lo que personal se constituyó para cotejar las copias simples que anexó como prueba la ofertante.

43. En la misma fecha se recibió la testimonial de Francisca de Santiago Magdaleno.

44. El 7 de mayo del 2018 se recibió el oficio 1635/2018 signado por Guillermina Santiago Ramírez, mediante el cual ofreció diversas probanzas consistentes en documentales públicas, testimoniales e inspecciones oculares, tanto a libros de registro de notificaciones, bitácora o libro de gobierno en el que se anotan las carpetas de investigación, así como al equipo de cómputo de la comandancia de la policía investigadora adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, respecto a la estadística de carpetas de investigación a cargo del grupo de la oferente de la prueba, instrumental de actuaciones y presuncional, mismas que se admitieron.

45. El 7 de mayo del 2018 se recibió el oficio 1636/2018 signado por salvador Tadeo García de Santos, en la que manifestó que hace suyas las pruebas que ofreció su compañera Guillermina Santiago Ramírez.

46. El 8 de mayo del 2018 se recibió el oficio 1972/2018, signado por la licenciada Gabriela Marisol Jiménez Cortes, agente del ministerio público número 3 adscrita a la Unidad especializada en Investigación de Delitos Cometidos en Contra de las Mujeres en las ofreció diversas probanzas consistentes en documentales públicas, consistentes en la carpeta de investigación 105745/2017 e informe que deberá de rendir la maestra María Isabel Gallaga González la cual le ordenó quedarse a cargo provisionalmente de la agencia 8 a partir del 20 de diciembre de 2017 cubriendo el periodo vacacional de la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, así como le giró instrucciones para que cumpliera con el requerimiento de su área respecto al informe previo, mismas que se admitieron.

47. El 10 de mayo del 2018 se recibió escrito escrito signado por (quejosa 1), (quejoso 2), (quejosa 3), (hermana de la finada 1) y (hermana de la finada 2) en la cual ofrecieron diversas probanzas consistentes en documentales públicas, que fueron admitidas, así como testimoniales, que no fueron admitidas en virtud de que la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos motivo de queja, ya las expresaron en su comparecencia.

48. El 17 de mayo del 2018 se admitieron las pruebas que los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan ofrecieron al rendir su informe de ley, como Presunción Legal y Humana, Instrumental de Actuaciones, Documentales Publicas. Y Otros Medios Técnicos.

49. El 18 de mayo del 2018 se presentó María del Carmen encerrado Duran a este organismo como testigo de Guillermina Santiago Ramírez.

50. El 23 de mayo de 2018 se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar que el personal de este organismo se hizo presente en la Comandancia de la Policía Investigadora del Estado adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos en contra de las Mujeres para llevar a cabo el desahogo de algunas pruebas.

51. El 24 de mayo del 2018 se recibió el oficio INDEM/DCM/1328/2018, signado por la maestra Ma. Isabel Gallaga González, Encargada de la unidad

Especializada en la Investigación de Delitos en Contra de las Mujeres, en el que informó que es cierto lo dicho por la licenciada Gabriela Marisol Jiménez Cortes, Agente del Ministerio Público número 3 adscrita a dicha unidad, respecto a que se le ordenó verbalmente quedarse a cargo provisionalmente de la agencia 8 a partir del 20 de diciembre del año 2017, cubriendo el periodo vacacional de la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, asimismo, le giró instrucciones para que cumpliera con el requerimiento del área respecto del informe previo.

52. El 28 de mayo de 2018, se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar que el personal de este organismo se hizo presente en la Comandancia de la Policía Investigadora del Estado adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos en contra de las Mujeres para llevar a cabo el desahogo de unas pruebas.

53. El 29 de mayo de 2018, se recibió el oficio INDEM/TPMMDS/1147/2018, suscrito por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 4 de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos en contra de las Mujeres, adscrita al Centro de Justicia para Mujeres en el que manifestó:

Que hacía del conocimiento de este organismo la fecha en que se inició la carpeta de investigación 105745/2017, y el trámite que se le dio, agregando que en atención a lo anterior hace del conocimiento de esta Comisión que la citada carpeta de investigación fue turnada a la agencia del Ministerio Público número 8 de la mencionada Unidad Especializada con fecha 23 de octubre de 2017, en ese entonces a cargo de la suscrita, la cual se conformaba por dos auxiliares y la servidora, y con un índice de más de 4,000 carpetas de investigación aunado a que el personal de dicha agencia cubre guardias nocturnas en funciones de atención temprana, esto es, la recepción de denuncias nuevas y servicios de primer respondiente, siendo el caso de la agencia número 8 cubrió la guardia nocturna del 25 de noviembre de 2017 al 3 de diciembre de 2017, haciendo funciones de atención temprana. Sin embargo, pese a ello, con fecha 30 de noviembre de 2017 revisó la multicitada carpeta de investigación y entregó el oficio 4493/2017 suscrito por la licenciada María Teresa Galván Montes y dirigido a la Comisaría de Investigación adscrita a la mencionada Unidad de Investigación de la adscripción a efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados, reincorporándose a las funciones de la agencia número 8 el 5 de diciembre de 2017, fecha en la cual acude la ciudadana (finada), quien amplió su denuncia y recibió la comparecencia de un testigo, y en virtud de encontrarse vigentes las medidas de protección contempladas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, a favor de la denunciante, ordenó notificar la fracción V de dicho numeral para lo cual se giró notificación personal al ciudadano (esposo de la finada), siendo la encargada de notificar dicha medida la policía investigadora adscrita a esta unidad, notificación que fue recibida por la Comandancia con fecha 6 de diciembre d 2017 a las 21:99 horas, constancia que obra dentro de la carpeta de investigación, asimismo se giró oficio 1803/2017 al Comisario de Seguridad Pública del municipio de Zapopan, Jalisco para que brindaran el auxilio policíaco a la víctima, el cual fue recibido por el municipio el 11 de diciembre de 2017, haciendo mención que posterior al 5 de diciembre ya no acudió ante la suscrita a manifestar que seguía siendo víctima de agresiones por parte de su esposo: agregando que gozó de periodo vacacional del 18 al 29 de diciembre de 2017, reintegrándose el 2 de enero de 2018 y que fue recurrente la inasistencia de la víctima a los servicios integrales del Centro de Justicia para las Mujeres.

Ofreció como pruebas, la Carpeta de Investigación multicitada; prueba que se le admitió y se tuvo por desahogada.

54. El 30 de mayo de 2018, se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar que el personal de este organismo se hizo presente en la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, para llevar a cabo el desahogo de unas pruebas.

II. EVIDENCIAS

1. Obran en la presente queja copias certificadas de la carpeta de investigación número 105745/2017 de la Agencia del Ministerio Público número 8 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra las Mujeres, las cuales, por haber sido realizadas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena y de las cuales por su importancia destacan:

a) A las 12:20 horas del 13 de octubre del 2017 acta de lectura de derechos a la denunciante (finada) y nombra su asesor jurídico al Licenciado Jorge Eduardo Flores Banco.

b) A las 12:30 horas del 13 de octubre del 2017 declaración de un compareciente: narración de hechos: "Que el día 12 de octubre del año 2017 y siendo las 11:00 horas, yo me encontraba en mi domicilio y estaba mi empleado de nombre (empleado de la finada), mismo que me estaba haciendo unos arreglos en el medidor de luz el cual estaba afuera de mi domicilio y en ese momento llegó mi (esposo de la finada) mismo que hace tres meses se fue de la casa y del cual me estoy divorciando, mismo que llegó con su

amante de nombre (amante del esposo de la finada) la cual me ha estado enviando mensajes por facebook y por whatsapp, en los que me dice que me odia, que no me soporta, que no me tolera, que qué estoy haciendo rogándole y mi esposo en cuanto llegó escuché que le empezó a gritar a mi empleado mencionado, por lo cual salí a ver que estaba sucediendo y vi que ahí estaba mi esposo y me empezó a decir a mí, [...], te voy a sacar de la casa, [...], a ti y a tus hijos, [...], [...], ya se dé todos tus amantes, y me empezó a jalonear del brazo y mi empleado ya mencionado al ver esto se metió a defenderme y mi esposo lo golpeó muy fuerte, el cual tuvo que acudir al puesto de socorros donde le levantaron su parte médico de lesiones y mi empleado acudió a esta Fiscalía a presentar su denuncia correspondiente por dichos hechos donde le levantó la carpeta de investigación número 105543 y yo también acudí al puesto de socorros a sacarme mi parte médico de lesiones, siendo este el número 44060 expedido por servicios médicos municipales del Municipio de Zapopan firmado por la doctora Cecilia Delgado, del cual hago entrega del original, hago mención que después llamamos a la policía y cuando llegó mi esposo ya se había ido y ya nosotros fue que nos fuimos al puesto de socorros, yo y mi empleado a sacarnos partes médicos de lesiones. Quiero agregar que yo duré con mi ahora denunciado [...] años, ahorita estamos en proceso de divorcio y yo tengo [...] hijos que no son de él, porque ya los llevaba conmigo cuando nos casamos y menciono que antes de que me casara con él me compró una casa que se ubica en la calle [...] sin recordar el número, en el [...], casa [...], en Guadalajara Jalisco y dicha casa está a mi nombre y en la casa que vivo ahorita es de él pero yo no me he podido salir de dicha casa porque mi esposo no me regresa la casa que es mía y aparte él se fue del domicilio conyugal y me dice que me va a sacar a golpes o muerta y él vive en calle [...] número [...], en [...], en Zapopan Jalisco y ahí vive con los hijos de su primera esposa, hago mención que desde que nos separamos me ha estado molestando todos los días, insultándome y la verdad si le tengo miedo porque siempre anda armado ya que si tiene pistolas, quiero agregar que también me robó varios documentos como escrituras de la casa y los contratos de arrendamiento... en este momento el asesor jurídico hace uso de la voz y él mismo manifiesta... solicito como medida precautoria una orden de restricción en contra del ahora denunciado (esposo de la finada)... el Agente del Ministerio Público quien mencionó lo siguiente: que respecto a su petición se hace de su conocimiento que en este momento se dictarán las medidas de restricción conforme al artículo 137 del Código Penal Nacional dando cumplimiento así a lo solicitado notifíquese a la ofendida".

c) A las 13:00 horas del 13 de octubre de 2017 medida de protección 6777/2017: analizando las constancias que integran la presente carpeta de investigación siendo principalmente de la denuncia de la ciudadana (finada), por hechos cometidos en su agravio y en contra del ciudadano (hermano del esposo de la finada), toda vez que la misma señala la agresión psicológica por parte de su hermano hoy denunciado, actos que hace del conocimiento de esta Agencia del Ministerio Público, y son hechos que sin ánimo de prejuzgar constituyen los delitos de violencia familiar, previsto por el Código

Penal para el Estado de Jalisco, conducta esta cometida en perjuicio de la hoy ofendida (finada): [...]

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo que la víctima del delito cuya integridad física se ve vulnerada con la presencia del imputado (esposo de la finada), como se desprende de los hechos denunciados dentro de la presente por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR; por lo que considerando que la víctima (finada), se encuentra en riesgo y peligro latente, y al mismo, atendiendo que dicha acción dolosa puede ser reiterativa

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A IMPONER:

Es por lo que el suscrito, estima necesario para efecto de salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima u ofendida, se ordena imponer lo señalado en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo.

VI. VIGILANCIA EN EL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO:

Vigilancia por parte de la policía en el domicilio de la ciudadana (finada), calle [...] número [...]; en la Estancia, en Zapopan, Jalisco, cuidando de que los ciudadanos el ciudadano (esposo de la finada), no realice conductas de intimidación o molestia a la propia víctima del delito o a personas relacionadas con ellas.

VII. PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO:

Se ha brindado el apoyo policial a la ciudadana (finada), en el momento que lo requiera, cuidando de que el ciudadano (esposo de la finada), no realice conductas de intimidación o molestia a la propia víctima del delito o a personas relacionados con ella.

VIII. AUXILIO INMEDIATO POR INTEGRANTES DE INSTITUCIONES POLICIALES, AL DOMICILIO EN DONDE SE LOCALICE O SE ENCUENTRE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EN EL MOMENTO DE SOLICITARLO:

Esto es que si la ciudadana (finada), requiere del auxilio inmediato de la policía, estos se le proporcionen el auxilio necesario en el momento que lo requiere y en el lugar en que se encuentre, cuidando de que el ciudadano (esposo de la finada), no realice conductas de intimidación o molestia a la propia víctima del delito o a personas relacionados con ella.

Aunado a lo anterior se debe de atender lo señalado, a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia en sus artículos 1 [...], 2 [...], 3 [...], 6 [...], 29 [...] y 52 [...]:

En consecuencia de lo anterior [...] el Agente del Ministerio Público tiene a bien en:

ORDENAR E IMPONER

1. Se ordena vigilancia por parte de la policía en el domicilio de la víctima u ofendida (finada), con domicilio en la calle del [...] [...], [...], en Zapopan, Jalisco, cuidando de que el ciudadano (esposo de la finada), no realice conductas de intimidación o molestia a la propia víctima del delito o a personas relacionadas con ellas.

2. Se ordena sea brindada la protección policial a la (finada), con domicilio en la calle [...] número [...] [...] en Zapopan, Jalisco, cuidando de que el ciudadano (finada) (sic) no realice conductas de intimidación o molestia a la propia víctima del delito o a personas relacionadas con ellas.

3. Se ha brindado el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales a la ciudadana (finada), requiere del auxilio inmediato de la policía, estos se le proporcionen el auxilio necesario en el momento que lo requiere y en el lugar en que se encuentre cuidando de que el ciudadano (finada) (sic).

4. Por lo anterior instrúyase mediante oficio al encargado de la Comandancia de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, en los términos del artículo 132 fracción XII y XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de que den cabal cumplimiento a la Medida de protección dictada por el suscrito, la que consiste en vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido y protección policial de la víctima u ofendido.

Medidas de Protección Preventiva decretada a favor de la ofendida (finada), la que tendrá una duración de 60 días naturales contados a partir del día de hoy 13 de octubre del año 2017.

d) Dictamen médico legal clasificativo número 44060 expedido por Servicios de Salud del Municipio de Zapopan rendido a las 12:00 horas del 12 de octubre de 2017 en favor de la (finada), en el que se asentó que presenta: a) [...], [...] lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. En este momento se ignoran secuelas.

e) A las 17:30 horas del 05 de diciembre de 2017, acta declaración de la (finada): narración de las circunstancias del hecho:

"Que en mi declaración inicial omití señalar que el brazo del cual me jaloneo mi (esposo de la finada) fue el brazo izquierdo, también quiero aclarar que la persona que fue testigo de la agresión que sufrí por parte de mi esposo, es decir, de)empleado de la finada), al

cual me refiero como mi empleado, no es un empleado como tal, yo me refiero a él como empleado porque es un conocido mío y en esa ocasión yo necesitaba que me ayudaran a poner un medidor de la luz, por lo cual le pedí a él que lo hiciera y le pagué \$100 por hacerlo, pero no es un empleado al que haya contratado de planta para realizar algún servicio en mi casa, también quiero decir que siendo el 27 de noviembre del año en curso aproximadamente a las 11:30 de la noche yo me encontraba en una reunión con unos compañeros cuando recibí una llamada telefónica por parte de mi hijo (quejoso 2) de [...] años de edad quien me dijo que acababan de meter un balazo, me dijo que cuando estaba en la casa escuchó una detonación muy fuerte, pero no salió a la calle por miedo, pero que como escuchó el fuerte sonido a la altura de mi cuarto, que fue y se asomó y vio un agujero de bala en el cristal de mi cuarto que da la calle y otro agujero en la pared arriba de mi tocador, que fue donde impactó la bala, mi hijo encontró el casquillo de la bala y llamó al 911 por lo cual me trasladé de inmediato a mi domicilio, [...] encontrando a tres patrullas y posteriormente llegó un Ministerio Público, me levantaron mi denuncia, la cual actualmente se encuentra en investigación por los hechos del balazo en calle 14, pero yo quiero decir que por estos hechos tengo mucho miedo, ya que justamente por donde pasó la bala, yo me paro a diario a peinarme o a arreglarme y estoy segura de que fue mi esposo el que hizo eso o mandó a alguna persona a que lo hiciera, mis hijos y yo estamos muy asustados por estos hechos, ya que mi esposo amenazó con matarme, sin embargo en mi escrito inicial de denuncia, omití referir que cuando empezó a amenazarme con sacarme de la casa y con matarme, me dijo textualmente que me daba hasta el 31 de diciembre de este año para que me saliera de la casa, porque si no él me iba a sacar en un ataúd o a balazos...

f) A las 18:00 horas del 05 de diciembre de 2017, se dictaron medidas de protección a favor de la (finada), consistente en las siguientes fracciones del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido, a personas relacionados con ellos.

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.

VII. Protección policial de la víctima u ofendido.

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales la domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo. [...]

Aunado a lo anterior se debe de atender lo señalado, a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia en sus artículos 1 [...], 2 [...], 3 [...], 6 [...], 29 [...] y 52 [...]:

En este orden de ideas, se notifica a la víctima y al imputado, que se dictan a favor de la ofendida las siguientes medidas de protección las cuales se dictan con una temporalidad de 60 días a partir de la fecha de notificación de ambas partes y que consisten en:

- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.
- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.
- Protección policial de la víctima u ofendido.
- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

Medidas de protección que en este momento se le explican a la ofendida, quien manifiesta estar enterada de las mismas y señala que se sujeta a estas por el tiempo marcado con antelación, firmando de enterada.

g) A las 18:40 horas del 05 de diciembre de 2017, entrevista de un testigo de nombre (empleado de la finada), el cual hizo la siguiente narración de hechos:

"Que me presento a esta Fiscalía para declarar en relación a los hechos que denunció la señora (finada), a la cual conozco porque yo soy obrero y me dedico a realizar todo tipo de reparaciones en domicilios particulares, dejé mis tarjetas para promocionarme y la señora (finada) me contrató para que le arreglara un medidor de la luz de su casa, por lo cual siendo el día 12 del mes de octubre del año 2017, aproximadamente a las 10:00 de la mañana llegué a casa de la señora (finada) [...] y empecé a instalarle el medidor de la luz de su casa, llevé un medidor y empecé a instalarlo a fuera de la casa, pero aproximadamente a las 11:00 de la mañana, llegó un señor alto, de complexión robusta, de tez blanca, cabello corto canoso, usa barba blanca, ceja poblada, cara redonda, nariz redonda y grande, boca grande, el cual yo no conocía porque nunca lo había visto, pero en cuanto me vio, empezó a agredirme diciendo que porque le estaba poniendo un diablo al medidor para robarse la luz, yo le conteste que eso no era verdad, que yo estaba poniendo medidor porque no había, me estaba tomando fotografías y me decía que eso que yo estaba haciendo era un delito federal, que él era el dueño de la casa, por lo cual bajé de la escalera en la que me encontraba y en eso salió la señora (finada) de su casa y le dijo al señor " (esposo de la finada) tú que traes", y en ese momento escuché que el nombre del señor era (esposo de la finada), entonces empezó a decirle a la señora (finada) que era una [...], una [...], una [...], que la [...], que ya se había dado cuenta como andas con tus amantes, [...] y a [...] también lo [...], en eso el señor empezó a caminar hacia la esquina de la calle de la cual no se su nombre, pero ahí se encontraba un carro rojo sin recordar más datos, dentro del cual iba una mujer, la señora (finada), se fue detrás de él, pidiéndole arreglar la situación, diciéndole que no era justo que la haya

dejado sin luz, en eso vi que el señor (esposo de la finada), agarró a la señora(finada), de su brazo izquierdo y comenzó a jalonearla, después la soltó y de su carro sacó un bastón de metal de color rojo, de los que se usan en los volantes de los carros para que no se lo roben, yo me acerqué rápido hacia ellos y el señor levantó el candado para intentar golpear a la señora, por lo que intervine y el señor (esposo de la finada), se me dejó ir a golpes a mí, me intento ahorcar con el bastón, luego me tiró al piso y empezó a darme puñetazos y patadas, la señora (finada), lo jalaba para quitármelo de encima hasta que me dejó de golpear, después de eso se retiró y la señora (finada), y yo íbamos a la cruz verde a que nos dieran un parte médico de lesiones ya que de los golpes que el señor (esposo de la finada) me dio, me fracturo la nariz y a la señora (finada), la lastimó de su brazo; después de eso acudimos a la calle 14 a levantar cada quién su denuncia. Quiero agregar que la señora me dijo que el señor (esposo de la finada), era su esposo y que su nombre completo era (esposo de la finada).

h) Carpeta de investigación-I/105745/2017.- Oficio INDEM/CDM/AG8/1803/2017, del 05 de diciembre del 2017, suscrito por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, Agente del Ministerio Público Adscrita al Área de Atención Temprana de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en Contra de las Mujeres, Agencia número 08 y dirigido al Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan Jalisco en el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción XVI, 131, y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales le informa que se dictaron a favor de (finada), quien fue víctima de delito de violencia intrafamiliar y lesiones, las siguientes medidas de protección:

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido, a personas relacionados con ellos.

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.

VII. Protección policial de la víctima u ofendido.

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales la domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

Para tal efecto deberá designar el personal que corresponda brinde auxilio policíaco, así como rondines de vigilancia a la ciudadana (finada), en el domicilio [...] así como el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo. Medidas de protección con una duración de 60 días. Oficio que cuenta con el sello de la Comandancia de la Policía Investigadora Unidad de Investigación Especializada en Delitos en Contra de las Mujeres con hora de recibido a las 21:50 del 06 de diciembre del 2017.

i) El mismo oficio mencionado en el punto anterior, en el cual consta el sello de recibido de la Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan Jalisco, a las 14:38 del 11 de diciembre de 2017.

j) (Cédula de notificación) Carpeta de investigación-I/105745/2017.- Agencia del Ministerio Público número 08: notificación dirigida al C. Alberto Cárdenas Camarena, suscrito por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público número 08 de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos Contra las Mujeres, por medio de la cual y conforme lo dispuesto por los artículos 131, 137 fracción V, VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificarle a usted el contenido de la medida de protección dictada a favor de [...]

Dichas medidas de protección a criterio del suscrito resultan idóneas para brindar protección a la víctima del hecho que la ley señala como los delitos de: a) violencia familiar; b) amenazas; c) lesiones; antisociales que fueran cometidos en perjuicio de la ciudadana (finada).

En este orden de ideas, se notifica a la víctima y al imputado, que se dictan a favor de la ofendida las siguientes medidas de protección y que consisten en:

- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.
- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.
- Protección policial de la víctima u ofendido.
- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

Medida de protección que fue dictada en razón de que la víctima pudiera encontrarse en riesgo de integridad física y a efecto de salvaguardar es que ha sido dictada la medida de protección. Medidas de protección dictada por un tiempo de 60 días.

En la cual consta el sello de la Comandancia de la Policía Investigadora Unidad de Investigación Especializada en Delitos en Contra de las Mujeres con hora de recibido a las 21:50 del 06 de diciembre del 2017.

k) Oficio D-I/105745/2017/IJCF/003723/2017/PS/16, suscrito por una perita adscrita al Área de Psicología Forense mediante el cual emitió dictamen psicológico en el que realizó las siguientes conclusiones: sobre la base de lo anterior y desde el punto de vista

psicológico se concluye que al momento de la evaluación de la (finada). 1. Presenta afectación en su estado psicológico y emocional que resulta compatible con la sintomatología característica en personas que hayan sufrido de agresiones, maltrato y/o violencia física, psicológica en su entorno familiar, respecto a los hechos que denuncia. 2. por todo lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante tres meses, como parte del proceso de rehabilitación, reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño; recomendándose que reciba una sesión por semana; esto con un costo promedio a la zona geográfica en la que se desenvuelve de \$500 pesos (quinientos pesos M/N.00/100) por sesión; siendo un total de 13 sesiones, haciendo un costo total promedio de \$6500 pesos (seis mil quinientos pesos M/N.00/100). Se desconocen las secuelas que puede presentar en un corto, mediano y largo plazo.

l) Registro de inspección del lugar a las 10:00 horas del 08 de diciembre de 2017, secuencia fotográfica y croquis.

m) Oficio 912/2017, suscrito por Guillermina Santiago Ramírez, Enrique Manuel Alejandro Galán González y Christian Raúl Rosas Ibarra, elementos de la Policía Investigadora del Estado mediante el cual rindieron informe policial, mediante el cual informaron que el 08 de diciembre del 2017 siendo las 09:00 horas se trasladaron al domicilio de la (finada), con la finalidad de darle seguimiento a la denuncia que ella presentó, pero al llegar al domicilio no se obtuvo respuesta a su llamado a la puerta, percatándose que la casa posiblemente estaba sola [...]

Así mismo, se le hace de su conocimiento en relación a la notificación para el ciudadano (esposo de la finada), señalando como domicilio calle [...], número [...], colonia [...], municipio de Zapopan, Jalisco, que se acudió el día 08 de diciembre de 2017 a las 9:30 horas a dicho domicilio más sin embargo no hubo respuesta a nuestro llamado a la puerta [...]

El día 13 de diciembre de 2017 siendo las 12:00 horas se acude al domicilio [...] con la finalidad de dar cumplimiento a la notificación al ciudadano (esposo de la finada), ordenada por su señoría, sin embargo no se encuentra en el domicilio dicho ciudadano ya que al momento de llamar a la puerta no tenemos respuesta por ninguno de sus moradores [...]

2. Obran en la presente queja copia certificada de la Carpeta de Investigación 123193/2017 que se integra en la Agencia del Ministerio Público 3 de Delitos Varios T/M, de la Dirección General para el Combate de Delitos Patrimoniales, de la Fiscalía Central del Estado, la que, por haber sido realizada por una

autoridad dentro de sus funciones, hace prueba plena; actuaciones de las cuales por su importancia y en lo que aquí interesa resaltan las siguientes;

a) Registro de Entrega de Hechos levantado en Zapopan, Jalisco, el 28 de noviembre de 2017 a las 05:00 horas, por el policía Daniel López Ríos, en cumplimiento a la investigación por el delito de Daños en las Cosas, en la que se señalan como registros 1-R. H y Cadena de Custodia (ojiva), y como Agente del Ministerio Público que recibe, el licenciado Armando Muñoz Torres.

b) Informe policial homologado, levantado por un policía municipal el 28 de noviembre de 2017 a las 00:01 horas, de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan Jalisco; reporte vía cabina de radio en la que le reportaron detonaciones de arma de fuego; fecha y hora de arribo al lugar el 28/11/17; lugar Calle del [...] [...], colonia [...], Zapopan Jalisco, casa habitación; valoración del nivel de riesgo en el lugar del hecho, requiere apoyo, si () no (x); ¿Los hechos denunciados fueron ciertos? si (x); policías (primer respondiente) que corroboraron los hechos, López Ríos Daniel y Transito López Paulino; inspecciones realizadas, lugar (x) y objetos (x); tipo del lugar de intervención, lugar abierto (x); valoración del nivel de riesgo, no (x); testigos, (quejoso 2); Narración de la actuación del primer respondiente, en el que se asentó que el 28 de noviembre de 2017 y al encontrarnos sobre recorrido de vigilancia los policías López Ríos Daniel y Paulino Transito López a bordo de la unidad ZP-0167, en los cruces de las calles Santa Rosa de Lima y Santa Catalina de Siena en la colonia Camino Real en Zapopan, y siendo las 00:01 horas recibimos un reporte por medio de cabina de radio en que nos informaron sobre detonaciones de arma de fuego sobre el número [...] de la Calle [...] en la colonia [...] de Zapopan Jalisco, por lo que nos trasladamos al lugar, arribando al mismo a las 00:04 horas, en el lugar observamos que se trataba de una finca de dos pisos, sobre la segunda planta se aprecia una ventana a la cual se le aprecia daño sobre el cristal del lado izquierdo que por las características de dicho daño al parecer producido por proyectil de arma de fuego y al exterior del domicilio nos entrevistamos con (quejoso 2), quien manifestó que siendo aproximadamente las 23:25 horas del 27 de noviembre de 2017 se encontraba al interior del domicilio en su habitación, cuando escuchó el estallido de un barreno sobre la habitación de su mamá, por lo que se dirigió a dicha habitación y vio sobre el piso pedazo de cristal y se percató que la ventana de habitación que da a la calle tenía daño al parecer por impacto de arma de fuego y de igual forma sobre el piso vio una ojiva de proyectil de arma de fuego, la cual levantó con su mano derecha, la cual en este momento nos hace entrega de dicho indicio asimismo nos entrevistamos con (finada), quien dijo ser la propietaria de la finca y que aproximadamente a las 23:50 horas se encontraba cenando en la colonia Providencia, cuando recibió una llamada de su hijo (quejoso 2), informándole que habían hecho una detonación en la ventana de la casa, por lo que se trasladó a su domicilio y se percató de dicho daño de la ventana de la planta alta de su domicilio. Es importante manifestar que ninguno de los entrevistados pudo aportar dato alguno del causante o causantes, ya que no se percataron de ello [...] y en

virtud de que el lugar había sido ya modificado y contaminado y el indicio levantado por el testigo, procediéramos a su aseguramiento y por medio de la cadena custodia se pusiera a disposición del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que se le realicen las dictaminaciones correspondientes.

c) Constancia de lectura de derechos de la víctima el 28 de noviembre del 2017 a la 01:20 horas en la que firma como víctima (quejoso 2) y realizada por el policía Daniel López Ríos.

d) Acta de entrevista a (quejoso 2), realizada por el policía Daniel López Ríos, a las 01:30 horas del 28 de noviembre de 2017 en la que manifestó que el 27 de noviembre de 2017 aproximadamente a las 23:25 horas se encontraba en su domicilio en su habitación y escuchó como si hubiera estallado un barreno en la habitación de su madre el (quejoso 2), por lo que se dirigió a la habitación y vio un pedazo de vidrio en el piso pegado a la ventana que da a la calle, y que la ventana tenía lo que parecía ser un impacto de arma de fuego y al revisar el piso vio que estaba tirada una ojiva de proyectil de arma de fuego, la cual tomó con su mano derecha y la levantó del piso, de los causantes no pudo percatarse de nada ya que sobre la calle no había ninguna persona o vehículo y al llegar la policía de Zapopan les entregó la ojiva y le llamó a su madre para decirle lo sucedido ya que ella no estaba cuando sucedió el hecho.

e) Constancia de lectura de derechos de la víctima el 28 de noviembre del 2017 a la 01:40 horas en la que firma como víctima (finada) y realizada por el policía Daniel López Ríos.

f) Acta de entrevista a la (finada), realizada por el policía Daniel López Ríos, a las 01:50 horas del 28 de noviembre de 2017 en la que manifestó que el 27 de noviembre de 2017 y siendo aproximadamente las 23:50 horas se encontraba cenando con un amigo en la colonia Providencia y entonces le llamó su hijo (quejoso 2), diciéndole que habían realizado una detonación de arma de fuego en su casa, sobre la ventana que da a la calle y que no había podido ver quien había sido y que sólo se percató del daño en la ventana y que había recogido una ojiva del piso de su habitación por lo que se trasladó a su casa y se percató que efectivamente la ventana de su recámara que da a la calle y que se encuentra en el segundo piso tenía daño al parecer por un disparo de arma de fuego.

g) Acta de inventario de aseguramiento del 28 de noviembre del 2017 a las 02:05 horas (de un proyectil de arma de fuego, ojiva). Firmada por el policía Paulino Transito López.

h) Constancia levantada a las 00:28 horas del 28 de noviembre del 2017 en la que el licenciado Armando Muñoz Torres, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 31 de la Cruz Verde las Águilas de la Dirección del Área de Atención Temprana Descentralizada de la Fiscalía Central en la que dice constar que recibió una llamada

telefónica de Paulino Transito López, policía de la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan quien le informó que le fue bajado un reporte por disparos de arma de fuego sobre una vivienda y que al llegar al lugar de los hechos observaron una vivienda la cual presenta un impacto de bala en una ventana de la planta alta, lugar donde se entrevistaron con la (finada), señalando el policía que su hijo el (quejoso 2) les hizo entrega de una ojiva la cual se aseguró, por lo que el mismo fue instruido para que llevara a cabo las actividades y diligencias correspondientes, instruyéndosele bajo mando y conducción, procede a llenar el informe homologado y los registros correspondientes para que se le entreguen en la Fiscalía y en su momento determinar si se advierte la comisión de alguna conducta típica y antijurídica mencionada en los ordenamientos legales vigentes.

i) Constancia levantada por el Fiscal investigador citado a las 05:02 horas del 28 de noviembre del 2017 en la que hizo constar que el Paulino Transito López, policía de la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan le informó que al momento de entregar el oficio de solicitud de dictámenes periciales en la Oficialía de Partes del IJCF personal del lugar le refirieron que no es posible la práctica de los dictámenes solicitados.

j) A las 05:08 horas del 28 de noviembre de 2017 el citado Fiscal hizo constar que recibió el acta de entrega de hechos signado por Paulino Transito López, policía de la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan, mediante el cual pone a disposición de esa Agencia los registros referentes siendo los siguientes 1.- Informe policial homologado el cual consta de 21 hojas, 2.- Registro de cadena de custodia.

k) Constancia de remisión realizada a las 07:55 horas del 28 de noviembre de 2017 en la que el citado Fiscal hizo constar que la presente carpeta de investigación se remitió al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a Delitos Varios de la Comisaría del Estado.

l) Solicitud de dictámenes Periciales Ciencias Forenses, dirigido al IJCF el 28 de noviembre de 2017 en el que solicitaban balística comparativa e identificación a realizarse en el proyectil aportado por el testigo en el lugar de los hechos, así como nitritos sobre el mismo objeto, firmado por Paulino Transito López y que el resultado tenía que ser enviado a la atención de la Agencia 31 del Ministerio Público Lic. Armando Muñoz Torres.

m) Oficio INDEM/CDPS/AG31/4520/2017 de fecha 28 de noviembre del 2017 suscrito por el licenciado Armando Muñoz Torres Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 31 de la Cruz Verde las Águilas y dirigido al Comisario de Investigación Adscrito al Despacho del Comisionado de la Seguridad Pública de la Fiscalía General del Estado, en la que le solicitó realizara las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos entre ellas las siguientes:

- Realizar investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos.
- Realizar la búsqueda del o los imputados a fin de lograr identificarlos y una vez hecho lo anterior individualizar realice el arraigo del mismo, así como verifique los antecedentes del o los imputados. Además, verifique si cuenta con alguna orden de aprensión o comparecencia. De ser positivo el punto anterior, verifique antecedentes penales del imputado.
- Realice la búsqueda de testigos presenciales de los hechos y de encontrarlos recabarles su respectiva entrevista.
- Realice la planimetría e inspección del lugar de los hechos.
- Asegúrese objetos e instrumentos del delito.

n) Oficio INDEM/CDPS/AG31/4601/2017 de fecha 28 de noviembre del 2017 suscrito por el licenciado Armando Muñoz Torres, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 31 de la Cruz Verde las Águilas y dirigido al encargado de área de valores de la FCE en el que solicitó el resguardo de una ojiva y que la misma estará a disposición del Ministerio Público integrador correspondiente.

ñ) Oficio 2781/2017 deducido de la carpeta de investigación DI/132542/2017 suscrito por el licenciado Héctor Alejandro Franco Ruvalcaba, Agente Investigador adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Dolosos de fecha 26 de diciembre de 2017 y dirigido al licenciado Marco Antonio González Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrito a la agencia número 3 de la Dirección de Delitos Varios mediante el cual le solicitó copia certificada de la carpeta de investigación 123193/2017 en virtud de que las pesquisas realizadas pudiera tener relación con la carpeta de investigación supra indicada.

o) Oficio 1744/2017 suscrito por el licenciado Marco Antonio González Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrito a la agencia número 3 de la Dirección de Delitos Varios de fecha 26 de diciembre del 2017 y dirigido al licenciado Héctor Alejandro Franco Rubalcaba, Agente Investigador adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Dolosos, mediante el cual le remitió las copias que solicitó de la carpeta de investigación 123193.

p) Oficio FGE/FC/PAT/DV/1365/2017 de fecha 27 de diciembre de 2017 suscrito por el licenciado Marco Antonio González Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia número 3 de la Dirección de Delitos Varios y dirigido al Director del IJCF.

Mediante el cual solicitó dictamen de balística comparativa e identificativa respecto de la ojiva que adjunto y que se escribe en la cadena de custodia.

q) Oficio 1757/2017 del 28 de diciembre de 2017, suscrito por el licenciado Marco Antonio González, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia número 3 de la Dirección de Delitos Varios y dirigido al Comisario de Investigación Adscrito al Despacho del Comisionado de Seguridad Pública del Estado mediante el cual le solicitó las siguientes diligencias:

- Realizar la búsqueda del imputado o los imputados a fin de lograr identificarlos y una vez hecho lo anterior realice el arraigo del mismo, así como verifique si cuenta con alguna orden de aprensión o comparecencia.
- Realice la búsqueda de testigos presenciales de los hechos y de encontrarlos recabarles su respectiva entrevista.
- Realice el registro de inspección ocular y planimetría del lugar de los hechos.
- Informe si en la finca [...] existen cámaras de video vigilancia y en caso positivo recabe las grabaciones correspondientes en el periodo comprendido aproximadamente a las 23:45 horas del 27 de noviembre de 2017.
- Asimismo, si de la investigación resultan nuevos datos de prueba deberá informar de forma inmediata al Fiscal que siga conociendo de la presente carpeta de investigación.

r) Oficio 1758/2017 del 28 de diciembre del 2017 suscrito por el licenciado Marco Antonio González Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia número 3 de la Dirección de Delitos Varios y dirigido al Comisario de Seguridad Pública de Zapopan Jalisco, solicitándole que realice las gestiones de solicitud necesarias para que la autoridad competente informe si en las cercanías de la finca [...] existen cámaras de video vigilancia y en caso positivo nos proporcione copia en formato de cd de la videograbación que hayan podido captar las cámaras de vigilancia pública o privada en el periodo comprendido de las 23:00 a las 23:45 del 27 de noviembre de 2017.

s) Oficio 1755/2017 del 28 de diciembre del 2017 suscrito por el licenciado Marco Antonio González Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia número 3 de la Dirección de Delitos Varios y dirigido al Director General del IJCF mediante el cual le solicitó realice un dictamen de toma de secuencia fotográfica referente a los daños sufridos en la ventana de la finca [...], daños ocasionados al parecer por impactos de bala de arma de fuego asimismo como del exterior de la finca antes señalada.

t) Oficio 1756/2017 del 28 de diciembre del 2017 suscrito por el licenciado Marco Antonio González Mendoza, agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia número 3 de la Dirección de Delitos Varios y dirigido al Director General del IJCF mediante el cual le solicitó realice dictamen de valorización de daños sufridos en la ventana de la finca [...], daños ocasionados al parecer por impactos de bala de arma de fuego.

u) Oficio 1757/2017 del 29 de diciembre del 2017 suscrito por Gregorio Ramírez Camarena Agente de la Policía Investigadora y dirigido al licenciado Marco Antonio González Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia número 3 de la Dirección de Delitos Varios mediante el cual informó que con el fin de dar cumplimiento al oficio 1757/2017 se trasladaron al domicilio [...] en busca de posibles testigos de los hechos, donde se entrevistó con una vecina con quien previamente se identificaron y le hicieron saber el motivo de su presencia, la que les manifestó desconocer los hechos, negándose a proporcionar sus datos generales; asimismo se dieron a la tarea de checar si existían cámaras de video vigilancia por parte del Estado o del Municipio o de algún vecino en la calle [...] siendo negativo, pero se hace de su conocimiento que la casa que fue dañada cuenta con cámaras de vigilancia pero se encuentra sola.

v) Registro de entrega de hechos del 29 de diciembre del 2017 en el que se anota que se entregan los siguientes registros: informe policial, planimetría, inspección del lugar, inspección del lugar con foto.

w) Registro de planimetría realizado a las 06:45 horas del 28 de diciembre del 2017 en que se hace un croquis del lugar de los hechos.

x) Registro de inspección del lugar realizado a las 06:40 horas del 28 de diciembre del 2017 en el que aparecen fotos del lugar de los hechos.

y) Registro de inspección del lugar realizado a las 06:25 horas del 28 de diciembre del 2017 en la que se hicieron constar las características de la finca, que era de dos plantas, con portón y que en la ventana de la planta alta presentaba daños al parecer producidos por proyectil de arma de fuego.

z) Oficio D-I/123193/2017/IJCF/1148/2017/LB/02 del 28 de diciembre del 2017, suscrito por un perito en balística forense del IJCF mediante el cual emitió dictamen de balística forense en el cual se asentó en el punto IV Examen/Análisis e interpretación de resultados: de acuerdo al resultado de los exámenes realizados al proyectil indicio señalado en el inciso a), se concluye que no presenta características de estudio por lo que no se puede determinar a qué calibre corresponde, además no se ingresó al sistema IBIS y no es posible confrontarlo. Por otra parte, para poder determinar el calibre de un proyectil nos basamos a las características físicas, peso, tipo de rayado y amplitud de

estrías y campos, etc., este proyectil por su parte no se puede determinar a qué tipo de familia de calibre corresponde por la poca información que se obtiene y no podemos basarnos solamente con peso del mismo...

a) Registro de cadena de custodia del 28 de noviembre del 2017 relativo a un proyectil de arma de fuego deformado y aportado por el (quejoso 2), el cual se colocó en una bolsa; en el punto 5 aparecen servidores públicos que participaron en el procedimiento de los indicios, en cuya hoja aparecen siete nombres y sus respectivas firmas.

3. El 16 de enero de 2018, se levantó acta circunstanciada en la que personal de este organismo hizo constar que:

“... se constituyó en la calle [...] de la colonia [...] en donde los moradores de seis fincas no quisieron proporcionar información y en la [...] de dicha rúa la moradora dijo que hacía mucho tiempo que el (esposo de la finada), no vive ahí, que quienes habitan la finca [...] de dicha calle son familiares de él, es decir sus hijos y desconoce si los días 05 y 13 de diciembre del 2017 los habitantes de dicha finca se encontraban, ya que ella se encontraba de vacaciones. Y al salir una persona de la finca [...] se acercaron y le cuestionaron sobre hechos que sucedieron en el mes de diciembre y dijo que ella vivía ahí pero que no era su casa y que no quería responder ninguna pregunta...”

4. Acta circunstanciada del 3 de mayo de 2018 en la que personal de este organismo hizo constar que se presentó en las instalaciones del Centro de Justicia para la Mujer, específicamente en la Comandancia de la Policía Investigadora del Estado adscritos a la Unidad Especializada en investigación de Delitos Cometidos en Contra las Mujeres, donde nos entrevistamos con Edna Anaya, elemento de la Policía Investigadora del Estado, a quien le mencionamos que:

“...el motivo de nuestra presencia es con el fin de desahogar una prueba que ofreció su compañera Zinef Emilia Anguiano Espinosa, consistente en dar fe del libro de notificaciones de esta comandancia, específicamente de las hojas 169 y 171 es por lo que nos constituimos para cotejar las copias simples que anexó como prueba la ofertante Zeinef Emilia Anguiano, por lo que una vez manifestado lo anterior se nos pone a la vista el citado libro, el cual en la página 169, donde en el renglón uno, se aprecia la falta de firma del recibo del oficio y al preguntarle a la ciudadana Edna la causa, nos manifestó que el oficio se regresó porque carecía de firma del ministerio público no se encuentra la rúbrica de quien recibe el oficio, asimismo se nos pone a la vista la pagina 171 de la que se parecía, en el orden de espacio número 14 con fecha de 5 de noviembre

del 2017 recibe el oficio Salvador cotejando que se muestran tales hojas del libro citado, iguales a las ofertadas por Zeinef Emilia Anguiano...”.

5. Testimonial a cargo de María del Carmen Encerrado Duran, como testigo de Guillermina Santiago Ramírez, en la cual manifestó:

“... Que el motivo de mi presencia es para mencionar a este organismo que en relación a la Carpeta de Investigación 105745/2017, no recuerdo haber realizado llamada telefónica al número que proporciona Guillermina Santiago, ya que realizó en el día distintas llamadas a diferentes Carpetas de investigación para preguntarles si pueden aportar mayores datos para mejorar la investigación, de las cuales ella me pedía la información que yo recababa para posteriormente ella realizar los informes correspondientes, cabe señalar que mi labor era acomodar carpetas y únicamente realizar las llamadas que ella me pedía y lo que ella me solicitara. Sin tener más que agregar en la presente...”.

6. Obran en la presente queja copias certificadas de la Carpeta de Investigación 132542/2017, integrada por el agente del Ministerio Público Ricardo Javier García Torres, adscrito a la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos, actuaciones que por haber sido realizadas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones hacen prueba plena, de las cuales por su importancia resaltan las siguientes:

a). Constancia de noticia criminal realizada a las 9:25 horas del 24 de diciembre de 2017 en la que, en la que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad para la Investigación de Homicidios Dolosos licenciado Héctor Alejandro Franco Ruvalcaba, en la que hizo constar: que recibió un reporte vía radio transmisor de parte de dos elementos de la policía investigadora, acudiendo al cruce de las calles de [...], entre [...] y [...], de la colonia [...], del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco,, en razón de que se reportó del hallazgo de una persona del sexo femenino al interior de un vehículo, se percataron que se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino al parecer con heridas producidas por proyectil de arma de fuego, por lo que al encontrarse en dicho sitio, se confirma la noticia criminal, localizando al interior del vehículo de motor de la marca Fiat, color gris, con placas de circulación [...], del Estado de Jalisco, el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, misma que presenta heridas producidas al parecer por proyectil de arma de fuego, razón por la cual en estos momentos se le hace referencia al elemento reportante, que se iniciara el protocolo de feminicidio y el resguardo del lugar de los hechos, así como proceder al aseguramiento de los indicios encontrados, de igual forma realizar la práctica de los actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, con el debido llenado de los registros correspondientes, así como la aplicación y ejecución de los medios necesarios para impedir que se pierda, destruyan o alteren los indicios, una vez

que se tenga conocimiento de la noticia criminal, siguiendo las reglas y protocolos para la preservación y procesamiento, una vez realizados los registros, los mismos los hagan llegar a esta representación social a la mayor brevedad posible.

b). A las 14:30 horas del 24 de diciembre de 2017, se realizó el Informe Policial Homologado, en el que se levanta a las 9:40 horas del citado día el Registro de hechos probablemente delictuosos, por los elementos de la policía investigadora Julio César Álvarez Martínez y Sergio Oswaldo Navarrete Tadeo, respecto a los hechos que se dejaron anotados en la Constancia de Noticia Criminal, a la cual nos remitimos en obvio de repetición, asentando también, que se comunicaron vía telefónica con el licenciado Héctor Alejandro Franco Ruvalcaba, del área de Homicidios Dolosos, a quien se le informó el servicio y que bajo su mando y conducción les ordenó hacer los registros de hechos probablemente delictuosos, inspección del lugar, inspección del vehículo, aseguramiento del vehículo, cadena de custodia del vehículo, levantamiento e identificación del cadáver, formato de periciales, asimismo, se realicen todos aquellos actos de investigación pertinentes en torno a la identificación de la hoy occisa, que se hiciera el protocolo de feminicidio, entrevista con el primer respondiente,... se entrevistaron con (quejoso 2), quien dijo que la occisa era su madre y en vida respondía al nombre de la (finada), en relación a los hechos en donde privaran de la vida a su progenitora los desconoce y asimismo desconoce quién o quienes lo hicieron y el motivo de la agresión, pero menciona que el ex esposo de su madre de nombre (esposo de la finada), hace 7 meses se separó, durante este tiempo este señor agredía físicamente a su madre y después de que se separaron hubo varias amenazas, tanto físicas como verbales y por medio de redes sociales, hace como un mes pasó un vehículo por el domicilio de la hoy occisa y le efectuó un par de detonaciones por arma de fuego, por todos estos motivos la hoy occisa levantó una denuncia en contra del (esposo de la finada) en el Instituto de la Mujer...

Diligencias del 24 de diciembre de 2017:

- c). Registro de inspección del lugar a las 9:50 horas.
- d). Registro de levantamiento e identificación del cadáver a las 11:00 horas.
- e). Registro de Inspección de objetos a las 11:20 horas.
- f). Registro de aseguramiento de documentos y/o fotografías a las 11:30 horas
- g). Registro de inspección vehicular a las 11:40 horas.
- h). Registro de aseguramiento de vehículo a las 11:55 horas.

- i). Registro y control de cadena de custodia.
- j). Acta de entrevista de un paramédico a las 9:30 horas.
- k). Informe Policial Homologado 1175 del 24 de diciembre de 2017, en el que el primer respondiente asentó: Siendo las 8:20 horas al ir circulando por la carretera a Chapala, a la altura e ingreso de la población del Zapote del Valle, a bordo de la CRP TZ-2701, los elementos S. Higareda José Guadalupe y De la Cruz Toscazo Abraham, por vía cabina de radio nos informan del reporte 359624, en el cual nos manifiestan de vehículo abandonado con una persona inconsciente al interior. 8:45 horas llegamos a los cruces de [...], [...] y [...], se localiza el vehículo en color gris, de la marca Fiat, con las placas de circulación [...], del Estado de Jalisco, y la ambulancia número 35 de Cruz Verde Tlajomulco a cargo del paramédico Ricardo Rodríguez, encargado de revisar signos vitales compatibles con la vida, por lo que se le informa de inmediato al Agente del Ministerio Público Héctor Alejandro Franco Ruvalcaba vía telefónica al horario de las 9:30 horas del área de Homicidios Dolosos, dándonos mando y conducción de llenar y levantar los registros correspondientes conforme al protocolo de Femicidio con inspección y aseguramiento vehicular.
- l). Acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver del 24 de diciembre de 2017.
- m). El 24 de diciembre de 2017, se giró el oficio 2769/2017 a la Maestra Ma. Isabel Gallaga González, director de la Unidad Especializada en Delitos Cometidos en Contra de las Mujeres, solicitándole que remitiera copia certificada de la Carpeta de Investigación 105745/2017.
- n). A las 17:45 horas del 24 de diciembre de 2017 se recibieron las copias certificadas de la Carpeta de Investigación 105745/2017.
- o). A las 14:30 horas del 24 de diciembre de 2017, entrevista con la (quejosa 3).
- p). A las 15:30 horas del 4 de diciembre de 2017, entrevista con el (quejoso 2).
- q). A las 16:25 horas del 24 de diciembre de 2017, entrevista con la (quejosa 1).
- r). a las 16:30 horas del 24 de diciembre de 2017, entrevista con la (amiga de la finada), quien dijo: siendo aproximadamente las 13:00 horas aproximadamente, me encontraba en mi domicilio cuando recibí una llamada de una persona que se identifica como agente de la fiscalía, misma que me comenta que investiga el homicidio de mi amiga (finada), y que requiere de que me traslade a la fiscalía, llegando al área de homicidios a las 16:00 horas aproximadamente, donde iniciara esta entrevista y con relación a mi amiga

(finada), les comento que tengo de conocerla desde noviembre del 2016, ya que el ingeniero (esposo de la finada), que era su esposo me la presentó y al ingeniero lo conozco desde el mismo tiempo, porque yo formo parte de una A. C. de nombre [...] y en esas fechas acudí con el fiscal Eduardo Almaguer para solicitar una participación con una ponencia y el fiscal Eduardo Almaguer me dijo que acudiera a las oficinas de la fiscalía ubicadas en la Calzada Independencia y me entrevistara con el ingeniero (esposo de la finada), para dicho apoyo y a partir de ese momento surge la relación de amistad, siendo que el día 22 de diciembre del presente año me comuniqué con la (finada), para decirle que tenía algo que decirle, siendo esto que el ingeniero (esposo de la finada) iba a vender la casa donde vivían, entre otras cosas y en esa misma llamada invité a la (finada) a una fiesta de mi familia, ya que mi (sobrina de la amiga de la finada) cumplía [...] años el día 23 de diciembre de 2017 y la (finada) me dijo que si iba, que pasara por ella a su casa a las 19:30 del día 23 del presente mes y año, por lo que llegada la fecha y hora acudí a la casa de la (finada), llegué a las 19:30 horas como acordamos, llegué en taxi, ingresé a su casa y esperé a que terminara de arreglarse, siendo esto como 30 minutos y después salimos de la casa de la (finada) y nos fuimos en su carro, siendo un Fiat gris y yo le dije a la (finada) que no... carro y ella me dijo que de su novio (novio de la finada), que se lo había prestado mientras le compraba uno nuevo y nos fuimos a la fiesta, la (finada) iba manejando y la fiesta era en una terraza ubicada en calle [...] [...], colonia [...], del municipio del Salto, a donde llegamos a las 20:45 aproximadamente, en el lugar estuvimos conviviendo en la mesa de la (finada), mis papás de nombre (padre de la amiga de la finada), mi madrastra, (madrastra de la amiga de la finada), mi hermano (hermano de la amiga de la finada) y otra persona que no ubico, y en eso me dijo la (finada) que si no había cerveza y le dije que no, y me dijo que si podía llevar cervezas y me prestó el carro para ir y ella no me quiso acompañar, en ese momento yo salí me subí al carro de la (finada) y mi hermano (hermano de la amiga de la finada) que estaba afuera en su camioneta me dijo a dónde vas y le dije que a las cervezas y me dijo yo voy contigo y él se fue en su camioneta detrás de mí hasta una tienda que está a tres cuadras de la terraza, compramos cuatro seis de cervezas Corona y regresamos, estuve en el lugar y volví a salir como a las 23:30 a comprar más cervezas en compañía de mi (hermano de la amiga de la finada) en su camioneta, siendo una Lobo Blanca, modelo atrasado, regresamos con otras cuatro-seis de cerveza estuvimos en la fiesta y mi amiga (finada) me dijo que su vecino la había invitado a una fiesta, que si la acompañaba y le dije que no, y seguimos en la fiesta hasta la 01:50 horas del día 24 que fue cuando se terminó la fiesta y salimos de la terraza la (finada) y yo en su carro, ella manejó para llevarme a casa de mi tía de nombre (tía de la amiga de la finada), para lo cual tomamos la ruta por la calle Lázaro Cárdenas y otras calles de las que no recuerdo los nombres pero si ubico las calles y una vez que llegamos a casa de mi tía, le entra una llamada a la (finada) del que decía que era su novio de nombre (novio de la tía de la amiga de la finada) que a lo que alcancé a escuchar, le preguntaba dónde estaba y con quien y la (finada) le dijo que estaba bien, que estaba conmigo y que me había llevado a mi casa y después colgó, nos despedimos, le dije se fuera y yo me bajé del carro y ella arrancó y yo me quedé en casa

de mi (tía de la amiga de la finada) conviviendo con mis familiares hasta las 5:00 horas aproximadamente me dormí en casa de mi tía hasta las 9:00 horas que me salí de casa de mi tía fui a un tianguis que está en el 13 donde compré un pantalón y ropa interior y anduve terminando hasta las 12:00, horas en ese momento tomé un camión foráneo de los que vienen de Chapala y me bajé en el Agua Azul y tomé el local que me lleva hasta mi casa, donde llegué a las 13:20 horas aproximadamente y donde estuve hasta que salí.

s). A las 17:20 horas del 24 de diciembre de 2017, entrevista con (hermana de la finada 2) quien en cuanto a lo que aquí interesa dijo: que mi la (finada), los últimos 7 meses vivía sola con sus 2 hijos porque se separó de su esposo porque tenían muchos problemas y mi hermana tenía una denuncia en contra de su (esposo de la finada), lo denunció por violencia doméstica, quiero agregar que hace más de un mes dispararon a la ventana de la habitación de mi hermana, quiero aclarar que no sé quién fue el causante de los disparos; quiero agregar que mi hermana no tenía problemas con nadie, más que con su marido por lo que sospecho que él fue el causante de su muerte , por lo que el día de hoy me marcaron por parte de la Fiscalía General del Estado y me dicen que mi hermana perdió la vida y mi hermana desde hace 6 meses aproximadamente recibía amenazas de su (esposo de la finada).

t). Oficio 2781/2017 del 26 de diciembre de 2017, suscrito por el Licenciado Héctor Alejandro Franco Rubalcaba Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos dirigido al Licenciado Marco Antonio González Mendoza, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia número 3 de la Dirección de Delitos Varios, mediante el cual le solicitó le remitiera copias debidamente autenticadas de la carpeta de investigación 123193/2017.

u). Oficio 1744/2017 del 26 de diciembre de 2017, suscrito por el Licenciado Marco Antonio González Mendoza, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia número 3 de Delitos Varios de la Dirección General para el Combate de Delitos Patrimoniales y dirigido a el Licenciado Héctor Alejandro Franco Rubalcaba Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos, mediante el cual le remitió copias debidamente autenticadas de la carpeta de investigación 123193/2017, la cual dio inicio con los hechos denunciados por la (finada).

v). Registro actos de investigación del 27 de diciembre de 2017, suscrito por Julio Cesar Álvarez Martínez, Jefe de Grupo de la Policía Investigadora mediante el cual informa al C, Agente del Ministerio Público Adscrito al Área de Homicidios Intencionales de actos de investigación registrados en torno a la carpeta de investigación 132542/2017, que se entrevistaron con (hermano de la amiga de la finada) quien manifestó ser hermano de la (amiga de la finada) y refirió tener conocimiento y participación en el homicidio de la (finada), motivo por el cual solicita rendir su declaración ante el Ministerio Público, por

lo que se hace presente para proporcionar su declaración con su abogado defensor en la Agencia del Ministerio Público.

x). A las 20:00 horas del 26 de diciembre de 2017, entrevista al testigo (novio de la tía de la miga de la finada), quien en lo que aquí interesa dijo: que el día 12 de diciembre de 2017 aproximadamente a las 16:30 horas recibió una llamada de su prima (finada) la cual le dijo que su vehículo se había descompuesto y que iba a estar varios días en el taller y le preguntó que si le prestaba un vehículo a lo que le dijo que si, el cual se lo entregó un amigo al que previamente se lo había prestado y que su prima le platicó que su ex pareja (esposo dela finada) la quería correr de la casa en donde vivía, siendo el 23 de diciembre de 2017 y le dijo que iba a ir a una fiesta de XV años con una amiga de ella que se llama (amiga de la finada), él se fue con su esposa a un restaurante, estuvieron con varios amigos, después fue a su casa y regresó con su esposa y sus amigas en una bodega donde estuvieron como hasta las 05:00 horas del 24 de diciembre de 2017, hora en la que despertó y vio un mensaje de (quejosa 1) [...] aproximadamente a las 10:30 horas le llamó por teléfono a la (finada) pero no le contestó y ya como a las 13:40 horas se enteró que la (finada) había fallecido ya que por vía whatsapp un grupo de la familia su prima (hermana dela finada 2) quien es hermana de la (finada) escribió que la habían encontrado sin vida, y que le habían disparado.

y). A las 00:15 horas del 28 de diciembre de 2017, constancia de entrevista con defensor y de consulta del (hermano de la amiga de la finada).

z). A las 00:30 horas del 28 de diciembre de 2017, lectura de derechos al imputado (hermano de la amiga de la finada), quien manifestó que era su deseo aclarar respecto de los hechos y quien en lo que aquí interesa dijo: soy medio hermano de (amiga de la finada) y sin recordar el día pero fue en noviembre de este año, ella le mandó un mensaje a su celular y le dijo que fuera con ella a hacer un trabajo que consistía en agredir la casa de la señora (finada) con un arma de fuego y se lo pidió porque la ex pareja de la (Finada) le pidió a (amiga de la finada) que fuera a agredir a la (finada) porque él no se quería ensuciar las manos y que supo que entre la (finada) y su ex pareja tenían problemas de dinero y de bienes por lo que le dijo que no le entraba, días después su hermana (amiga de la finada) le mandó una imagen a su celular referente a una publicación que la señora(finada) en su página de facebook puso y que decía maldita gente me quieren ver muerta pero no se le va a hacer y que él sabía que esa publicación era porque habían balaceado la casa de la (finada) y fue solamente la casa porque no encontraron a la señora (finada) fuera y el 23 del mes de diciembre del año en curso se encontraba en un casino de la colonia el trece del municipio El Salto Jalisco ya que fue a la fiesta de XV años de su prima (sobrina de la amiga de la finada) a donde él llegó como entre 08:05 y 08:10 en su camioneta Ford lobo modelo 2005 y como a las 08:30 horas llegó su hermana (amiga de la finada) en compañía de la (finada) a quien invitó su hermana y aproximadamente entre las 09:00 o 10:00 de la noche su hermana y él

salieron a comprar cervezas ella manejando el carro de la (finada) y el su camioneta y compraron cerveza corona light y cuando fueron por la cerveza su hermana le dijo que había que matar a la (finada) porque la había mandado su ex pareja le dijo que al terminar la fiesta se la iba a llevar hacia el Zapote a la casa de su papá la cual se ubica en la calle de [...] # [...] y él le dijo que si, se regresaron a la fiesta y como a las 11:30 horas de nuevo salieron a comprar más cerveza y se fueron en la camioneta, se regresaron a la fiesta y al terminar esta como a las 02:00 horas de la madrugada del 24 de diciembre del año en curso salieron del casino y su hermana le dijo que ya se iba a hacer el trabajo, es decir que ya iba a matar a la (finada), esto porque la había mandado la ex pareja de (finada) de nombre (esposo de la finada) y (amiga de la finada) y la (finada) se fueron en el vehículo dela (finada) el cual era un fiat de color gris, se dirigieron con rumbo a la colonia el Zapote de lo que se enteró porque su hermana (amiga de la finada) le marcó y le dijo que iban con rumbo al Zapote a la calle [...] # [...] pero esa casa está deshabitada y se fue siguiéndolas en un vehículo chevy de un amigo de nombre (amigo del hermano de la amiga de la finada) a quien le pidió el carro diciéndole que iba a comprar unas cervezas, al llegar a la casa de su papá (amiga de la finada) se bajó del carro de la señora (finada) y caminó hacia el lado del chofer del carro que manejaba la (finada) y al estar a un costado de ese lado la (amiga de la finada) sacó un arma de fuego que traía fajada en la cintura, detonándola hacia la (finada) como tres o cuatro veces, a través de la ventana del carro después su hermana (amiga de la finada) abrió la puerta del carro del lado del chofer y el vio que la señora (finada) quedó boca abajo y como habían pensado en mover el carro, su hermana (amiga de la finada) lo iba a manejar por lo que el movió el cuerpo de la (finada) girándola como hacia el asiento del copiloto y le levantó sus pies y se los echó hacia atrás esto es sobre el respaldo del asiento del copiloto y su hermana se subió al carro de la (finada) y se fue manejándolo hacia la carretera dejándolo en la brecha que está hasta la última calle y él se fue detrás en el carro Chevrolet, (amiga de la finada) se bajó del carro de la (finada), el cual dejaron abandonado y se subió al vehículo Chevy que él manejaba y cuando iba en el carro escuchó que su hermana (amiga de la finada) hablaba por teléfono y decía (amante del esposo de la finada) dile a (esposo de la finada) que ya quedó el jale y de ahí se fueron a la casa de su (tía de la amiga de la finada) donde estuvieron hasta las 05:00 horas y de ahí él se retiró a su casa y su hermana se quedó a dormir en la casa de su tía.

aa). A las 22:15 horas del 28 de diciembre de 2017, entrevista con la (testigo) quien entre otras cosas dijo que el 24 de diciembre de 2017 por la madrugada ya para acostarse a descansar cuando escucho detonaciones de arma de fuego muy cerca de su casa por espaldas de su domicilio siendo seguidas y después ya no escuchó nada, que ese día los muchachos del vecindario habían prendido cuetes, pero fue clara la diferencia entre esos y una detonación de arma de fuego.

bb). Oficio D-I/132542/2017/IJCF/3808/2017/MF/01, suscrito por la perito médico del IJCF Ana Michelle Muñoz Rizo, mediante el cual emitió el resultado de la Necropsia

practicada en el cadáver de la (finada) en al que Concluyó: 1. Que la muerte de la (finada), se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax y abdomen, la cual se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionada. 2. Que por los hallazgos Tanatológicos encontrados, presenta una Cronotanatodiagnóstico aproximado entre 24 y 36 horas previas a la práctica de la necropsia. 3. Que en base al examen ginecológico no presenta huellas de traumatismo reciente. 4. Que la occisa no presenta signos corporales de defensa, lucha y/o forcejeo. 5. En la búsqueda para la identificación de fosfatasa acida y espermatozoides en muestras biológicas (vaginal, anal, mama derecha, mama izquierda y carrillos bucales (boca), se dará contestación por el área de laboratorio químico forense. 6. Que la dosificación de alcohol etílico y determinación de drogas de abuso en la muestra de sangre de cadáver N. N. Femenino Foto 660/2017, se encuentra en proceso en el Laboratorio Químico del IJCF y los resultados se emitirán con posterioridad. 7. Que la marcha Toxicológica, no aplica en el presente caso, ya que dicho estudio es utilizado para la búsqueda de sustancias tóxicas ya sea químicas o biológicas, tipo venenos. En base al artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. El cual dice a la letra “El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano Jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado”. La Marcha Toxicológica, en el presente caso, no es un medio de prueba idóneo ni pertinente, razón por la cual no se lleva a cabo.

cc) Oficio 1900/2017 del 29 de diciembre de 2017, suscrito por el Licenciado Ricardo Javier García Torres, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 1 de la Unidad de Investigación y Litigación Oral de Homicidios Dolosos de la Fiscalía Central del estado de Jalisco, dirigida al Juez especializado en Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal Adscrito al Primer Distrito Judicial con sede en Tonalá Jalisco mediante el cual solicitó orden de cateo respecto del inmueble [...] de la calle [...] del municipio de Zapopan.

dd). Oficio 2828/2017 del 29 de diciembre de 2017, suscrito por el Licenciado Ricardo Javier García Torres, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 1 de la Unidad de Investigación y Litigación Oral de Homicidios Dolosos de la Fiscalía Central del estado de Jalisco, dirigida al Juez especializado de Control y Juicio Oral en turno Adscrito al Primer Distrito Judicial con sede en Tonalá Jalisco mediante el cual solicitó orden de aprensión en contra del (esposo de la finada), (amante del esposo de la finada), (amiga de la finada) y (hermano de la amiga de la finada), por su probable participación en la comisión del hecho que la Ley señala como delito de feminicidio, cometido en agravio de la (finada).

ee). Oficio 153/2017 del 29 de diciembre de 2017, deducido de la C.A. 4463/2017-XVI; C.I. 132542/2017, suscrito por el abogado Roberto Carlos Ramos Coronado, Juez Décimo Sexto de Control y Juicio Oral del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, y dirigido al Fiscal Central Dependiente del Fiscal General del Estado de Jalisco, mediante el cual le remite copia de su resolución en la que se decretó Orden de Aprehensión en contra del (esposo de la finada), (amante del esposo de la finada), (amiga de la finada) y (hermano de la amiga de la finada), por el hecho que la ley señala como delito de Femicidio, cometido en agravio de la (finada), por lo que solicita de las órdenes al personal a su digno cargo, para efectos de que se avoquen a la inmediata localización y captura de las personas antes mencionadas.

ff). Oficio 154/2017 del 29 de diciembre de 2017, deducido de la C.A. 4463/2017-XVI; C.I. 132542/2017, suscrito por el abogado Roberto Carlos Ramos Coronado, Juez Décimo Sexto de Control y Juicio Oral del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, y dirigido al Fiscal Central Dependiente del Fiscal General del Estado de Jalisco, mediante el cual le informa que mediante resolución de ese día se accedió a su petición de Cateo respecto de la finca [...] de la calle [...], del municipio de Zapopan, para asegurar y recuperar así como levantar las huellas o indicios que se encuentren relacionados con el delito de Femicidio cometido en agravio de la (finada), así como de los instrumentos e indicios que resulten ser afectos a la actividad ilícita que se encuentra investigando el fiscal, además para el cumplimiento de la orden de captura que pretende cumplimentar en contra de (esposo de la finada), (amante del esposo de la finada), (amiga de la finada) y (hermano de la amiga de la finada).

gg). Acta de las 14:50 horas del 29 de diciembre de 2017, en la que se hace constar que llevan a cabo el cateo en la finca [...] de la calle [...], en la colonia [...], del municipio de Zapopan, en donde además llevan a cabo la detención de (esposo de la finada) y (amante del esposo de la finada).

hh). Oficio 2832/2017 deducido de la Carpeta de Investigación 132542/2017, del 29 de diciembre de 2017, suscrito por el licenciado Ricardo Javier García Torres, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Investigación y Litigación Oral del Área de Homicidios Dolosos y dirigido al Juez en Turno de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial con sede en Tonalá, Jalisco, en el que solicita tenga a bien fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial (formulación de imputación), para iniciar el proceso penal en contra de (esposo de la finada), (amante del esposo de la finada), (amiga de la afinada) y (hermano de la amiga de la finada).

7. Acta circunstanciada del 23 de mayo del 2018 en la que personal de este organismo hizo constar que se presentó en las instalaciones del Centro de Justicia para la Mujer, específicamente en la Comandancia de la Policía Investigadora del Estado adscritos a la Unidad Especializada en investigación de

Delitos Cometidos en Contra las Mujeres donde se entrevistaron con Edna Anaya, elemento de la Policía Investigadora del Estado, a quien se le mencionó que le motivo de la presencia es con el fin de desahogar una prueba que ofreció su compañera Guillermina Santiago Ramírez, lo que consistió en :

“ Dar fe del libro de la bitácora y/o libro de gobierno de la comandancia específicamente en la hoja 76 por lo que nos constituimos para cotejar las copias simples que anexó como prueba la oferente Guillermina Santiago Ramírez, por lo que una vez manifestado lo anterior, se nos pone a la vista el citado libro el cual en la parte exterior del libro dice “libro de registro de oficios varios (entrega); realizados; Carpetas de Investigación, Averiguaciones Previas, Carpetas Administrativas- Procesal, encarcelamientos, etc.” y en la página 76 ya en específico se aprecia la fecha 3 de diciembre del 2017 grupo 3, Guillermina Santiago Ramírez recibe el 4 de diciembre de 2017 oficios relacionados con los folios (entre otros 8583/2017) que fue el folio con el que se registró el oficio 4493/17... continuando con la inspección se da fe del libro de notificaciones de esta comandancia, específicamente de las hojas 170 y 171 prueba que anexó la ofertante Guillermina Santiago Ramírez, por lo que se nos pone a la vista el citado libro, el cual en la página 170, no se advierte referencia a la Carpeta de investigación (libro de notificaciones), asimismo se nos pone a la vista la pagina 171 de la que se aprecia, que entre los espacios correspondientes al 7 y 8 de diciembre de 2017, existe un espacio del 5 de noviembre de 2017, se anota la Carpeta de Investigación 165745/17, notificación, (esposo de la finada), [...], [...], recibe (esposo de la finada), 12/12/17.

Por otra parte, se da fe de la bitácora y/o libro de gobierno de la comandancia de la Policía investigadora del Estado, en la cual en la parte exterior dice libro 1, y en sus primeras hojas “centro de atención a víctimas, medidas de protección y Derechos Humanos “y en la página 133, se encuentra anotado el of. 1803/17 pero no existe firma de quien lo recibe para llevarlo y tampoco por parte del agente del ministerio público que recibe el acuse de recibido, manifestando Elena Olague elemento de la Policía Investigadora, que esos oficios los llevaba el comandante.

Por último, se hace constar que tanto Edna Anaya y Elena Olague, elementos de la Policía investigadora del Estado entregan copias simples de la página 170 del libro de registro y de la página 133 de la bitácora de la Comandancia, las cuales se anexan para formar parte de esta acta.

8. Acta circunstanciada del 28 de mayo del 2018 en la que personal de este organismo hizo constar que se presentó en el Centro de Justicia para la Mujer, ubicadas en la calle Alcázar S/N, en la colonia Jardines Alcalde, del municipio de Guadalajara, específicamente en la Comandancia de la Policía Investigadora del Estado adscritos a la Unidad Especializada en investigación de Delitos

Cometidos en Contra de las Mujeres donde se entrevistaron con Edna Anaya, elemento de la Policía Investigadora del Estado, a quien le mencionaron que le motivo de la presencia es con el fin de desahogar una prueba que ofreció su compañera Guillermina Santiago Ramírez,

“...Consistente en dar fe de la existencia electrónica virtual en el sistema de cómputo de la comandancia de la Policía Investigadora del Estado del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado, con el fin de dar fe que en dicho sistema de cómputo la cantidad de aproximadamente 670 Carpetas de Investigación que era la carga de trabajo que tenía a esa fecha, (8 de diciembre del 2017), por lo que en estos momentos se nos pone a la vista la estadística semanal relativa a las carpetas de investigación de cada uno de los grupos (5 Total) correspondiente a la semana del 7 al 13 de diciembre del 2017, y que se envía en vía de informe al Comisario de Investigación, de la cual se advierte que en dicha semana la encargada del grupo Guillermina Santiago Ramírez, contaba con un total de 1588 carpetas en fase de investigación; estadística de la cual se nos autoriza tomar fotografías para anexar a esta acta...”

9. Acta circunstanciada del 30 de mayo del 2018 en la que personal de este organismo hizo constar que se presentó en las instalaciones de la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, donde se entrevistaron con el licenciado Alberto Camacho Borboa, encargado del área de derechos humanos de la Dirección Jurídica adscrita a la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, a quien le mencionaron que el motivo de la presencia es con el fin de desahogar una prueba que ofrecieron los elementos policíacos de la citada corporación involucrados.

“...Consistente en las conversaciones que se dan día con día en el grupo de la aplicación whatsapp que tienen en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género, de la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal, y de la cual puede advertirse de qué manera se cubrieron las medidas de protección ordenadas por el Agente del Ministerio Público.

Se hace constar que acompañan al licenciado Alberto Camacho Borboa, Joshua Alejandro Navarro Rodríguez, Policía y Carlos Alberto Antonio Franco, Policía Segundo, quienes también intervendrán en la presente diligencia, por lo que en uso de la voz, los elementos policíacos manifestaron que en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género, para estar en constante información sobre el trabajo que realizan todos y cada uno de los compañeros que integran la citada unidad que son aproximadamente 30 elementos policíacos, los cuales se dividen en dos turnos, para lo cual utilizan su teléfono celular particular de cada uno de ellos, para comunicarse con la

aplicación o vía whatsapp, en la cual comentan las actividades que realizan en relación a las visitas y seguimiento que se les da a las diversas Medidas de Protección que dicta el Agente del Ministerio Público y mismas que son enviadas cuando procede a la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan; además, que por la misma vía se, captan las fachadas de las fincas correspondientes a los domicilios respecto de cada una de las citadas Medidas de Protección. Agregando que con motivo de que utilizan su teléfono particular, y es bastante la información que por la citada vía se genera, se tiene que estar depurando cada cierto tiempo, porque se satura de información la memoria de la citada aplicación whatsapp; sin embargo, en estos momentos el licenciado Alberto Camacho Borboa, nos entrega copia del oficio UAVI: 1687/2018, suscrito por el Policía Segundo Carlos Alberto Antonio Franco, Encargado de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, dirigido al licenciado Miguel Ángel Rivas Madero, Coordinador Jurídico adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, en el que se adjuntan copias de captura de pantallas generadas dentro del grupo denominado UAVI en la aplicación whatsapp, con motivo de las visitas e informes que se realizaron con relación a la medida de protección en su momento otorgada a la extinta (finada), en el domicilio del [...] [...], colonia [...] en el municipio de Zapopan, Jalisco, que tenían registrados en su teléfono celular a la fecha en que rindieron su informe de ley que les fue solicitado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, los cuales fueron impresos en la fecha citada...”

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, es competente para conocer de los hechos aquí investigados, mismos que la parte peticionaria atribuyó a servidores públicos de la FGE, de la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses como violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley de la materia. Conforme a lo cual, a continuación, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que los servidores públicos responsables incumplieron con su deber de garantizar la protección y seguridad de la

agraviada (finada), como producto de esas omisiones, se violaron los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, por la obligación de garantía, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos, el derecho a la igualdad en relación con el derecho a la no discriminación, el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses incurrió en incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por consecuencia se violaron también los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; se acredita al mismo tiempo una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento al deber de respetar y garantizar la protección de esos derechos humanos.

En conjunto se identifican conductas denominadas como violencia institucional, relacionadas con las omisiones que dieron como resultado, dilatar, obstaculizar e impedir el goce o ejercicio de los derechos de la agraviada, respecto a las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia, tal como lo refiere el artículo 11 fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica, principalista y comparativista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados, las pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados en este caso, todo ello con un enfoque de género, especializado y diferenciado, tomando como eje rector el protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se expone enseguida.

(quejosa 1) y (quejoso 2) ambos de apellidos [...], (quejosa 3), (hermana de la finada 1) y (hermana de la finada 2) Ambas de apellidos [...], se inconformaron en contra de Agentes del Ministerio Público y de elementos de la Policía Investigadora, pertenecientes a la Fiscalía general del Estado, así como del

personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y de la Comisaria de Seguridad Pública de Zapopan, esencialmente, en el sentido de que actuaron en forma irregular al no realizar correctamente sus funciones y no proporcionar la protección adecuada que requería su familiar (finada), aduciendo que derivado de ello fue que perdió la vida a consecuencia de los impactos de arma de fuego que recibió el 24 de diciembre de 2017. (puntos 1 y 5 de antecedentes)

En síntesis, señalaron que existía el antecedente de que el 13 de octubre de 2017 (finada) había denunciado hechos por violencia intrafamiliar y amenazas que sobre ella realizaba su cónyuge (esposo de la finada) del que estaba separada y en trámite de divorcio, por lo cual se inició una Carpeta de Investigación, en la que, si bien se dictaron medidas de protección, los policías municipales de Zapopan únicamente hacían rondines, se quedaban solamente por 5 a 10 minutos y se retiraban de la casa; que esto lo hacían casi diario al principio, pero después se presentaban muy poco.

Que posteriormente, en la noche el 27 de noviembre de 2017, hicieron disparos de arma de fuego al domicilio de la hoy víctima, ingresando una de las balas por la ventana que da a la recámara de la agraviada, impactándola en el techo y la otra bala se impactó arriba de dicha ventana; diciendo que no identificaron al agresor, pero consideraban que por las amenazas de muerte que le había proferido lo hizo el esposo o alguien enviado por él; por lo que se presentó nueva denuncia, emitiéndose también medidas de protección incluyendo de restricción para el esposo pero que, no obstante ello, los policías de Zapopan únicamente hacían rondines 3 o 4 veces a la semana y no con la intensidad que se requería pues había pasado el atentado contra su familiar y, por tanto, derivado de tales irregularidades fue que la víctima (finada) perdió la vida, al no tener protección al exterior de su casa.

Los agentes del Ministerio Público involucrados al rendir su informe manifestaron, en síntesis, que siempre actuaron con apego a la legalidad, imparcialidad, profesionalismo, seguridad jurídica y respetando los derechos humanos de la ofendida (finada), y mencionaron las actuaciones que realizaron en la carpeta de investigación (puntos 22, 31, 38 y 53 de antecedentes y hechos).

Los policías investigadores al rendir su informe manifestaron, en suma, que realizaron sus funciones de acuerdo con la ley, y que no pudieron notificar la

medida de protección al imputado porque en su domicilio nadie los atendió las dos veces que ahí se presentaron para tal fin (puntos 19, 20, de antecedentes y hechos).

Los policías municipales de Zapopan, al rendir su informe manifestaron, en síntesis, que dieron cumplimiento a las medidas de protección realizando los rondines en el domicilio de la víctima (finada), que incluso en las ocasiones que las realizaron algunas veces firmaban sus visitas la hoy víctima o sus familiares. (puntos 13, 14 de antecedentes y hechos)

El representante del IJCF al rendir su informe dijo que no les solicitaron los servicios, pidiendo que se le enviaran constancias del requerimiento que haya realizado el Agente del Ministerio Público, por ser quien debió solicitarlas conforme al Código Nacional de procedimientos Penales y a la Ley orgánica del IJCF (punto 11 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, en el presente caso está acreditado que el 24 de diciembre de 2017 la señora (finada) fue privada de la vida en forma violenta, como consecuencia de los disparos de arma de fuego de que fue objeto. Esto se demuestra sustancialmente con lo actuado dentro de la carpeta de investigación 132542/2017, de la agencia del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos, particularmente con el registro de hechos probablemente delictuosos, el registro de inspección del lugar, el registro de levantamiento e identificación de cadáver, el registro de entrevistas a la madre, hija e hijo de la hoy víctima mortal, con el informe de levantamiento de cadáver del laboratorio de criminalística del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y el dictamen de necropsia emitido por personal de ese instituto (evidencia 6, incisos a, b, d, l, o, p, q y bb).

Está documentado en actuaciones, que con motivo de los anteriores hechos se ejecutó la orden de aprehensión dictada por el Juez Décimo Sexto de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, por la que fueron detenidos y consignados penalmente (esposo de la finada), (amante del esposo de la finada), (amiga de la finada) y (hermano de la amiga de la finada); solicitándose la celebración de la Audiencia Inicial para la formulación de

imputación e iniciar el proceso penal por el delito de feminicidio en contra de las referidas personas en agravio de la (finada) (evidencia 6, incisos dd, ee, gg, hh).

Se demostró también que, previamente a los referidos sucesos, la señora (finada) el 13 de octubre del año 2017 presentó denuncia y la consiguiente querrela por hechos que consideró constitutivos de delito de violencia intrafamiliar y amenazas, señalando que fueron cometidos en su contra por su (esposo de la finada), misma que fue recibida por la Agente del Ministerio Público María Teresa Galván Montes, adscrita a la agencia número 3 T/M del área de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, quién inició la carpeta de investigación 105745/2017 y ordenó medidas de protección a favor de la denunciante; remitiendo posteriormente la citada carpeta de investigación a la Agencia del Ministerio Público número 8 de la Unidad de Investigación de Delitos en Contra de Mujeres (puntos 1, incisos a, b, y c de evidencias).

Igualmente quedó acreditado en actuaciones que, por segunda ocasión en la citada carpeta de investigación, la agraviada (finada) presentó denuncia de hechos por los acontecimientos del 27 de noviembre de 2017, cuando dispararon balazos a su casa habitación y señaló que consideraba que quién había disparado era su esposo o una persona mandada por él. Tal denuncia fue recibida por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto fiscal adscrita al área de atención temprana de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra las Mujeres de la FGE, quien también dictó medidas de protección a favor de dicha persona y giró los oficios correspondientes tanto a la Policía Municipal de Zapopan para que realizara la vigilancia y protección ordenados, como a la Policía Investigadora del Estado para que notificara al denunciado (esposo de la finada) las citadas medidas de protección (puntos 1, incisos e, f, h, i, j de evidencias).

Ahora bien, de lo señalado en los párrafos precedentes y las evidencias y pruebas mencionadas, este organismo defensor de derechos humanos tiene la convicción de que los fiscales mencionados emitieron algunas medidas de protección a favor de la hoy (finada), sin embargo, se advierte también, que las mismas no fueron adecuadas ni precisas; no se expidieron ni atendieron bajo un enfoque de género especializado y diferenciado, ni se contemplaron los principios de integralidad y protección a la víctima de violencia y víctimas indirectas a que se refiere el capítulo III del *Protocolo al que se sujetaran las y los agentes del ministerio*

público, respecto de la solicitud, atención, expedición y seguimiento de las órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres en el Estado de Jalisco; tampoco se consideró el contexto de vulnerabilidad que como mujer violentada presentaba, aunado a que existió una deficiente y mala actuación de las autoridades que intervinieron al respecto, ni se le dio el seguimiento a las mismas bajo el principio de “Máxima protección” que establece la Ley General de Víctimas; lo que propició que la citada víctima no hubiera recibido de manera oportuna integral y efectiva las medidas de protección; Todo lo cual contribuyó a que la citada persona fuera privada de la vida, como se expondrá y acreditará en los siguientes argumentos.

Las medidas de protección tienen como objeto principal salvaguardar la seguridad de las víctimas y prevenir la violencia en su contra, protegerlas de cualquier tipo de violencia, entre otras para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida; y se derivan del derecho humano a ser protegidas y con ello al resguardo de los derechos a la integridad y seguridad personal, al derecho a un vida libre de violencia, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, y a la vida, principalmente, entre otros; esto es, protegerlas de cualquier tipo de violencia y restituirles en sus derechos. Dichas medidas son, por tanto, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima que se encuentra en riesgo o cuando ha sido objeto de violencia, y adquieren carácter especial y prioritario cuando las víctimas son mujeres dado su situación de vulnerabilidad.

Conforme a ello, en el ámbito del acceso a la justicia, las órdenes de protección han sido catalogadas, por la Organización de las Naciones Unidas, como “uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las mujeres víctimas de violencia”.¹

La implementación de las órdenes de protección surge de las diversas obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado Mexicano

¹ Organización de las Naciones Unidas (ONU), División para el Adelanto de la Mujer, Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer, 2010, p.47 [Recuperado el 15 de agosto, 2018]. Disponible en: [http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook%20for%20legislation%20on%20VAW%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook%20for%20legislation%20on%20VAW%20(Spanish).pdf)

respecto a garantizar los derechos humanos de las mujeres. Por lo que la “obligación de garantía” implica el deber que tiene el Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.²

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha destacado que como consecuencia de la obligación de garantizar los derechos humanos, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.³

De esta forma: la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁴

De la obligación de garantizar, se derivan otra serie de obligaciones específicas que se han venido desarrollando en la jurisprudencia de la Corte IDH, tales como: La obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos. Dicha obligación refiere que las medidas para asegurar el goce y ejercicio de los derechos humanos son medidas positivas que pueden ser generales o especiales. Esta obligación se encuentra relacionada con el contenido del artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que constituyen obligaciones a los Estados complementarias a las establecidas en el artículo 1º del propio Pacto. Mismos que a la letra dicen:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

² Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, p. 166.

³ Ibidem, párr.167.

⁴ Ibid. párr. 165, 166 y 167.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Con relación a medidas especiales, en lo que respecta a la violencia contra la mujer, resulta relevante lo establecido en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México.⁵ La Corte IDH estableció que la Convención Belém do Pará obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer⁶, también establece que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de este tipo. En particular, la Corte IDH ha destacado la importancia de contar con un adecuado marco jurídico de protección a la violencia contra las mujeres, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante tales denuncias.

Por lo cual la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer a las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva y actuar con perspectiva de género en los casos de violencia en los que mujeres, niñas y adolescentes puedan ser víctimas. En resumen, en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una

⁵ Sobre este emblemático caso, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando. Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero, México, Porrúa-UNAM, 2011.

⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 253.

obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará⁷, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio y goce de este tipo de derechos.

Lo anterior es así, porque el derecho a la protección diligente y efectiva de los derechos humanos de las mujeres, por parte del Estado, se encuentra garantizado en diversos instrumentos internacionales que México ha firmado y ratificado, entre los que se encuentran los siguientes:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸, consagra los derechos fundamentales de las personas y establece, en su artículo 7º, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra cualquier forma de discriminación.

Por su parte, los artículos 11 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁹ establece el derecho de las personas a la protección de la ley a su derecho a no ser objeto de injerencia arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, de ataques ilegales a su honra, su dignidad o reputación. A su vez el artículo 26, establece el principio de igual protección ante la Ley para todas las personas.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer¹⁰ conocida como Declaración y Plataforma de Acción de Beijing-1995, la violencia contra las mujeres se consideró como una de las esferas de especial preocupación y quedó plasmada

⁷ Ibidem, párr. 258.

⁸ Adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

⁹ Adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, Vinculante para México a partir del 23 de junio de 1981.

¹⁰ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (publicación de las Naciones Unidas) cap. I, resolución I, anexos I y II.

en el objetivo estratégico *D. La violencia contra la mujer*. Señalando que la misma impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola y menoscaba o impide a las mujeres el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, reconociendo la obligación del Estado de proteger y promover esos derechos y todas las otras libertades de las mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹¹ define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; los Estados Partes tienen entre otras obligaciones la de adoptar medidas de protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto discriminatorio.

El artículo 2º de la CEDAW, establece este deber de protección al señalar que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilación, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a, entre otras cuestiones, “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”, cabe señalar que la violencia es considerada como una forma de discriminación contra las mujeres.

¹¹ La CEDAW, se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 en Nueva York y el Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1981. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 en México, conforme a su artículo 27.

La Recomendación General No. 19 incisos b) y t) del COCEDAW,¹² emitida en su 11º periodo de sesiones del año de 1992, refiere a la obligación de los Estados de proteger a las mujeres que viven violencia.

(...)

b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

(...)

t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:

i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;

iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

Por tanto, las medidas de protección enlistadas en la CEDAW deben de encaminarse, como se señala en esta recomendación, a proteger la dignidad y la integridad de las mujeres de manera adecuada y apropiada.

En el ámbito regional la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³ establece que todas las personas son iguales ante la ley. Reconoce en los

¹² Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención, se estableció en su artículo 17º la creación de un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW).

numerales 1º y 2º el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, el artículo 25 establece el derecho a que esta protección este respaldada por un recurso judicial accesible y sencillo:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Lo dispuesto en la anterior Convención fue complementado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém do Pará”¹⁴ que en su artículo 3º señala que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”; y en su artículo 4º señala que todas las mujeres tienen

¹³ Adoptada en: San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Firmada por México el 24 marzo de 1981. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 7 mayo de 1981. Vinculante para México el 24 marzo de 1981.

¹⁴ Adoptada en: Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Firmada por México el 4 junio de 1995. Aprobada por el Senado el 26 de noviembre de 1996. Promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 19 enero de 1999. Vinculante para México el 12 diciembre de 1998.

derecho a la protección de todos sus derechos, entre los que se encuentra el de la protección de la ley.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así mismo, las órdenes de protección surgen de la obligación de los Estados de proteger, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, prevista en la Convención “de Belem Do Pará”, en su artículo 7 inciso f. Estas acciones se encuentran dentro del marco de acciones afirmativas para salvaguardar la vida e integridad de las mujeres.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas

orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

De los anteriores instrumentos internacionales, resulta claro el derecho de prevención o protección diligente que debe garantizar el Estado para las mujeres que sufren violencia o se encuentran riesgo o peligro de sufrirla, es sin duda uno de los más importantes derechos humanos, pues se entrelaza con la salvaguarda de los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a

la seguridad jurídica, a la libertad, a la igualdad y no discriminación y, por supuesto, al acceso a la justicia, entre otros derechos.

En ese sentido, la protección y garantía a los derechos humanos a la vida y la integridad personal, adquiere mayor relevancia en tratándose de personas en situación de vulnerabilidad como es el caso de las mujeres que han sido objeto de violencia o están en riesgo o peligro de serlo; respecto de lo cual la responsabilidad del Estado es inexcusable, al grado tal, que ni aún en situaciones graves esos derechos pierden su vigencia, tal y como lo establece el artículo 29 constitucional, que nos señala el catálogo de derechos que no pueden suspenderse, entre ellos la vida y a la integridad personal, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Por ello, acorde con los estándares exigidos por el derecho internacional de derechos humanos, las autoridades deben considerar los efectos y consecuencias de su actuación, que se rige invariablemente por la protección de todas las personas, en la especie, de sus derechos humanos a la vida y la integridad personal, como se establece en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley...

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a... la seguridad personal.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

[...]

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Respecto del derecho a la integridad y seguridad personal, de acuerdo con Enrique Cáceres Nieto,¹⁵ este derecho es la prerrogativa que tiene toda persona de no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento constitucional del derecho humano a la integridad y seguridad personal lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

[...]

¹⁵ Cáceres Nieto, Enrique. *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición, 2005, p.393.

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Este derecho humano también se encuentra previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Por otra parte, el sistema jurídico de nuestro país, a través de los instrumentos internacionales como internos, garantiza de forma integral cada uno de los derechos humanos involucrados en el presente caso, lo que se hace bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica y que, a la vez, constituyen sendos derechos humanos.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Bajo esos principios, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica por lo que ve a la protección de todas las personas, y en especial de las mujeres, además de los instrumentos internacionales referidos en párrafos anteriores, también se consagran en el sistema regional de Derechos Humanos en los siguientes instrumentos:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, emitida por la Organización de Estados Americanos en 1969, y que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

La observancia obligatoria de las citadas disposiciones internacionales, por parte de todas las autoridades, está reconocida en la Constitución Federal en los

artículos 1º, primer párrafo y 133; y en el 4º de la Constitución de Jalisco, que respectivamente establecen:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 4º. (...)

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Así mismo, en nuestra legislación interna, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas y en relación con el acceso a la justicia, y

particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Igualmente, la propia Constitución General de la República, respecto de las víctimas de delito y la protección que debe dárseles, prevé en el artículo 20, en lo que al asunto interesa, lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, **proteger al inocente**, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. (...)

El Ministerio Público **deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos,** testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias **para la protección y restitución de sus derechos**, y

(...)

Debido al reconocimiento y consagración de los derechos humanos antes señalados, que para su garantía resultan de vital importancia las referidas medidas de protección, de tal suerte que el Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de que la violencia contra la mujer, “en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio...¹⁶

Respecto de la violencia contra las mujeres, en el ámbito nacional la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 5º, fracción IV, que por violencia contra las mujeres se entiende: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

A su vez, el artículo 6º de la citada Ley contempla varios tipos de violencia entre los que se encuentran la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual. En cuanto a modalidades de esta violencia, la misma Ley señala que la violencia contra las mujeres se presenta en el ámbito familiar, laboral, docente, el hostigamiento y acoso sexual, la violencia en la comunidad, la institucional, la obstétrica y el feminicidio.

Disposiciones similares a las anteriores están contenidas en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, publicada en el

¹⁶ Tesis constitucional. “Actos de violencia contra la mujer. Es obligatorio para los juzgadores dar vista de oficio a la autoridad ministerial cuando de autos se advierta dicha circunstancia”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015. Registro: 2009256.

Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el 27 de mayo de 2008, sección II, con vigencia a partir del 26 de junio de 2008.

En ese contexto, para garantizar el derecho humano de las mujeres a ser protegidas contra todo tipo de violencia y con ello al resguardo de los derechos a la integridad y seguridad personal y a la vida, entre otros, la normatividad nacional prevé ese derecho y las medidas de protección en diversas legislaciones como, por ejemplo, las siguientes:

(Nota: Son énfasis propios los resaltados con negritas y subrayado en las siguientes disposiciones)

En la Ley General de Víctimas, se estipulan en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 12, 40, 41, -lo mismo en similares disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco-, de la siguiente manera:

Artículo 1. (...)

En las normas **que protejan a víctimas** en las leyes expedidas por el Congreso, **se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.**

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas **que velen por la protección de las víctimas**, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (...)

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los **derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos**, en especial el derecho a la asistencia, **protección**, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

(...)

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo **la protección más amplia** de los derechos de las personas.

(...)

Artículo 5. Los mecanismos, **medidas** y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados **aplicando los principios siguientes**:

(...)

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, **protección**, atención y reparación integral a las víctimas, **deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente** entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Enfoque diferencial y especializado. (...)

Las autoridades que deban aplicar esta Ley **ofrecerán**, en el ámbito de sus respectivas competencias, **garantías especiales y medidas de protección** a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, **mujeres**, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de **medidas que respondan a** la atención de dichas particularidades **y grado de vulnerabilidad**, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

(...)

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por **la aplicación más amplia de medidas de protección** a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, **medidas para garantizar la seguridad, protección**, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

(...)

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia** de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

IV. A que **se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal**, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

(...)

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado **en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante**, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

(...)

VIII. **A la protección del Estado**, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho **a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo** en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

(...)

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

(...)

X. A solicitar **medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas**, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, **adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.**

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: **Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;**

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y **deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;**

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: **Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima** y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

(...)

Artículo 41. Las medidas adoptadas **deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas,** así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el citado derecho y las respectivas medidas, se establecen de manera similar, entre otros, en los artículos 131, 132 y 137 en los términos siguientes:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

(...)

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

XII. **Brindar las medidas de seguridad necesarias**, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

(...)

XV. Promover las acciones necesarias para que **se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas**, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, **cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente**;

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos **los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger**;

(...)

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a **evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica**;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación **de las medidas de protección idóneas** cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. **Son medidas de protección las siguientes:**

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, respecto de las atribuciones y deberes que tiene el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como auxiliar de las autoridades encargadas de impartir justicia y de las autoridades encargadas en procuración de justicia, la Ley Orgánica Del Instituto Jalisciense De Ciencias Forenses, en lo que interesa, dispone:

Artículo 4º.- El Instituto, como institución de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, así como emitir la certificación de competencias periciales, sin perjuicio de ejercer su profesión en la industria, comercio o trabajo que le acomode, en beneficio de las partes que intervienen en controversias jurídicas. Los peritos oficiales del Instituto podrán colaborar con dicho carácter con otras instituciones públicas o privadas, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 5º.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

II. Realizar las investigaciones de campo y de gabinete necesarias en las indagaciones de hechos en los que se requiera de conocimientos especiales para la dictaminación pericial, a solicitud de la autoridad competente. Asimismo participar, en el ámbito de su competencia, en la preservación y proceso del lugar de los hechos o del hallazgo, y evitar que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho, así como los instrumentos, objetos o producto del mismo;

III. **Atender las peticiones de servicios periciales que formulen el Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste**, así como de las autoridades judiciales del Estado, canalizándolas para su atención a los titulares de las diversas áreas especializadas de su adscripción;

III. Elaborar y proponer **al Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste**, así como a las autoridades encargadas de impartir justicia, **los dictámenes e informes periciales** que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos;

Por otra parte, el artículo 40, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece como una obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la de otorgar auxilio a las personas que hayan sido víctimas u ofendidas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos.

En consonancia con lo anterior, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, dispone al respecto en los artículos 1º y 2º, lo siguiente:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases **para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios**, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. **La seguridad pública es la función gubernamental** que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

VI. Procurar la seguridad pública mediante **la prevención**, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en **el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos**; y

(...)

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

II. Carrera pericial: al servicio profesional de carrera del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XIX. Personal pericial: los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en términos similares a la correlativa Ley General, lo que venimos señalando lo prevé, entre otras disposiciones, en lo establecido en los artículos 2°, 9°, 28, 42, 47, 49, 49 bis, 56, 57, 57-A, de la forma siguiente:

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

IV. Debida diligencia: es un deber que comporta cuatro obligaciones: **la prevención**, la investigación, la sanción y **la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad**;

Artículo 9°. Las autoridades promoverán **se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho**, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto, **preservando su dignidad, integridad** y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

II. **Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad, a través de las medidas y órdenes de protección**;

Artículo 28. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, además de lo establecido en otros ordenamientos:

II. Capacitar al personal de las diferentes instancias a su cargo **para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, para atender los casos de violencia contra las mujeres y brindar las medidas de protección**;

XI. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y **garantizar la seguridad de quienes denuncian**;

Artículo 42. La prevención que en el estado se realice, tendrá como **objetivo evitar la comisión de delitos, erradicar los factores de riesgo** y lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia como un evento antisocial, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana.

La prevención se llevará a cabo mediante acciones generalizadas en los ámbitos públicos y privados y en los casos específicos **mediante las medidas preventivas y de emergencia** que establecen las leyes vigentes.

Artículo 46. Tanto la prevención como la atención brindada a las víctimas deben guiarse por los siguientes lineamientos:

I. Atención integral: Se tomarán en cuenta las necesidades y situación médica, psicológica, laboral, jurídica, de seguridad, económica y patrimonial de la víctima;

IV. Auxilio oportuno: Apoyo inmediato y eficaz a mujeres en situación de riesgo y a las víctimas; y

V. Respeto a los derechos humanos de las mujeres: No omitir o realizar acciones desde las dependencias que menoscaben los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 47. El modelo de atención deberá contener las siguientes etapas:

II. Determinación de prioridades. Identificar las necesidades inmediatas y mediatas, **así como las medidas de protección que en su caso requieran las víctimas;**

Artículo 49. El acceso a la justicia de las mujeres se establece mediante una serie de medidas y acciones que garantizan la exigibilidad de sus derechos. Implica la **instrumentación rápida y eficaz de medidas de protección**, la asesoría y representación jurídica gratuita que permita sancionar los actos de violencia cometidos en su contra por particulares y servidores públicos y, en su caso, la reparación del daño.

(...)

Artículo 49 Bis. Las acciones de acceso a la justicia consisten en:

I. Implementar de manera pronta, expedita y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar sus derechos humanos, su integridad física y psíquica, así como su bienes y patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren;

Artículo 56. **Las órdenes de protección son medidas de protección integral de las mujeres ante la violencia de género, de urgente aplicación en función del interés de la mujer víctima de violencia** y son de carácter temporal, precautorio y cautelar.

Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres y que comprometan su integridad y seguridad personal.

Artículo 57. Para **garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia**, las y los jueces de primera instancia, municipales, **ministerios públicos**, síndicas y síndicos, **dictarán las medidas y órdenes de protección** previstas en la presente Ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los códigos de procedimientos civiles y penales vigentes en el Estado y otras disposiciones legales, atendiendo al principio internacional del interés de la mujer víctima de violencia.

Artículo 57 A. **Son órdenes de protección** de emergencia las siguientes:

I. Desocupación inmediata de la persona agresora del domicilio común o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse o comunicarse por cualquier vía, así como al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Auxilio de la fuerza pública a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

IV. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

VI. Protección a la imagen personal, eliminando toda fotografía, pintura o video, en formato original o alterado de cualquier medio electrónico o impreso en el que se reproduzca o difunda sin el consentimiento de la víctima su imagen o imágenes que supongan un daño a sus derechos de personalidad; y

VII. Protección a la víctima y su familia, para lo cual la autoridad competente determinará las medidas necesarias que se deban de tomar para garantizar el respeto a sus derechos incluyendo la adopción de medidas para que no se revele su paradero.

Las autoridades en casos de emergencia además de lo establecido en el presente Artículo deberán de realizar las acciones que estimen pertinentes conforme a lo previsto en esta Ley garantizando el respeto a los derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los deberes de protección del Estado mexicano consisten en prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional. Conforme a ello, el deber del Estado no se reduce a respetar o a no transgredir los derechos humanos, sino que implica deberes más amplios de protección.

En efecto, en la Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986 se aclaró que la obligación de protección *implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a*

través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reaparición de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

En ese sentido, del derecho humano a vivir en un entorno libre de violencia derivan una serie de obligaciones positivas al Estado, consistentes en prevenir, atender y erradicar la violencia familiar.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Juicio de Amparo en Revisión 495/2013, sostuvo que las medidas de protección son actos de urgente aplicación, las cuales se dictan en función del interés superior de la víctima de violencia, cuando se encuentre en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la mujer víctima y de las víctimas indirectas, y bajo una vigencia limitada.

De conformidad a lo anterior, esta Defensoría de los Derechos Humanos considera que ello se encuentra justificado en atención a las obligaciones internacionales del Estado mexicano en las que se comprometió a prevenir y erradicar la violencia.

En efecto, la garantía de protección del derecho a una vida libre de violencia supone que el Estado posibilite su verdadera realización. Por ello deben establecerse procedimientos justos y eficaces para las víctimas de violencia en los que obtengan medidas de protección, un juicio oportuno y un acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

Ahora bien, como se advierte del marco jurídico señalado, tanto internacional como internamente está establecido el derecho humano a la protección que debe garantizar el Estado para las mujeres que sufren violencia o se encuentran en riesgo o peligro de sufrirla. Se advierte también, que la garantía de protección implica el resguardo de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la vida, a la dignidad y otros derechos de las personas, así como de

sus bienes, principalmente; y se observa, que para tal efecto la normatividad invocada establece las acciones y las medidas de protección transcritas.

Así, de los instrumentos internacionales y de la legislación nacional y local invocados, tenemos que para la aplicación de las medidas u órdenes de protección se derivan los siguientes principios:¹⁷

- **Protección a la víctima de violencia y víctimas indirectas.** La protección es un derecho de la víctima y las víctimas indirectas. La violencia cometida contra las mujeres es siempre una violación grave de derechos humanos.
- **Aplicación general.** El personal responsable y la autoridad competente deben utilizar una Orden de Protección siempre que la consideren necesaria para asegurar la protección de la víctima y víctimas indirectas, con independencia de que el supuesto de violencia sea constitutivo de delito.
- **Urgencia.** Las Órdenes de Protección deben aplicarse de manera urgente ya que involucran cuestiones vitales para las personas afectadas. Sin menoscabo de las debidas garantías procesales ni del principio de proporcionalidad, la orden de protección debe solicitarse a la autoridad judicial y ejecutarse con la mayor celeridad posible. Debe articularse un procedimiento lo suficientemente rápido para conseguir la verificación judicial de las circunstancias de hecho partiendo de la declaración de la víctima.
- **Simplicidad.** Las mujeres víctimas de violencia deben acceder a las órdenes de protección a través de procesos sencillos, con información clara y precisa, que no generen costos.

¹⁷ Véase: *Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de Órdenes de Protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres*. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. Primera edición, México, 2012, p 47. Así como: el punto III.1 del *Protocolo al que se sujetaran las y los agentes del ministerio público, respecto de la solicitud, atención, expedición y seguimiento de las órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres en el Estado de Jalisco*, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco el 28 de octubre de 2017.

- **Integralidad.** Las órdenes deben cubrir todas las necesidades de seguridad y de protección de las víctimas afectadas, asegurando el acceso a los recursos necesarios para garantizar la debida protección. La obtención de un estatuto integral de protección para la víctima que active una acción de tutela para concentrar medidas de naturaleza penal, civil, familiar como complementarias y auxiliares de las primeras.

- **Utilidad procesal.** Las órdenes conllevan un registro en el Expediente Único de Víctima (EUV) a través de Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim), el cual forma parte de Plataforma México. Asimismo, deben tener un control y seguimiento a los casos para sustentar el proceso judicial, en especial en lo referente a la recogida, tratamiento y conservación de pruebas.

En el contexto de este marco teórico normativo, esta defensoría pública procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan afectaciones indebidas a los derechos humanos por la falta de cumplimiento al deber de respetarlos y garantizarlos adecuadamente por parte de las autoridades señaladas como responsables, en perjuicio de la parte agraviada, bajo los siguientes argumentos:

Como se anticipó, si bien está demostrado que las fiscales mencionadas emitieron medidas de protección a favor de la hoy (finada), sin embargo, las mismas no fueron adecuadas, eficaces ni precisas, ni se consideró el contexto de vulnerabilidad que como mujer violentada presentaba, aunado a que existió una deficiente y mala actuación de las autoridades que intervinieron al respecto, lo que propició que la citada víctima no recibiera de manera integral y efectiva las medidas de protección a que tenía derecho.

Con tales omisiones hubo incumplimiento de la obligación de garantizar con determinación y eficacia ese derecho, favoreciendo a que la citada persona fuera violentamente privada de la vida el 24 de diciembre de 2017, hecho por el cual fue consignado e imputado penalmente por la probable responsabilidad en la comisión del delito de feminicidio, entre otras personas, quien fuera su (esposo de la finada). (Punto 6, incisos gg y hh de evidencias).

Como antecedente de tal suceso, dentro de la presente investigación se documentó que en un primer evento, el día 13 de octubre de 2017 dentro de la Carpeta de Investigación D.I./105745/2017, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 03 T/M del Área la Fiscalía Central, maestra María Teresa Galván Montes, con motivo de la denuncia de hechos y querrela presentada por la(finada) en contra de su (esposo de la finada) (punto 1 inciso c de evidencias) emitió a su favor las medidas de protección previstas por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos siguientes:

“MEDIDAS DE PROTECCIÓN A IMPONER:

Es por lo que el suscrito (sic), estima necesario para efecto de salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima u ofendida, se ordena imponer (...)

VI. VIGILANCIA EN EL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO:

Vigilancia por parte de la policía **en el domicilio de la ciudadana (finada), calle [...] número [...]; en [...], en Zapopan, Jalisco**, cuidando de que los ciudadanos el ciudadano (esposo de la finada) no realice conductas de intimidación o molestia a la propia víctima del delito o a personas relacionadas con ellas.

VII. PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO:

Se ha brindado el apoyo policial a la ciudadana (finada), en el momento que lo requiera, cuidando de que el ciudadano (esposo de la finada), no realice conductas de intimidación o molestia a la propia víctima del delito o a personas relacionados con ella.

VIII. AUXILIO INMEDIATO POR INTEGRANTES DE INSTITUCIONES POLICIALES, AL DOMICILIO EN DONDE SE LOCALICE O SE ENCUENTRE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EN EL MOMENTO DE SOLICITARLO:

Esto es que si la ciudadana (finada) requiere del auxilio inmediato de la policía, estos se le proporcionen el auxilio necesario en el momento que lo requiere y en el lugar en que se encuentre, cuidando de que el ciudadano (esposo de la finada) no realice conductas de intimidación o molestia a la propia víctima del delito o a personas relacionados con ella.

(...)

En consecuencia de lo anterior y atendiendo que la víctima del delito cuya integridad física se ve vulnerada con la presencia del imputado (ESPOSO DE LA FINADA) como se desprende de los hechos denunciados dentro de la presente por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR; por lo que considerando que la víctima (FINADA), se encuentra en riesgo y peligro latente, y al mismo, atendiendo que dicha acción dolosa puede ser reiterativa y pone en riesgo la vida de la víctima y teniendo los derechos consagrados en [...]; el suscrito agente del ministerio Público, tiene a bien en:

ORDENAR E IMPONER:

1. Se ordena vigilancia por parte de la policía en el domicilio de la víctima u ofendida (finada), con domicilio en la calle [...] [...], [...], en Zapopan, Jalisco, cuidando de que el ciudadano (esposo de la finada) no realice conductas de intimidación o molestia a la propia víctima del delito o a personas relacionadas con ellas.
2. Se ordena sea brindada la protección policial a la (finada) con domicilio en la calle [...] número [...] [...] en Zapopan, Jalisco, cuidando **de que el ciudadano (finada)** (sic) no realice conductas de intimidación o molestia a la propia víctima del delito o a personas relacionadas con ellas.
3. Se ha brindado el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales a la ciudadana (finada), requiere del auxilio inmediato de la policía, estos se le proporcionen el auxilio necesario en el momento que lo requiere y en el lugar en que se encuentre **cuidando de que el ciudadano (finada)** (sic).
4. Por lo anterior instrúyase mediante oficio al encargado de la Comandancia de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, en los términos del artículo 132 fracción XII y XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de que den cabal cumplimiento a la Medida de protección dictada por el suscrito, la que consiste en vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido y protección policial de la víctima u ofendido.

Medidas de Protección Preventiva decretada a favor de la ofendida (finada), la que tendrá una duración de 60 días naturales contados a partir del día de hoy 13 de octubre del año 2017.”

(Nota. Los resaltados con subrayados y negritas son nuestros)

De lo anterior, además de los evidentes errores en domicilio y confusiones en nombres de víctima y agresor, lo que evidencia que no se actúa diligentemente, se advierte que las transcritas medidas prácticamente se concretaron a ordenar vigilancia policial en el domicilio de la víctima o a proporcionarle auxilio si ésta

lo requería. Sin embargo, en ellas no se ordenó notificar al denunciado (esposo de la finada) medidas de protección con la finalidad de que se abstuviera de acercarse a la víctima y a su domicilio o de realizar conductas de intimidación o molestia hacia ella. Dicha omisión implicó se incurriera en otra irregularidad, por cuanto a que de esa manera ya no se solicitó al juez la audiencia prevista por el antepenúltimo párrafo del artículo 137 del CNPP, a fin de su verificación para cancelarlas, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

Aunado a ello, no se judicializó porque también faltó la inspección de la constitución física de la víctima que resultaba necesaria por las lesiones presentadas, pues se derivó a la policía investigadora y no se ordenó el registro inmediato, lo que evidentemente desvaneció datos de prueba.

Tampoco se determinó con la claridad y precisión necesarias la vigilancia y protección policial permanente, directa y continua, como debió hacerse, dado el riesgo y peligro latente advertido y reconocido por la propia autoridad ministerial. En efecto, la agente del ministerio público actuante el día 13 de octubre de 2017 en la citada carpeta de investigación, expresamente asentó, en el párrafo inmediato anterior a la orden e imposición de las medidas que decretó, **que la integridad física de la víctima se veía vulnerada por el referido denunciado y que estaba en riesgo la vida de aquella**, según textualmente registró:

“En consecuencia de lo anterior y atendiendo que la víctima del delito **cuya integridad física se ve vulnerada** con la presencia del imputado (ESPOSO DE LA FINADA) como se desprende de los hechos denunciados dentro de la presente por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR; por lo que **considerando que la víctima (FINADA), se encuentra en riesgo y peligro latente**, y al mismo, atendiendo que dicha acción dolosa puede ser reiterativa **y pone en riesgo la vida de la víctima** y teniendo los derechos consagrados en [...]; el suscrito agente del ministerio Público, tiene a bien en:

ORDENAR E IMPONER:”

De lo anterior, se obtiene que las medidas de protección decretadas no correspondieron a la necesidad y urgencia advertida; tampoco fueron las adecuadas, idóneas y eficaces que el peligro y riesgo de perder la vida requería se impusieran. Puesto que, además de lo reconocido por la propia autoridad,

también se contaba en la citada carpeta de investigación (véanse punto 1 incisos b, d, e, g, de evidencias) con los siguientes elementos:

- a) La denuncia y señalamiento directo que hizo la víctima sobre la persona y nombre de su agresor, (esposo de la finada), respecto de los hechos violentos del día 12 de agosto de 2017.
- b) Que esos hechos sucedieron afuera de su domicilio, esto es, el agresor fue para esos efectos al domicilio que entonces habitaba la víctima en Calle [...] número [...], colonia [...], Zapopan, Jalisco.
- c) Que el denunciado ejerció actos de violencia física sobre la integridad personal de la víctima y le profirió amenazas de muerte.
- d) Que esos actos los presencié, y sufrió también, el testigo J. de Jesús Ruiz Pineda, quien describió con detalle la violencia ejercida por el agresor y las amenazas de muerte que expresó.
- e) Que las lesiones sufridas por la víctima fueron asentadas y descritas en el parte de lesiones, dictamen médico legal clasificativo número 44060, expedido por los Servicios Médicos Municipales de Zapopan.
- f) Que la víctima expresó su temor fundado señalando en su denuncia: *“...me dice que me va a sacar a golpes o muerta...”* (...) *“...la verdad si le tengo miedo porque siempre anda armado, ya que si tiene pistolas.”*
- g) Que la víctima pidió expresamente protección, expresando: *“...solicito como medida precautoria una orden de restricción en contra del ahora denunciado (esposo de la finada), lo anterior ya que existe un peligro inminente...”*

Como se ve, resultaba imperioso entonces se impusieran medidas de protección acordes a la necesidad y urgencia que requería el advertido peligro y riesgo de perder la vida ante la vulnerabilidad que se encontraba la víctima. Al grado tal, que tales omisiones se vieron evidenciadas con un segundo suceso de mayor nivel de violencia, acontecido la noche del 27 de noviembre de 2017, cuando

fueron efectuados dos disparos de arma de fuego al domicilio de la hoy agraviada, ingresando una de las balas por la ventana que da a su recámara que impactó en el techo y la otra bala se incrustó arriba de dicha ventana. Lo que ameritó que la referida víctima presentará nueva denuncia y querrela en la misma carpeta de investigación abierta con motivo del primer evento mencionado (puntos 1 incisos e y f de evidencias).

Derivado de este segundo hecho violento, su documentación policial y ministerial, y ante el señalamiento de la víctima de temer por su vida y considerar que quién había hecho eso era su esposo o éste había mandado a alguna persona que lo hiciera; la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, Agente del Ministerio Público Adscrita al Área de Atención Temprana de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en Contra de las Mujeres, dictó a favor de la (finada), (punto 1 inciso f de evidencias) las medidas de protección previstas por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en las siguientes fracciones:

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido, a personas relacionados con ellos.

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.

VII. Protección policial de la víctima u ofendido.

VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales la domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

Para lo cual giró el oficio INDEM/CDM/AG8/1803/2017 de 05 de diciembre del 2017, al Comisario de Seguridad Pública de Zapopan para que realizara la vigilancia y protección ordenados (inciso h, del punto 1 de evidencias), en el que asentó textualmente:

Para tal efecto deberá designar el personal que corresponda brinde auxilio policíaco, **así como rondines de vigilancia** a la ciudadana Alexandra Castellanos Méndez en el domicilio [...] así como **el auxilio inmediato** por integrantes de instituciones policiales al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima **en el momento de solicitarlo** [...]

De estas nuevas medidas de protección enviadas a la policía de Zapopan con motivo del segundo evento mencionado, se puede advertir que las mismas son similares a las primeras medidas de protección emitidas, resaltándose el hecho de que en las segundas se hace expresa mención en el oficio citado de que se hagan “los rondines de vigilancia”.

Aunado a ello, respecto de ambas medidas emitidas y de la intervención de los elementos policiales para el cumplimiento de éstas se advierte lo siguiente.

Las medidas de referencia, como se dijo, se concretaron a ordenar vigilancia policial en el domicilio de la víctima o a proporcionarle auxilio si ésta lo requería; pero no se determinó con la claridad y precisión necesarias la vigilancia y protección policial permanente, directa y continua, como debió hacerse, dado el riesgo y peligro latente advertido y reconocido por las propias autoridades ministeriales, y a pesar de la existencia de los dos sucesos de violencia cuyas evidencias estaban documentadas en la misma carpeta de investigación y por los cuales se emitieran dos veces medidas de protección.

Tales omisiones evidencian que ambas medidas, en los términos emitidas, no fueron adecuadas, idóneas y eficaces para la debida seguridad y protección a la víctima, incluso, tales deficiencias fueron resaltadas por los propios policías comisionados para su cumplimiento, según textualmente así lo expresaron cada uno de los 15 elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan en sus informes rendidos ante este organismo (véase punto 13 de antecedentes y hechos) al señalar en idénticas circunstancias lo transcrito en los dos párrafos siguientes:

“...en cumplimiento de unas medidas de protección que dictaron los agentes del ministerio público María Teresa Galván Montes y Fabiola Castellanos Pinto en favor de la hoy occisa por violencia intrafamiliar, con base a lo anterior al suscrito como a varios de mis compañeros nos correspondió en varias ocasiones acudir al domicilio de la señora (finada), el cual se ubica en la calle[...] No[...] en la colonia [...], **lo hacíamos de manera continua y solo por unos minutos**, ya que en las medidas de protección que dictó el representante social **no ponderó la necesidad o idoneidad de la medida**, y por otro lado los recursos tanto humanos como materiales con los que cuenta esta corporación no lo permiten de otra manera, es decir en las medidas de protección **no se precisó como debía ser la vigilancia permanente, continua, regular, etc. solo se establece rondines** cosa que se efectuó de manera profesional y

eficiente [...] desde finales del mes de octubre del 2017 hasta el 23 de diciembre del 2017 se hicieron más de 24 visitas o rondines a su domicilio, debo mencionar que hasta el momento se sigue brindando protección a los hijos de **dicha persona con quien desde luego se logró obtener cierta empatía y nos duele lo sucedido.** [...]"

"...no se ponderó la necesidad o idoneidad de la medida, ni el tiempo preciso que deberían durar los rondines o nuestra permanencia en el lugar y por otro lado [...] en las medidas de protección no se precisó como debía ser la vigilancia permanente, continua, regular, etc. solo se establece rondines cosa que se efectuó de manera profesional y eficiente [...] desde finales del mes de octubre del 2017 hasta el 23 de diciembre del 2017 se hicieron más de 24 visitas o rondines a su domicilio, debo mencionar que hasta el momento se sigue brindando protección a los hijos de dicha **persona con quien desde luego se logró obtener cierta empatía y nos duele lo sucedido.** [...]"

Así mismo, respecto de que la orden de protección se hizo en términos de "realizar rondines", se corrobora con lo también indicado en el oficio INDEM/DCM/1881/2017, suscrito por la licenciada Gabriela Marisol Jiménez Cortés, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Agencia Número 8 de la Unidad Especializada en Delitos Contra las Mujeres, (véase punto 4 de antecedentes y hechos) mediante el cual, en lo que dicha cuestión atañe, manifestó:

"...y para dar cumplimiento a lo anterior se giró atento oficio al Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, a efecto de que le brindara a la víctima rondines de vigilancia en su domicilio y auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio donde se localice o encuentre la víctima al momento de solicitarlo."

Lo asentado en los párrafos precedentes, demuestra con claridad uno de los motivos de queja expresados por los peticionarios en su reclamo, aduciendo que: *"que si bien se dictaron medidas de protección, los policías municipales de Zapopan, únicamente hacían rondines, se quedaban solamente por 5 minutos aproximadamente y se retiraban, esto lo hacían casi diario al principio, pero posteriormente se presentaban muy poco [...] posteriormente a la denuncia de la agresión a balazos a su casa, acudían policías de Zapopan, Jalisco a que se firmara presencia a los rondines, pero esto era solamente 3 o 4 veces a la semana y solamente de 5 a 10 minutos, es decir, no con la intensidad que se*

requería, pues había pasado el atentado contra su familiar...” (Punto 5 de antecedentes y hechos).

Conforme a lo antes señalado, esta Comisión observa que a pesar de que los mencionados elementos policiales advirtieron que las medidas de protección no eran las adecuadas ni idóneas y haber tenido empatía con la víctima y que les dolía lo sucedido, no se advierte que hayan sido proactivos brindando seguridad por lo menos una vez al día; ya que reconocen haber efectuado cerca de 24 rondines, lo que evidencia que ni siquiera hubo vigilancia diaria si tomamos en cuenta que después del 13 de octubre al 23 de diciembre de 2017, lapso en que sucedieron los hechos que nos ocupan, transcurrieron 71 días; esto es, las visitas que hicieron equivalen a una tercera parte de ese período. Además, del expediente 2064/2017 abierto en dicha comisaría de seguridad con motivo de esas medidas de protección, se registró que los rondines de vigilancia empezaron el 29 de octubre de 2017, y así lo reconocen en sus informes; lo que evidencia que empezó tardía la protección, contrario al principio de prontitud y urgencia que deben observarse.

Aunado a ello, tenemos que los referidos policías municipales únicamente vigilaban y protegían en pequeños espacios de tiempo a la víctima y la mayor parte del tiempo quedaba desprotegida, por lo que con ello le restaban eficacia a la citada medida de protección. Más aún, después de que fue baleado el domicilio de la agraviada, la medida de protección tendría que haber sido más continua y diligente con el fin de que estuviera más protegida la víctima y, con ello, evitar un daño en su integridad. En el caso esa prevención no ocurrió y, por contrario, sucedió el daño que debió evitarse, el cual fue tan grave que le costó la vida a la víctima.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido para esta Comisión que los policías mencionados no hubieran podido brindar mayor seguridad a la víctima el día y en el lugar que sucedió el feminicidio, debido a que tal suceso aconteció en el municipio de Tlajomulco, diferente al que pertenecen y tienen competencia como es el de Zapopan; lo que evidencia una deficiencia en el sistema legal y de coordinación policial sobre la aplicación y alcance de las medidas de protección; lo que debe subsanarse, para salvar obstáculos relativos a posibles invasiones de atribuciones o competencias municipales, por ejemplo.

Por otra parte, volviendo al análisis de la segundas medidas de protección emitidas, se advierte que la fiscal actuante también ordenó a la Policía Investigadora del Estado notificara al denunciado (esposo de la finada) la medida de protección prevista en la fracción V, del artículo 137 del CNPP, consistente en la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido, a personas relacionados con ellos; pero en el primer párrafo de dicha notificación erróneamente asentó que le notificaba la medida de protección dictada a favor de LAURA PATRICIA SOLIS ZUÑIGA, sin embargo, posteriormente dictó acuerdo aclarando y corrigiendo tal error por cuanto a que la protección era para (finada). Situación ésta que finalmente no tuvo ningún efecto práctico en virtud de que el referido denunciado nunca recibió la mencionada notificación, según indica a continuación.

Mediante oficio 912/2017 de fecha 24 de diciembre de 2017 (inciso m del punto 1 de evidencias), los policías investigadores Guillermina Santiago Ramírez, Enrique Manuel Alejandro Galán González y Christian Raúl Rosas Ibarra, rindieron informe policial al agente del ministerio público, mediante el cual informaron que no pudieron realizar la citada notificación, asentando lo siguiente:

(...)

Así mismo, se le hace de su conocimiento en relación a la notificación para el ciudadano (esposo de la finada), domicilio calle [...] número [...], colonia [...], municipio de Zapopan Jalisco, que se acudió el día 08 de diciembre de 2017 a las 9:30 horas a dicho domicilio más sin embargo no hubo respuesta a nuestro llamado a la puerta [...]

El día 13 de diciembre de 2017 siendo las 12:00 horas se acude al domicilio [...] con la finalidad de dar cumplimiento a la notificación al ciudadano (esposo de la finada), ordenada por su señoría, sin embargo, no se encuentra en el domicilio dicho ciudadano ya que al momento de llamar a la puerta no tenemos respuesta por ninguno de sus moradores [...]

De lo anterior, queda claro que la citada orden de protección decretada nunca fue notificada al denunciado (esposo de la finada), por lo que el riesgo a la vida que se pretendía prevenir con la medida, se incrementó sin lugar a dudas, al quedar incumplida esa orden de notificación.

Además, tal informe policial evidencia la mínima actividad desempeñada por parte de los policías a quienes se encomendó realizar dicha notificación, habida cuenta que solamente fueron dos veces al domicilio del referido denunciado, y no se advierte la realización de alguna otra acción o investigación tendentes al cumplimiento de dicha orden.

Igualmente, se desprende de lo aquí investigado, que no se actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego que se giró la orden, dejándose perder tiempo valioso; pues la medida de protección se emitió el 5 de diciembre de 2017 y, además del retraso en su recepción por los investigadores, la primera vez que se acudió al domicilio del denunciado por parte de ellos fue el día 12 según se verá -y no el 8 como dice el citado informe-, mientras que la segunda ocasión acudieron el día 13 de ese mes y año; nunca más volvieron a intentar notificar tal orden de protección.

Lo anterior, se comprueba con el oficio 1359/2018 signado por Zeinef Emilia Anguiano Espinosa, policía investigador, (punto 34 de antecedentes y hechos) en el que rinde su informe de ley solicitado por este organismo, diciendo, en lo que atañe, que

“...día viernes 8 de diciembre del 2017 una vez que ya tenía la notificación en mención en mi poder junto con más documentos del día, no fue posible entregar la notificación ese día debido a que el personal del grupo 03 de la policía investigadora ya se había retirado al momento de yo tener el documento, siendo el caso que el día sábado 09 de diciembre el personal del grupo 3 de la policía investigadora estuvo trabajando en la calle fuera de la oficina y no regresaron a la misma ya que al día siguiente tenía guardia de 24 horas; asimismo refiero que el día domingo 10 de diciembre del 2017 yo no acudo a trabajar y ese día el personal del grupo 3 de la policía investigadora estuvo de guardia de 24 horas encontrándose de descanso el día lunes 11 de diciembre del 2017, **siendo hasta el día 12 de diciembre que regresaron a laborar cuando se les entregó documentación entre ellos la notificación dirigida al ciudadano (esposo de la finada)** tal y como se observa en la página 171 el libro de registro de las notificaciones y citatorios de la comandancia de la policía investigadora del Centro de Justicia para la Mujer...”

Esto también se corrobora con el oficio 1362/2018 signado por Salvador Tadeo García de Santos, Policía Investigador, en el que rindió su informe de ley

solicitado por este organismo (véase punto 35 de antecedentes y hechos) en el que manifestó, sobre tal cuestión, lo siguiente:

“...el suscrito **recibí la notificación de las medidas de protección** descritas [...] **el día 12 de diciembre del 2017, e inmediatamente se lo entregué a dicha jefe de grupo**, dicha circunstancia se acredita con el dicho de la propia encargada de grupo de la policía investigadora de nombre Guillermina Santiago Ramírez que quedó plasmado en su informe de ley que rindió ante usted, así como en los hojas 170 y 171 del libro de gobierno de la comandancia de la unidad de investigación de Delitos contra la Mujer del Centro de Justicia para la Mujer de la Fiscalía Central, de los cuales se evidencia que **el suscrito recibí con mi rubrica la notificación en comento el 12 de diciembre 2017...**”

Y se confirma también, con el contenido de los oficios 380/2018 y 381/2018 (punto 19 de antecedentes y hechos) signados por Guillermina Santiago Ramírez y Christian Raúl Rosas Ibarra, policías investigadores, los cuales manifestaron en igualdad de circunstancias, en lo que interesa, lo siguiente:

“**Siendo el 12 de diciembre 2017, la suscrita Guillermina Santiago Ramírez, en compañía de Christian Raúl Rosas Ibarra, a efecto de dar cabal cumplimiento de nuestra ordenanza** descrita en el punto 1 del oficio 4493/2017 que dice: 1.- realizar la búsqueda del imputado o los imputados, a fin de lograr identificarlo y una vez hecho lo anterior realizar el arraigo del mismo, y la notificación de las medidas de protección descritas en el oficio sin número de fecha 5 de noviembre del 2017 y firmado por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, (recibidas en la comandancia de la policía investigadora del Centro de Justicia para la Mujer **el día 12 de diciembre del 2017** por el elemento Salvador Tadeo García de Santos mismo policía Investigador que me turnó dicho oficio)...”

Por tanto, queda demostrado, que no fue sino hasta los días 12 y 13 de diciembre de 2017, cuando se pretendió notificar en el domicilio del agresor denunciado la medida de protección ordenada el día 5 de ese mes y año, pero sin haberse cumplido dicha encomienda. Esto es, trascurrieron 7 y 8 días respectivamente luego de la fecha de emisión cuando acudieron al domicilio del denunciado, con lo que demuestra que no se actuó con prontitud y urgencia dentro de las primeras horas y días.

Aunado a ello, tampoco se realizó gestión o investigación algunas de búsqueda y localización de la citada persona en lugar diferente al domicilio proporcionado.

Por tanto, se Incumplió con la obligación de investigar exhaustivamente el domicilio del denunciado (esposo de la finada) y no solamente por la referencia que hizo la propia víctima. Además, ni siquiera se informó oportunamente al ministerio público de que no se había realizado dicha notificación, ya que el informe de marras está fechado 24 de diciembre de 2017, siendo que el feminicidio se cometió la madrugada de ese día.

De acuerdo con la normatividad y los principios señalados, la necesidad de emitir una orden de protección implica que ésta debe ser notificada a las partes inmediatamente, a la víctima, al agresor y a las autoridades competentes, con el fin de que se perfeccionen las medidas de protección y cumplan su cometido. Tal como lo dispone el artículo 57D de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, por cuanto a que las órdenes de protección se deben notificar “a la brevedad”, es decir, en un lapso inmediato posterior a su expedición; por lo que en ese sentido la legislación local resulta más protectora. Lo anterior forma parte de la obligación de debida diligencia, misma que debe ejecutarse con determinación y eficacia.

Por su parte, las autoridades ministeriales tampoco volvieron a realizar acción alguna para verificar el cumplimiento de lo que se había ordenado. Es decir, las actuaciones solamente se limitaron al envío de las medidas de protección para su notificación y a la supuesta visita en dos ocasiones al domicilio del denunciado, pero sin haberse cumplido tal cometido, por lo ya expuesto. Omitiendo actuar de manera proactiva y diligente, preguntando a sus vecinos las horas y días en que regularmente se encontraba él o su familia para acudir a realizar la notificación, o en su caso, dejar el citatorio o aviso conforme a las reglas de las notificaciones, o bien, comunicarse telefónicamente, de tal forma que se acreditara la debida diligencia reforzada.

Así mismo, en las segundas medidas de protección que venimos analizando, se dio la misma omisión que en las primeras emitidas; esto es, en ellas no se ordenó notificar al denunciado (esposo de la finada) medidas protección con la finalidad de que se abstuviera de acercarse a la víctima y a su domicilio.

Dicha omisión implicó se incurriera en otra irregularidad, por cuanto a que de esa manera ya no se solicitó al juez la audiencia prevista por el antepenúltimo

párrafo del artículo 137 del CNPP, a fin de su verificación para cancelarlas, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes; con ello, se incumplió también con lo ordenado por el punto VI.1.6 del Protocolo al que se Sujetaran las y los Agentes del Ministerio Público, Respecto de la Solicitud, Atención, Expedición y Seguimiento de Las Órdenes de Protección en Casos de Violencia Contra las Mujeres en el Estado de Jalisco.

En casos como el presente, la intervención del Juez resulta trascendente, por la seguridad jurídica que implica y por el efecto que produce en el destinatario de toda orden judicial saber que su violación o transgresión puede ocasionar hasta la privación de la libertad. De esa manera son mayores las probabilidades que se dé el efecto disuasivo de las conductas ilícitas que con esa medida de protección se previenen.

Aunado a lo anterior, se advierte también de las mencionadas actuaciones ministeriales practicadas, que el licenciado Armando Muñoz Torres, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 31 de la Cruz Verde las Águilas de la Dirección del Área de Atención Temprana Descentralizada de la Fiscalía Central, no obstante que tuvo conocimiento de los referidos hechos delictivos ocurridos el 28 de noviembre de 2017 en el domicilio de la hoy (finada), fue omiso en dictar medidas de protección a favor de dicha persona y sus familiares (Véase punto 2 de evidencias).

De lo anterior, y en el contexto de las circunstancias descritas, se dan las omisiones que demuestran que las dos medidas de protección emitidas no fueron adecuadas, eficaces ni precisas, aunado a que existió una deficiente y mala actuación de las autoridades que intervinieron al respecto, ya que no se actuó bajo los principios de urgencia e integralidad; esto es, en síntesis: i) las dos medidas en cuestión se concretaron a ordenar vigilancia policial en el domicilio de la víctima o a proporcionarle auxilio si ésta lo requería, pero: a) no se determinó con la claridad y precisión necesarias la vigilancia y protección policial permanente, directa y continua; b) no se emitió medidas de protección con la finalidad de que el denunciado se abstuviera de acercarse a la víctima y a su domicilio; ii) dicha vigilancia solo se dio mediante rondines policiacos esporádicos en el domicilio de la víctima con duración de 5 a 10 minutos; iii) en las medidas inicialmente emitidas tampoco se ordenó notificar al denunciado

(esposo de la finada) la orden de protección con la finalidad de que se abstuviera de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la víctima; iv) las segundas medidas de protección emitidas fueron similares a las primeras pero aquí ya se ordenó notificar al denunciado la de abstenerse molestar o intimidar; v) sin embargo, la orden anterior no fue notificada pues únicamente fueron dos veces al domicilio del denunciado sin encontrarlo; vi) las notificaciones de las medidas a las autoridades policiales fueron tardías, a la vez que éstas actuaron con demora, todo lo cual implica que esas acciones no se dieron con la prontitud y urgencia que se requería; vii) por otra parte, no se realizó ninguna otra gestión o investigación de búsqueda y localización de la persona denunciada, ni en el mismo ni en lugar diferente al domicilio proporcionado; viii) no se informó oportunamente al Ministerio Público que no se había realizado dicha notificación; ix) las autoridades ministeriales tampoco volvieron a realizar acción alguna para verificar el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas; x) en ese contexto, la víctima fue asesinada con arma de fuego el 24 de diciembre de 2017; xi) por la probable comisión de ese hecho fue imputado y sujeto a proceso penal, junto con tres personas más, el esposo de la entonces denunciante, mismo que fue señalado como autor de los dos eventos violentos previos al feminicidio y en contra de quien se habían emitido las medidas de protección a favor de la víctima.

Por tanto, es importante señalar que si bien los fiscales involucrados dictaron algunas de las medidas dispuestas por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que giraron los oficios correspondientes a los policías municipales del lugar del domicilio de la quejosa así como a los policías investigadores, para los efectos ya señalados; es innegable que las citadas medidas y las acciones desplegadas para su cumplimiento resultaron inadecuadas e insuficientes y no se cumplieron con la debida diligencia, urgencia e integralidad, por ende, resultaron ineficaces para el fin a que estaban destinadas como era prevenir actos de violencia contra la víctima y proteger su integridad personal y su vida. Lo que es inconcuso no sucedió.

Sobre la debida diligencia e inmediatez de las medidas u órdenes de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “la obligación de proteger con la debida diligencia exige que se garantice que las mujeres, niñas y niños que son víctimas de la violencia, o que corren el riesgo de

serlo, tengan una protección efectiva e inmediata para detener o impedir que se produzcan otros daños o se cometa un delito; al ser consideradas como obligaciones de medio y no de resultado...”¹⁸

Se entiende por debida diligencia la obligación del Estado a respetar, proteger, y garantizar la tutela de los derechos fundamentales de las personas, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos estas acciones constituyen: “un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición; bajo los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación.”¹⁹

En consecuencia, se tiene que lo más importante de las medidas de protección es su correcta aplicación, tanto por parte de las autoridades como por la población misma, y su observancia por las partes en conflicto; ya que si no se cumple con la aplicación de dichas medidas, las mismas van a quedar en un simple papel, como algo ideal, sin poder ser cumplidas; y las víctimas de violencia se van a ver siempre afectadas, desprotegidas y vulneradas; mientras que los agresores se van a ver fortalecidos y con mayor amplitud para seguir agrediendo y atentando contra la integridad de la persona, con impunidad, creyendo que las leyes pueden ser fácilmente burladas y teniendo la libertad de seguir contraviniéndolas, ya que pueden seguir agrediendo sin que les pase nada.

Por ello, es necesario que se adopten soluciones efectivas para lograr el cumplimiento de las medidas de protección y su correcta aplicación, ya que con ello se podría disminuir, con el transcurso del tiempo, la violencia familiar y contra las mujeres, dándose mayor crédito y confianza a nuestras leyes y seguridad a la sociedad.

¹⁸ Véase: CIDH, Caso 12.626, Fondo, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros contra Estados Unidos, Informe No. 80/11, 21 de julio de 2011, párrafos 134 y 145.

¹⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr.s. 99 a 101 y 109.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha concluido que la obligación de investigación y de prevención o protección diligente, en algunas situaciones debe tener un carácter especial, por ejemplo, en el caso de violaciones o lesiones a los derechos humanos de las mujeres en contextos como en el aquí documentado; así, la Corte IDH ha concluido que “ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia”.²⁰

Lo anterior, demuestra que no se actuó con perspectiva de género considerando que la víctima se trataba de una persona en situación de vulnerabilidad por ser mujer y, además, había sido sujeta de dos eventos violentos previos al tercero por el que fue privada de la vida. Supuestos que para actuar con esa perspectiva y prevenirlos a través de las medidas conducentes también consideran la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la similar de Jalisco y el último párrafo del artículo 137 del CNPP, en sus respectivas disposiciones invocadas con antelación en esta resolución.

Igualmente, la Corte IDH ha establecido que "La investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género."²¹

En el caso *I.V. vs. Bolivia*, dicha Corte señala que "ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las

²⁰ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 193.

²¹ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, p. 146.

obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección."²²

En el mismo sentido, la Corte IDH concluyó que los Estados tienen el deber de prevenir “razonablemente” los ilícitos de particulares que lesionen derechos humanos.²³ Esa razonabilidad implica reconocer, en primer lugar, que la obligación de prevención es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el resultado o mero hecho de que un derecho humano haya sido lesionado y, en segundo lugar, implica demostrar que el Estado, a través de alguno de sus agentes, tuvo conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato de que los derechos humanos fueran lesionados y que dichos agentes tuvieron posibilidades razonables de prevenir o evitar el riesgo:

El carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.²⁴

Sobre lo anterior, de acuerdo con los hechos y argumentos expresados en párrafos precedentes, para esta Comisión está claramente demostrado que las autoridades involucradas tuvieron conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato de que los derechos humanos de la (finada) fueran lesionados, pues así lo reconocieron y asentaron al emitir las medidas de protección por una parte, y al señalar lo inadecuado de las mismas, por otra; igualmente, tuvieron posibilidades razonables de prevenir o evitar el riesgo, como también se señaló, si hubiesen actuado con prontitud y urgencia y brindado la protección de forma más continua y diligente, y si hubiesen notificado la medida de protección al denunciado.

²² Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, p. 296.

²³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, p. 174.

²⁴ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, p. 123.

Conforme a lo expuesto, el presente caso es una muestra más de muchos otros en los que se ha constatado que las mujeres sufren agresiones mortales después de reclamar protección e incluso siendo beneficiarias de medidas de protección, que no fueron implementadas ni supervisadas de modo adecuado.²⁵

Ahora bien, por lo que ve al reclamo formulado por la parte peticionaria en esta queja, por cuanto a que nunca acudió personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para realizar dictámenes de los impactos de bala efectuados en el domicilio de la víctima. En respuesta a lo anterior, el abogado Daniel Castañeda Grey, Director Jurídico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, solicitó se remitiera a ese organismo “...*la constancia que acredite que personal de este instituto fue requerido por el agente del ministerio público que conoció de los hechos expuestos por las quejas, para que los peritos intervinieran en el proceso de investigación*”; aduciendo que durante los actos de investigación, se encuentran bajo la coordinación y mando del agente del misterio público. Tal y como se advierte del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del IJCF.” (Punto 11 de antecedentes y hechos).

Sobre tal cuestión, obra en actuaciones de la presente queja el informe rendido por Fernando Barrera Godínez, Mijail Javier González Villet, José de Jesús González González, Daniel López Ríos, Gloria Montalvo Hernández y Paulino Transito López, elementos de la Comisaria de Seguridad Publica de Zapopan que acudieron como primeros respondientes, y sobre el punto que se analiza, informaron:

“...que bajo la conducción del agente del misterio público Armando Muñoz...acudimos con los indicios y nuestros IPH al instituto Jalisciense de Ciencias Forenses pero ahí la licenciada Ana María Estrada no quiso recibirnos el servicio ...” (Punto 12 de antecedentes y hechos)

“...el indicio levantado por el testigo, procediéramos a su aseguramiento y por medio de la cadena custodia se pusiera a disposición del Instituto Jalisciense de Ciencias

²⁵ Véase: CIDH, Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 166. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org>

Forenses para que se le realicen las dictaminaciones correspondientes.” (Punto 2, inciso b, de evidencias)

Para corroborar lo anterior, obra en la presente queja copia certificada de la Carpeta de Investigación 123193/2017 que se integra en la Agencia del Ministerio Público 3 de Delitos Varios T/M, de la Dirección General para el Combate de Delitos Patrimoniales, de la Fiscalía Central del Estado, (punto 2 de evidencias); dentro de la cual se aprecia constancia levantada a las 00:28 horas del 28 de noviembre del 2017 por licenciado Armando Muñoz Torres, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 31 de la Cruz Verde las Águilas de la Dirección del Área de Atención Temprana Descentralizada de la Fiscalía Central en la que dice constar que recibió una llamada telefónica de Paulino Transito López, policía de la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan quien le informó que le fue bajado un reporte por disparos de arma de fuego sobre una vivienda (...) por lo que el mismo fue instruido para que llevara a cabo las actividades y diligencias correspondientes (...) instruyéndosele bajo mando y conducción ...(inciso h, punto 2 de evidencias).

Consta también, el Registro de Entrega de Hechos levantado en Zapopan, Jalisco, el 28 de noviembre de 2017 a las 05:00 horas, por el policía Daniel López Ríos, en cumplimiento a la investigación por el delito de Daños en las Cosas, en la que se señalan como registros 1- R. H y Cadena de Custodia (ojiva), y como Agente del Ministerio Público que recibe, el licenciado Armando Muñoz Torres. (inciso a, punto 2 de evidencias)

Igualmente, obra la solicitud de dictámenes Periciales Ciencias Forenses número 0882, C.I. 123193/2017, dirigido al IJCF, en el que solicitaban balística comparativa e identificación (...), firmado por Paulino Transito López y que el resultado tenía que ser enviado a la atención de la Agencia 31 del Ministerio Público Lic. Armando Muñoz Torres (inciso l, punto 2 de evidencias).

Se advierte, asimismo, la constancia levantada por el Fiscal investigador citado a las 05:02 horas del 28 de noviembre del 2017, en la que hizo constar que el elemento Paulino Transito López, policía de la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan, le informó que al momento de entregar el oficio de solicitud de dictámenes periciales en la oficialía de partes del IJCF personal del lugar le refirieron que no es posible la práctica de los dictámenes solicitados. (inciso i, punto 2 de evidencias)

También, se encuentra agregado el Oficio FGE/FC/PAT/DV/1365/2017, suscrito por el licenciado Marco Antonio González Mendoza Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia número 3 de la Dirección de Delitos Varios y dirigido al director del IJCF. Mediante el cual solicitó, de manera urgente y prioritaria, dictamen de balística comparativa e identificativa (...) (inciso p, punto 2 de evidencias).

Obran los oficios números 1755/2017 y 1756/2017, suscritos por el mismo fiscal anterior, dirigidos al Director General del IJCF, solicitando realice, por una parte, un dictamen de toma de secuencia fotográfica referente a los daños sufridos en la ventana de la finca [...]; y, por otra parte, solicita dictamen de valorización de daños ocasionados al parecer por impactos de bala de arma de fuego...en el exterior de la finca antes señalada (incisos s y t, punto 2 de evidencias).

Por último, consta el oficio D-I/123193/2017/IJCF/1148/2017/LB/02 del 28 de diciembre del 2017, suscrito por un perito en balística forense del IJCF mediante el cual emitió dictamen de balística forense, en respuesta a la solicitud contenida en el oficio 1365/2017, asentando en el punto *IV Examen/Análisis e interpretación de resultados*, en síntesis, “que de acuerdo al resultado de los exámenes realizados al proyectil indicio...se concluye que no presenta características de estudio por lo que no se puede determinar a qué calibre corresponde ...” (inciso z, punto 2 de evidencias).

Conforme a lo anterior descrito, de actuaciones se advierte que, contrario a lo aducido por su director jurídico, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses si fue requerido para intervenir en el proceso de investigación y para que se presentara en el lugar de los hechos; sin embargo por conducto del personal responsable, incumplió con sus funciones, por una parte al no haber recibido la ojiva y el oficio de solicitud de dictámenes que intentó entregar en un primer momento por el policía municipal que como primer respondiente actuaba bajo el mando y conducción de un agente del Ministerio Público, y que tenía como objeto se realizaran los respectivos dictámenes; más aún, el dictamen de balística forense solo se rindió hasta que le fue solicitado por segunda ocasión por el diverso Fiscal Investigador. Por otra parte, no se acudió al domicilio de la

víctima como se solicitó en los diversos oficios girados por el agente del ministerio público, ya reseñados.

Con lo anterior se comprueba el motivo de queja presentado en ese sentido por los aquí peticionarios, familiares de la víctima directa; con lo que el personal responsable del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses incurrió en violación a derechos humanos por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, y a la que estaba obligado brindar conforme a lo dispuesto en los artículos 131 fracciones III, V, IX, 132 primer párrafo, fracciones XI y XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4° y 5° fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; y 1° y 3° fracciones II, XI, XIV y XIX, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; los cuales han sido transcritos en párrafos precedentes.

La violación a derechos humanos referida en el párrafo precedente se identifica también como violencia institucional cuando se relaciona con omisiones que dan como resultado dilatar, obstaculizar e impedir el goce o ejercicio de los derechos de la agraviada, respecto a las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia, tal como lo refiere el artículo 11 fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Así mismo, sobre la violación de derechos humanos por prestación indebida del servicio público, el derecho internacional de derechos humanos lo conceptúa en los términos siguientes:

Definición:

Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.²⁶

²⁶ Cáceres Nieto, Enrique. *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición, 2005, p.163.

Ese principio se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que refiere:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control...

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo ve reflejado en las siguientes disposiciones:

De los derechos humanos y sus garantías

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de

Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

En otro orden de ideas, para esta defensoría pública no pasa desapercibido que las omisiones e irregularidades señaladas a lo largo de este apartado, se dan en un contexto social de inseguridad y deficiencias estructurales y operativas, inherentes al servicio público de seguridad ciudadana por el que viene pasando nuestro Estado y que implican a las instituciones policiales estatales y municipales y de procuración de justicia, reflejadas en muchos casos documentados en la falta de cumplimiento al deber de respetar y garantizar adecuadamente los derechos humanos.

Las mencionadas deficiencias, así como las omisiones que en esta materia se han detectado, están descritas ampliamente en las recomendaciones generales 02/2018 y 03/2018, así como en las recomendaciones 21/2018 y 22/2018

emitidas por esta defensoría pública,²⁷ que han sido debidamente aceptadas por los órdenes de gobierno estatal y municipales en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese sentido, las irregularidades y omisiones generales advertidas en las recomendaciones antes mencionadas, como sobresaturación y excesivas cargas de trabajo, falta de personal y equipamiento idóneo, malas prácticas administrativas y deficiencias normativas que se traducen en obstáculos, la falta de implementación de acciones eficaces y coordinadas entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales y entre éstos, así como la falta de mecanismos efectivos de seguimiento y análisis de medidas para prevenir la comisión de delitos, entre otras deficiencias, se reflejan de manera particular en el presente asunto, como a continuación se indica.

Se advirtió que las agencias del Ministerio Público que atienden asuntos de violencia familiar y delitos contra las mujeres tienen una excesiva carga de trabajo y poco personal para atenderlo, lo que, desde luego, redundará en una deficiente y mala calidad en el servicio que deben prestar; ejemplo de ello se observó en la Agencia del Ministerio Público número 8 de la Unidad Especializada en la investigación de Delitos contra la Mujer -dependencia involucrada en el presente asunto-, informándose que la fecha de los hechos se conformaba por dos auxiliares y una fiscal, con un índice de más de 4000 carpetas de investigación, aunado a que el personal de dicha agencia cubre guardia nocturnas en funciones de atención temprana, esto es en la recepción de denuncias nuevas y servicios de primer respondiente (véanse puntos 22 y 53 de antecedentes).

Las mismas condiciones de carga de trabajo excesiva y poco personal asignado, presentó la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género de la Comisaría de Seguridad de Zapopan, donde de acuerdo con la información rendida por los elementos involucrados en la presente queja, tienen asignadas cerca de 500 medidas de protección dictadas por los agentes del Ministerio Público, las cuales son atendidas con solo 30 policías que conforman la unidad

²⁷ Las citadas recomendaciones están disponibles en la página web <http://cedhj.org.mx/reco2018.asp>

divididos en dos turnos; lo que se verificó en el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en dichas instalaciones (puntos 13 antecedentes y 9 de evidencias).

Otra de las malas prácticas administrativas que impiden actuar con prontitud y la debida diligencia que estos casos exigen, es la que existe para la asignación de citatorios y notificaciones a los grupos de la policía investigadora del Centro de Justicia para la Mujer, consistente en que la notificación de una nueva medida de protección, derivada de una carpeta de investigación previamente asignada a un grupo de policías y éste no se encuentre de turno o esté en su día de descanso, la nueva medida no se asigna para su cumplimentación a diverso grupo que esté en funciones, sino que se entrega hasta que regrese a laborar el grupo que ya tiene asignada la carpeta de investigación, como así sucedió en este caso. Según lo informó a esta Comisión el encargado de recibir y turnar los oficios, citatorios y notificaciones del citado centro, (véase punto 34 de antecedentes), especificando:

“...hago mención que por la manera que se asignan las carpetas no era posible entregar dicha notificación a algún otro grupo, dado que por órdenes de la superioridad el grupo que cuenta con la carpeta de investigación debe darle seguimiento a cada una de las etapas de la investigación, siendo una de estas etapas las notificaciones y citatorios;”

De los informes rendidos e investigaciones practicadas en la presente queja, se advirtió también que en la unidad a la que corresponde las agencias del Ministerio Público que atienden asuntos de violencia familiar y delitos contra las mujeres, no se cuenta con personal suficiente para cubrir guardias, periodos de vacaciones o incapacidades por enfermedad del personal adscrito a las agencias ministeriales, por lo que en esos eventos se tiene que designar para atender dichas agencias a encargados o titulares de las otras agencias en turno, lo que implica que en esos casos un mismo responsable esté atendiendo dos agencias, lo que resulta contrario a la debida atención que debe darse, en demérito de la calidad y servicio óptimo que debe prestarse; según puede verse en los informes y constancias de los puntos 4, 22, 27, 38 y 51 de antecedentes y hechos.

En las mismas circunstancias mencionadas, se informó una sobresaturación de trabajo respecto de las investigaciones y labores encomendadas a los grupos de la policía investigadora asignados al mencionado Centro de Justicia para la Mujer; ya que de acuerdo a los registros en el sistema de cómputo de la

dependencia se advirtió la cantidad de 670 Carpetas de Investigación a la fecha 8 de diciembre del 2017. Respecto de la estadística semanal que se reporta en vía de informe al Comisario de Investigación relativa a las carpetas de investigación de cada uno de los grupos, -5 en total-, correspondiente a la semana del 7 al 13 de diciembre del 2017, se advirtió que el grupo encabezado por Guillermina Santiago Ramírez contaba con 1588 carpetas en fase de investigación (punto 8 de evidencias).

De lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta evidente que las diferentes cargas de trabajo señaladas son mucho mayores a las capacidades operativas instaladas y al número de personal disponible en las diferentes áreas mencionadas. Aunado a ello, se emiten medidas no adecuadas y existen malas prácticas administrativas, poca o nula coordinación interinstitucional policial entre los diferentes órdenes de gobierno, falta de personal y equipamiento idóneo, deficiencias normativas, falta de implementación de acciones eficaces y coordinadas al respecto, así como la falta de mecanismos efectivos de seguimiento y análisis de medidas para prevenir la comisión de delitos, en especial los derivados de la violencia por razón de género; todo lo cual que se traduce en obstáculos.

Lo antes destacado, ha sido también motivo de investigación periodística en los medios de comunicación, como se publicó en *El Diario NTR*, bajo el encabezado “Para mujeres, escasa protección policial”.²⁸ Tal información por su relación directa con el tema que nos ocupa, se transcribe íntegramente a continuación:

“Se proporciona el teléfono de emergencias a la víctima. Se realizan rondines de vigilancia. Se acude de inmediato ante cualquier llamado. Esos tres puntos son las acciones que más relataron los ayuntamientos sobre los protocolos que se siguen para apoyar a las mujeres que tienen órdenes de protección a su favor. Es decir, prácticamente las que se tendrían que seguir con cualquier ciudadano, aun cuando no esté en riesgo.

Las Policías municipales son la autoridad inmediata que debe garantizar que las órdenes de protección se cumplan y el agresor no se acerque a la víctima. Sin embargo,

²⁸ Serrano Íñiguez, Sonia, (14 de Agosto de 2018). “Para mujeres, escasa protección policial”. *El Diario NTR*, portada y página 2.

la mayoría acepta que sólo acuden en caso de que la mujer los llame, por lo que si está incomunicada o no tiene acceso a un teléfono, la autoridad no se dará cuenta.

El Diario NTR Guadalajara solicitó vía transparencia a los 125 Municipios del estado información sobre los protocolos que se siguen cuando les son notificadas órdenes de protección, pero sólo 66 dieron una respuesta. De estos, 11 dijeron que “ninguno”.

Por su parte, Poncitlán respondió que esa información “no aplica” para ellos, mientras que el de Tecolotlán aseguró que la vigilancia de las mujeres que tienen una orden de protección no está “dentro de las facultades, obligaciones y funciones de esta autoridad”.

Además, siete municipios respondieron que actúan con base en lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre medidas cautelares y órdenes de protección, y otros seis que aplican el “protocolo estandarizado”, aunque no ofrecieron mayores detalles de en qué consiste. Ocho Municipios dieron a conocer que realizan recorridos en la zona donde vive la víctima, otros dos que llevan a cabo labores de vigilancia, también sin mayores detalles y tres que se mantienen en alerta constante.

Un Municipio aceptó que sólo se actúa “a petición de parte”.

La presidenta del Instituto Jalisciense de las Mujeres (IJM), Erika Loyo Beristáin, aceptó que al no existir un protocolo estandarizado, cada ayuntamiento actúa en la forma en que considera cumple con su obligación.

Los Municipios que tienen acciones definidas son pocos. Entre éstos se encuentra Tlajomulco de Zúñiga, que respondió que se aplica el “código rosa”. Entre las acciones, informó que el comandante de la zona se pone en contacto con la víctima, se ordenan rondines y hay un grupo denominado Mujer segura. Además, se clasifican los niveles de riesgo de la víctima y se le da acompañamiento jurídico.

Guadalajara también señaló tener un código rosa, aunque no detalló en qué consiste ni cómo actúa.

En El Arenal aseguran que se lleva una bitácora de las visitas que realizan sus policías y, para garantizar que así sea, éstas deben ir firmadas por la víctima.

Algunos ayuntamientos toman medidas más drásticas, como es el caso de San Ignacio Cerro Gordo, que respondió que se ordena la desocupación del agresor del domicilio común o donde se encuentre la víctima, “independientemente que acredite la propiedad o posesión”. Además, se prohíbe al agresor acercarse o comunicarse “por cualquier vía al domicilio, lugar del trabajo, estudios, domicilio de ascendientes o descendientes o

cualquiera que frecuente la víctima”. Además, el apoyo no se da exclusivamente en el domicilio, sino en cualquier lugar que se encuentre.

Hay además Municipios que llevan a cabo un seguimiento personalizado. Es el caso de Ixtlahuacán de los Membrillos y Tepatitlán de Morelos, que asigna a un oficial que se encarga del acompañamiento permanente, además de proporcionar los teléfonos de cabina para que la víctima pueda llamar en cualquier momento.

En Villa Guerrero se informa tanto a la víctima como al agresor de que la autoridad ya conoce de la orden de protección. Si hay violación de la misma, se arresta por 36 horas al agresor y se da parte al Ministerio Público.

Tonalá también tiene su propio protocolo. Una vez que se notifica la orden de protección, respondió, “se gira oficio a la Unidad de Medidas Cautelares del Municipio”. Luego se hacen patrullajes, hay contacto directo y visitas domiciliarias a la víctima y, si es posible, se establecen contactos con los vecinos. En San Pedro Tlaquepaque, la responsabilidad es de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, que se encarga de las visitas domiciliarias, además que en cada caso se asignan al menos dos policías.

En San Juan de los Lagos no sólo se busca a la víctima, sino que también se ubica al infractor para notificarlo que no puede acercarse, al igual que lo hacen las autoridades en Tuxpan.

Respuestas

¿Cuáles son los protocolos que se siguen ante las órdenes de protección?

- 59 Municipios no respondieron
- 26 Municipios detallaron los protocolos que siguen
- 11 Municipios dijeron que no aplican protocolos
- 8 Municipios señalaron que realizan patrullajes en torno al domicilio de la víctima
- 7 Municipios respondieron que actúan con base en lo que les señala la ley
- 6 Municipios dijeron que aplican el protocolo estandarizado, sin mayores detalles
- 3 Municipios respondieron que se mantienen en alerta
- 2 Municipios mantienen vigilancia
- 1 Municipio dijo que “no aplica”
- 1 Municipio dijo que no está “dentro de las facultades, obligaciones y funciones de esta autoridad”
- 1 Municipio respondió que no ha sido necesario aplicar un protocolo.”

Aunado a lo anterior, esta defensoría de derechos humanos advierte una deficiencia legislativa que debe subsanarse, contenida en el tercer párrafo del artículo 129 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por cuanto a que establece la aplicación del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, debiendo ser el Código Nacional de Procedimientos Penales²⁹ que entró en vigor para todo el país el 16 de junio de 2016. El párrafo en cuestión señala:

Artículo 129. [...]

Se aplicará de seis meses a un año de prisión al que viole o infrinja una orden de protección preventiva y/o de emergencia de las establecidas en el artículo 93 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

La adecuación legislativa que se indica, considerando la gravedad del hecho y el principio de máxima protección para las víctimas, debe armonizarse con una ampliación de la penalidad aplicable a quien viole o infrinja una orden de protección en tratándose de violencia de género cuando la persona haya sido objeto de violencia o se encuentran riesgo o peligro de sufrirla; así mismo, la norma debe expresar que en estos casos para la aplicación de esa pena no se requiere que previamente se agoten los medios de apremio, según actualmente así lo dispone el artículo 128 del mismo código penal al establecer:

Artículo 128. Se aplicarán de un mes a un año de prisión al que, agotados los medios de apremio, indebidamente se rehuse:

- I. A prestar un servicio de interés público que la ley le imponga;
- II. A comparecer o a declarar ante la autoridad rindiendo en este caso la protesta de ley; y
- III. A cumplir un mandato legítimo de autoridad competente.

Lo anterior es indispensable para una adecuada armonización de nuestra legislación con los parámetros internacionales, y para una mayor efectividad en

²⁹ Dicho código nacional dispone lo siguiente: “artículo 1o. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

las acciones de prevención que el Estado debe asumir conforme a las obligaciones convencionales en la materia.

Todo lo documentado y señalado en esta resolución, concuerda con el contexto por el cual se pronunció el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las mujeres (COCEDAW), en sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, CEDAW / C / MEX / 9, que examinó en sus sesiones 1608^a y 1609^a, publicadas el 20 de julio de 2018,³⁰ resaltando su preocupación ante la impunidad por los feminicidios en México. De las observaciones expuestas bajo el apartado *E. Principales áreas de preocupación y recomendaciones. Violencia de género contra la mujer, puntos 23 y 24*, el COCEDAW expresa las siguientes “profundas preocupaciones”:

- a) Los patrones persistentes de violencia de género generalizada contra mujeres y niñas en todo el Estado parte, incluida la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura y el asesinato sexuales, en particular el feminicidio;
- (b) El hecho de que los crímenes antes mencionados a menudo son perpetrados por actores estatales y no estatales, incluidos los grupos del crimen organizado;
- c) La armonización incompleta de la legislación estatal con la Ley general sobre el acceso de las mujeres a una vida sin violencia (2016) para criminalizar el feminicidio;
- d) La alta incidencia de desapariciones forzadas contra mujeres, que se ven directamente afectadas como desaparecidas, o como consecuencia de la desaparición de un miembro de la familia, en cuyo caso la carga a menudo recae en las mujeres, no solo buscan el persona desaparecida e iniciar una investigación, pero también ser el principal proveedor de la familia;
- e) Los obstáculos persistentes que siguen impidiendo la aplicación efectiva del Mecanismo de alerta de género sobre la violencia contra la mujer (GAM) a nivel federal, estatal y municipal;
- f) El uso denunciado de violencia por parte de agentes estatales y no estatales contra mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales;

³⁰ Véase:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en

g) El uso limitado de datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer, desglosados por tipo de violencia y relación entre el autor y la víctima;

h) Los limitados progresos en la resolución de la comunicación N° 75/2014 sobre Pilar Argüello Trujillo (aprobada por el Comité en virtud del artículo 7 (párrafos 3 a 5) del Protocolo Facultativo) a pesar de las garantías brindadas por el Estado parte al examinar este caso.

24. El Comité recuerda su Recomendación general N° 35 (2017) sobre la violencia de género contra la mujer, actualizando la Recomendación general N° 19, y reitera su recomendación de que el Estado Parte:

a) Adopte medidas urgentes para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, incluso abordando las causas fundamentales de esa violencia, incluida la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de drogas, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de la mujer;

(b) Investigar, enjuiciar y castigar adecuadamente a los perpetradores, incluidos los actores estatales y no estatales, como una cuestión prioritaria;

c) Asegure que el feminicidio esté tipificado como delito en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley general sobre el acceso de las mujeres a una vida sin violencia (2016) y uniforme los protocolos de investigación policial sobre el feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de disposiciones penales sobre el feminicidio;

d) Simplifique y armonice los procedimientos a nivel estatal para activar la alerta ámbar y el protocolo Alba, y acelerar la búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas, y adoptar políticas y protocolos específicos para mitigar el riesgo asociado con la desaparición de mujeres y niñas, como el feminicidio y la trata de mujeres y niñas para la explotación sexual y el trabajo forzado; garantizar que la Comisión de Atención a las Víctimas fortalezca su enfoque sensible al género;

(e) Evaluar el impacto del Mecanismo de Alerta de Género, asegurar la implementación y coordinación armonizada y extendida a nivel federal, estatal y municipal, y asegurar la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos académicos, defensores de género y derechos humanos y mujeres víctimas de violencia;

f) Abordar la falta de medidas de protección para garantizar la dignidad y la integridad física de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, incluso sensibilizando al público sobre sus derechos, en cooperación con la sociedad civil;

g) Fortalezca los mecanismos para recopilar sistemáticamente datos desglosados sobre la violencia contra la mujer, incluido el feminicidio, y las desapariciones forzadas de mujeres y niñas;

h) Acelere la resolución de la comunicación N° 75/2014, aprobada por el Comité con arreglo al artículo 7 (párrafos 3 a 5) del Protocolo Facultativo, como cuestión prioritaria, con miras a alentar la resolución de otros casos en el futuro.

Por tanto, las descritas condiciones documentadas en la presente resolución, muestran un déficit y marcada debilidad para atender con suficiencia y eficacia el servicio que debe prestarse, y no corresponden a los parámetros y estándares internacionales y nacionales ya señalados y que nuestro país ha asumido para dar cumplimiento integral, adecuado, oportuno y efectivo a la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, particularmente, para prevenir con la debida diligencia la afectación a la vida y a la integridad personal de la víctima en su calidad de mujer.

Para esta Comisión, es indudable que la actuación, en los términos descritos, de los servidores públicos involucrados y las omisiones y deficiencias institucionales advertidas; constituyen un obstáculo al deber de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, que el Estado tiene. Ello es así por lo siguiente:

El fin primordial de las medidas de protección, como se dijo, es salvaguardar los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la dignidad, así como a los bienes, principalmente, de las víctimas; luego, en el presente caso era determinante que a las medidas de protección emitidas a favor de la (fnada) se les diera el eficaz y debido cumplimiento; sin embargo, por las razones expuestas, en la praxis resultaron ineficaces, ya que no fueron suficientes para evitar que la víctima sufriera los daños en su integridad personal que le trajeron como consecuencia la pérdida de la vida.

Esto es, con las omisiones de los referidos servidores públicos y con las deficiencias e irregularidades institucionales descritas, se acredita por parte del Estado a través de sus instituciones, una falta de cumplimiento a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de la víctima, ya que incumplieron

sus deberes de brindar seguridad adecuada y efectiva y con ello de salvaguardar la integridad personal y la vida de la hoy fallecida.

El lamentable suceso aquí documentado, evidenció que, producto de las omisiones sistemáticas por no contar con el personal suficiente y profesionalmente capacitado y equipamiento idóneo, malas prácticas administrativas, deficiencias normativas, poca o nula coordinación interinstitucional, falta de implementación de acciones eficaces y coordinadas y de mecanismos efectivos de seguimiento y análisis de medidas, se violó el derecho a la vida por el incumplimiento de la obligación de garantizarlo adecuadamente, que las autoridades tienen en los términos de los artículos 1º, 20 y 21 Constitucionales, y 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sobre la protección de los derechos que venimos refiriendo, es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.³¹

Así, existen dos obligaciones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental, es decir, evitar que cualquier agente del estado prive de la vida a otra persona. La segunda, representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otro.

El caso que se analiza en la presente recomendación, atiende a la privación de los derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal desde la dimensión “positiva”, es decir, por las omisiones generales que en materia de prevención, protección y resguardo incurrieron las autoridades y que al incumplir con el

³¹ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez Contra Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, número 4, pp. 165, 166 y 167.

deber de su garantía han contribuido a la muerte de las personas mencionada en el presente caso.

En este asunto, la violación de los derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal que se atribuye a las citadas autoridades y a las deficiencias institucionales, es por las omisiones, consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo, esto es, por no realizar las acciones adecuadas y no contar con las condiciones requeridas para una debida vigilancia y protección de las personas, bajo los parámetros indicados.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dicho que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto en el caso *González y Otras (Campo Algodonero)*³² la CIDH señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la

³² Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafos 243-245.

Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Conforme a la invocada sentencia del caso “campo algodonero”, esta Comisión considera que el tribunal internacional creó un estándar de previsión diligente especial, más estricto, conforme al cual los Estados tienen una carga adicional al argumentar y probar lo relativo a la efectividad de las medidas de protección, legales o de otro tipo, adoptadas para prevenir razonablemente las violaciones por parte de particulares a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia en razón de su género.

También reconoció una obligación reforzada de previsibilidad al interpretar conjuntamente la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, lo que indirectamente obligaría a los Estados a supervisar con mayor intensidad situaciones de violencia de género sistemática en sus territorios y a contar con agentes estatales capacitados para ello.

En este sentido, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con los tratadistas Abramovich y Vázquez Camacho, considera que las obligaciones de prevención que comúnmente han sido entendidas como obligaciones de medio, en estos casos, son más cercanas a obligaciones de resultado, dado que los Estados deben acreditar que las medidas adoptadas para prevenir las violaciones a los derechos humanos en razón de su género tienen un cierto grado de efectividad. Por ello, el Estado debe acreditar que las medidas adoptadas para prevenir la violencia de género están funcionando e, incluso, transformando o revirtiendo la situación de violencia sistemática o discriminación estructural contra las mujeres sea causada por agentes estatales o particulares.³³

³³ Véase: Víctor Abramovich, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Anuario de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, núm. 6, 2010, p. 177; y también: Santiago José Vázquez Camacho, “El caso ‘Campo Algodonero’ ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XI, México, UNAM, 2011, p. 540.

Para esos mismos efectos, la jurisprudencia regional ha recordado constantemente que “La obligación de ‘garantizar’ implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal, que sean capaces de [...] prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños [...]”³⁴

En consonancia con lo anterior, la obligación del gobierno del Estado y de los gobiernos municipales de garantizar la seguridad y consecuentemente la vida de las personas, se desprende del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva.

Esta obligación se reconoce en los numerales 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de

³⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, p. 166; Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, p. 23; Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, p. 74, Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, p. 78; Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, p. 194; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, p. 236; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, p. 140; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, p. 190.

respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Respecto a la obligación de garantizar la seguridad pública como un deber de los gobiernos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el concepto de seguridad ciudadana al referir que “ese derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: ‘Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona’; del artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: ‘Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona’; del artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: ‘Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales’; y del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: ‘Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales’”.³⁵

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es el ordenamiento que reglamenta el artículo 21 constitucional, la que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la federación, los estados, Ciudad de México y los municipios en esta materia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En materia de seguridad ciudadana, la prevención del delito comprende todas aquellas medidas de carácter jurídico, económico, político, administrativo y cultural que promuevan y protejan los derechos a la seguridad personal, a la vida, la libertad, la propiedad, así como a una adecuada procuración e impartición de justicia, por lo que la seguridad pública se extiende a la vigencia o violación de otros derechos y su efectivo ejercicio salvaguarda la seguridad personal y la vida de las personas.

³⁵ OEA-CIDH, OEA/Ser.L/V/II DOC 57 Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009. párr. 18.

La seguridad personal implica la posibilidad que tiene toda persona de efectuar cualquier actividad legal con el convencimiento de que se encuentra respaldada por el Estado de que sus derechos no correrán peligro. Las autoridades encargadas de brindar seguridad pública deben generar confianza entre la población con la finalidad de que sus libertades se ejerzan plenamente.

Asimismo, la seguridad ciudadana se relaciona con el derecho a la vida, ya que el Estado tiene el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

En el segundo informe especial de la CNDH sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país, emitido en 2008, se señaló que “el deber público de proporcionar seguridad por parte del Estado mexicano es una obligación que resulta concordante con el principio internacional denominado debida diligencia, que consiste en el esfuerzo mínimo que un servidor público Estatal debe realizar para proteger a los ciudadanos de los abusos contra sus derechos; y exige que dichos servidores adopten las medidas más eficaces para prevenirlos”.

Por las razones expuestas, esta CEDHJ advierte falta de implementación de acciones eficaces y coordinadas entre las autoridades ministeriales y las policiales municipales y entre éstas, ya que no se tienen mecanismos efectivos de seguimiento y análisis de las medidas de protección emitidas y de su eficacia para prevenir la comisión de delitos, dando como resultado hechos como los aquí estudiados.

A esta Comisión le preocupa que las medidas que se aplican en materia de seguridad y protección para las mujeres, además de insuficientes e inadecuadas se ejercen de manera aislada, no coordinada y tienen un alcance limitado; en consecuencia, no producen el suficiente impacto para prevenir la violencia en contra de las mujeres, ya que no existen tareas reales para combatir conductas como las aquí analizadas, de las cuales las autoridades tienen conocimiento de su presencia y tendencia al aumento, según los registros de la sobrecarga de trabajo derivada de esos asuntos, por lo que las acciones con las que se pretende evitar

dicha violencia han sido insuficientes e ineficaces, lo que genera que se actualicen hechos como los del asunto de mérito.

Como resultado de lo anterior, existe responsabilidad al no aplicar medidas de seguridad protección eficaces en la prevención de la violencia y con ello de delitos como de los que son objeto las mujeres.

En efecto, por lo acreditado en el presente caso, se reitera lo expresado en la recomendaciones emitidas por esta Comisión, antes citadas, por cuanto a que las mencionadas autoridades no se han prevenido, ni han enfrentado con eficacia las incidencias de conductas ilícitas en contra de las mujeres y población en general, por lo que no se han observado de manera adecuada las disposiciones contenidas en los artículos 21, párrafos noveno y décimo; 2º, 6º, 75, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en lo general establecen que la seguridad pública comprende la prevención de los delitos, que para hacerla efectiva deben coordinarse las instancias competentes de los tres órdenes de gobierno.

La falta de coordinación entre las autoridades encargadas de la seguridad pública y protección de las personas para poner en marcha acciones concretas en materia de prevención del delito y violación a los derechos humanos de las mujeres, constituye un compromiso inconcluso que propicia riesgos y agresiones hacia este grupo vulnerable, lo que genera acontecimientos como los suscitados en el presente asunto, que derivaron en la pérdida de una vida humana.

Por ello, ante el conocimiento del peligro que enfrentan de manera constante las mujeres, por la creciente violencia de que son sujetas, deben ejercerse razonablemente las acciones que prevengan delitos, adoptando las medidas necesarias, adecuadas y eficientes para prevenir esos riesgos, por lo que es necesario impulsar acciones firmes de coordinación entre los gobiernos municipales y del Estado, donde se fortalezcan las tareas de prevención del delito, intensificando las acciones de protección, vigilancia y seguridad de las mujeres a favor de quienes se emitan medidas de protección, y evitar que este grupo de personas siga siendo objeto de conductas delictivas como las aquí documentadas.

Así las cosas, en el presente asunto son notorias las violaciones de derechos humanos, según se han descrito, cometidas en agravio de la (finada) por violación de los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, ante las omisiones ya referidas que impidieron realizar sus funciones de manera eficaz y eficiente, al no proteger adecuadamente la integridad física de la referida persona, lo cual contribuyó a su lamentable fallecimiento.

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

Como ya se dijo, tiene una estrecha relación con otros derechos, como en el caso, el derecho a la integridad física y seguridad personal, toda vez que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida, son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que utilizando sus atribuciones o medios a su alcance auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.

3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado. Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado. Que como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción) ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo encontramos en los artículos 1º, 22 y 29, que implícitamente lo reconocen al señalar:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Respecto a lo que disponen los artículos 1º y 29 constitucionales, sus contenidos fueron transcritos, en lo que interesa, en párrafos anteriores.

Es por lo anterior, que esta defensoría pública concluye que la actuación de los servidores públicos fue contraria las obligaciones que tienen de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, establecidas en las disposiciones normativas ya señaladas, incurriendo en los actos y omisiones descritos; aunado a las omisiones sistemáticas y deficiencias institucionales advertidas por parte del gobierno del Estado y el gobierno municipal de Zapopan; con lo que se violaron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, por la obligación de garantía; el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos; el derecho a la igualdad en relación con el derecho a la no discriminación; el derecho a una vida libre de violencia, y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, por el incumplimiento de la obligación de garantizarlos adecuadamente; el personal del

Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses incurrió en incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por consecuencia se violaron también los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; ello en agravio de la (finada) como víctima directa, y de sus familiares como víctimas indirectas.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

El artículo 1° constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Dentro de un Estado democrático, como el nuestro, la persona se encuentra protegida no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus bienes y derechos se encuentran salvaguardados.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional³⁶.

Estos principios establecen en su punto 15:

³⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Además, la reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; la facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros Organismos internacionales.³⁷, debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño, se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes de las poblaciones afectadas,

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y

³⁷Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas, del análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: “Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos” ; Báez Díaz Ivan Alonso, Pulido Jiménez Miguel, Rodríguez Manzo Graciela y Talamás Salazar Marcela, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el centro de análisis e investigación fundar y la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México, primera edición, México D.F. 2007.

acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal. Es evidente que en el presente caso, ha sido necesario para los habitantes de la comunidad, sacrificar sus actividades y proyecto de vida originales y naturales, que pudieran incluso implicar un desplazamiento que se debe evitar.

- *Daño social o comunitario.* Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- * *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado, para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.

- * *Medidas de restauración.* Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.

- * *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.

- * *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna, es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

Los actos analizados en la presente recomendación han quedado plenamente acreditados, no sólo con evidencias mencionadas en el presente documento, sino con sus lamentables consecuencias, ante el fallecimiento de la (finada), que han provocado un menoscabo en los derechos y en su proyecto de vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de

los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) *vs* Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.³⁸

³⁸ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez *vs* Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171. tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Cfr. Caso de la masacre de las dos erres *vs* Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares *vs* Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

Cfr. Caso Ticona Estrada y otros *vs* Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

Otro de los casos más recientes, en el que intervino la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a las características que debe reunir la reparación del daño, es el caso Favela Nova Brasilia contra Brasil,³⁹ en el que dicha instancia hace una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas

310 El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

³⁹ Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2017.

A. Parte lesionada 287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública como la publicación de la sentencia Adopción de políticas públicas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos con el fin de erradicar la impunidad; el establecimiento de sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar.

Respecto de ese derecho, la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, en su artículo 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26, 27, establece:

Artículo 1º. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante

cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a |derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida

y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;
[...]

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de marzo se estableció la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de

los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona. Artículo

4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o 70 violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación. [...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad,

libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

Esta Comisión valora los esfuerzos del Estado y de los municipios para adoptar legislación y otros actos jurídicos, instituciones y políticas públicas orientadas a combatir la violencia por razón de género, así como su esfuerzo por adecuar su sistema en materia de protección y seguridad policial y de investigación penal en

materia de violencia contra las mujeres; sin embargo, es necesario que corrijan y superen las deficiencias e irregularidades detectadas, a fin de evitar que sucedan hechos como los aquí narrados.

Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se reconoce la calidad de víctimas a la (finada) por violación de los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, el derecho a una vida libre de violencia, y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, por incumplimiento de la obligación de garantía, y a (quejosa 1) y (quejoso 2) ambos de apellidos [...], (quejosa 3), (hermana de la finada 1) y (hermanan de la finada 2) Ambas de apellidos [...], por violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica y el derecho de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos. Reconocimiento imprescindible para que accedan a los beneficios que les confiere la ley.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI, VII y VIII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, las autoridades responsables deberán registrar a las víctimas directas indirectas, así como brindarles la atención integral a los deudos de la mencionada persona fallecida, según la propia ley.

El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que las víctimas indirectas en este caso han sufrido un detrimento psicológico y emocional por la muerte de su familiar víctima, directa, lo que amerita una justa atención y reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

Por tanto, este organismo sostiene que las violaciones a los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merece una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas. Por lo que este organismo defensor tiene el deber de solicitarlo, de conformidad, con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Art. 73 El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado...

Con relación a lo anterior, el Estado está obligado, en casos de violaciones a derechos humanos de las mujeres⁴⁰, a realizar una reparación integral adoptándose la misma desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; dicha reparación debe de ser con un enfoque transformador y orientada a identificar y eliminar los factores causales de discriminación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a la siguiente:

V. CONCLUSIÓN

De la investigación practicada por esta defensoría pública de derechos humanos, se evidenció que los servidores públicos responsables de las agencias del Ministerio Público que estuvieron a cargo de indagar los hechos denunciados en la Carpeta de Investigación 105745/2017, así como los citados policías

⁴⁰ Tesis: P. XIX/2015 (10a.) Página: 240, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2015.

investigadores de la FGE y los mencionados policías municipales de la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan, incumplieron con su deber de garantizar la protección y seguridad de la (finada); se acredita al mismo tiempo una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento al deber y obligación de respetar y garantizar la protección de esos derechos humanos; como producto de esas omisiones, se violaron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, por la obligación de garantía; el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos; el derecho a la igualdad en relación con el derecho a la no discriminación; el derecho a una vida libre de violencia, y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, por el incumplimiento de la obligación de garantizarlos adecuadamente; el personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses incurrió en incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por consecuencia se violaron también los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dicta las siguientes:

Recomendaciones

A la maestra Marisela Gómez Cobos encargada del despacho de la fiscalía general del Estado, y al licenciado Pablo Lemus Navarro presidente municipal de Zapopan.

Primera. Instruyan al personal que resulte competente de las administraciones a sus cargos para que de manera conjunta se realice a favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral, para lo cual deberá de cubrirse de manera inmediata la compensación correspondiente y otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Instruyan al personal que resulte competente para que entrevisten a las víctimas indirectas familiares de la (finada), en especial a (quejosa 1) y (quejoso 2), ambos de apellidos [...], (quejosa 3), (hermana de la finada 1) y (hermana de la finada 2) ambas de apellidos [...], y les ofrezcan atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de la muerte su familiar. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia; atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario incluido el pago de los medicamentos que en su caso requieran. De igual forma, se les deberá proporcionar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Tercera. Giren instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 57, 90, 103, 104, 106 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, investiguen los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, respectivamente inicien, integren y resuelvan procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público, policías investigadores y demás personal de la FGE, así como de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan y demás personal de esa dependencia, servidores públicos todos que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación D.I./105745/2017, la emisión y seguimiento de las medidas de protección, su ejecución y cumplimiento. En caso de que alguno de ellos hubiera dejado de tener ese carácter, agregue copia de la presente Recomendación a su expediente administrativo para que obre como constancia de que incumplió el deber de garantizar el respeto a los derechos humanos.

Cuarta. Como garantía de no repetición, se implementen en el ámbito de sus competencias en las instituciones que representan, las siguientes acciones:

I. Realicen, o en caso de existir fortalezcan, programas permanentes de capacitación y formación especializada y de actualización en materias de prevención y combate a la violencia contra las mujeres en sus diferentes tipos y

modalidades, especialmente en al ámbito familiar, al personal encargado de atender a mujeres en situación de violencia, incluyendo a las fuerzas de seguridad, en los que se cumplan los parámetros que prevén los instrumentos internacionales y las legislaciones en la materia invocados en la presente resolución, así como en general sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género; a fin de que en cada asunto que les corresponda conocer se actué con la debida diligencia y máxima protección, garantizando de manera integral, sistemática y eficaz, las acciones y actuaciones necesarias para atender y proteger adecuadamente a las víctimas de violencia por razón de género.

II. Impartan de forma inmediata cursos de instrucción y capacitación especializada y de actualización respecto a la implementación, tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de las órdenes o medidas de protección para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en riesgo o peligro de serlo, en especial sobre el *Protocolo al que se sujetarán las y los agentes del ministerio público, respecto de la solicitud, atención, expedición y seguimiento de las órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres en el Estado de Jalisco*; todo ello para lograr una adecuada, precisa y efectiva actuación sobre la emisión y ejecución de dichas medidas u órdenes de protección, bajo los principios que rigen las mismas.

III. Impartan de forma inmediata cursos de instrucción y capacitación especializada y de actualización respecto de la aplicación y cumplimiento del “Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Jalisco”, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 28 de junio de 2018.

IV. Bajo la perspectiva de máxima protección a las víctimas de los delitos de violencia familiar y los derivados de la violencia contra las mujeres y por razón de género, bajo el principio de urgencia dado el notorio incremento de eso casos y la sobrecarga de trabajo registrada al respecto, realicen análisis integral en las instituciones que representan con el fin de que determinen y dispongan de los recursos humanos, técnicos y materiales que resulten necesarios para atender adecuada y eficazmente, libre de estereotipos y de conductas discriminatorias, con la debida diligencia esos asuntos, garantizar una efectiva seguridad y

protección a las víctimas y, con ello, la garantía de los derechos humanos y una procuración de justicia y seguridad ciudadana apropiados. En su caso, soliciten las partidas presupuestales que sean suficientes para cubrir tales requerimientos.

V. Que en todo lo relacionado con la prevención, persecución del delito y procuración de justicia respecto de los delitos de violencia familiar y los derivados de la violencia contra las mujeres y por razón de género se adopten y armonicen, en lo que toca a sus competencias, todas las acciones, programas, mecanismos, prácticas administrativas y políticas públicas determinadas en las recomendaciones generales 02/2018 y 03/2018, así como en las recomendaciones 21/2018 y 22/2018 emitidas por esta defensoría pública. Lo anterior con el fin de contribuir a una más eficaz y eficiente promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y la dignidad de las víctimas y sus familiares afectados por la violencia de género contra la mujer.

A la maestra Marisela Gómez Cobos, encargada del despacho de la fiscalía general del Estado:

Primera. Que en el marco de los instrumentos internacionales y las legislaciones en la materia invocados, conforme a las facultades y atribuciones que la ley le confiere, armonice y actualice el *Protocolo al que se sujetarán las y los agentes del ministerio público, respecto de la solicitud, atención, expedición y seguimiento de las órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres en el Estado de Jalisco*, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco el 28 de octubre de 2017, o en su caso, se disponga la creación de un *Manual estandarizado sobre los lineamientos para la expedición y seguimiento de las órdenes y medidas de protección*, para efectos de que se adopten y determinen con claridad y precisión la homologación en la definición de las órdenes y medidas de protección, incluyendo características, diferencias, tipos, si son de naturaleza permanente, directa y continua o de otro tipo, así como los mecanismos idóneos para proteger y dar seguimiento y vigilancia por parte de quien las emite y de quien adquiere la responsabilidad de brindar protección a la víctima, cuando salga de su domicilio o del perímetro de protección, y puedan ampliarse, en su caso, a familiares y probables víctimas indirectas o potenciales,

considerando las de vigilancia estricta al agresor; así como las acciones y mecanismos operativos necesarios para su aplicación eficaz para el fin de seguridad y protección que están destinadas, por parte de las instituciones de seguridad ciudadana, su coordinación y apoyo entre sí, incluyendo registros físicos y electrónicos del personal que las atienda, sus turnos y cambios, además de la implementación y uso de aparatos o instrumentos institucionales de comunicación con las víctimas y sus registros.

Segunda. Instruya el cambio de prácticas administrativas y gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que toda orden o medida de protección que se emita sea notificada inmediatamente y sin dilación a la persona destinataria por el personal ministerial o la policía investigadora en turno, incluyendo la búsqueda exhaustiva para su localización en lugar diverso al domicilio proporcionado para ese efecto.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para la elaboración e implementación de un sistema o programa electrónico con su base de datos, en la que las y los agentes del ministerio público actualicen continuamente los avances y seguimientos de las ordenes o medidas de protección en las carpetas de investigación correspondientes, en la que se emita una alerta en caso de inactividad procesal.

Al licenciado Pablo Lemus Navarro presidente municipal de Zapopan.

Primera. Como garantía de no repetición, proponga para su aprobación en sesión del Ayuntamiento de Zapopán, la iniciativa correspondiente para adoptar y armonizar mediante las reformas necesarias al Reglamento Interno de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, y a los demás ordenamientos aplicables, para que se incorpore de manera puntual dentro de las atribuciones de todas las áreas que integran dicha Comisaría y en especial de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Género, un modelo estandarizado de seguimiento a las órdenes o medidas de protección que permitan su aplicación inmediata y eficaz para el fin de seguridad y protección que están destinadas.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para la elaboración e implementación de un plan de seguridad que sea insumo clave en las labores del seguimiento de órdenes o medidas de protección que realiza la policía, en el que se tome en cuenta la opinión e información de las víctimas de violencia de género a favor de quienes se emiten, con el fin de establecer con su participación acciones de mayor eficacia en su protección y cuidado.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para la elaboración e implementación de un sistema o programa electrónico con su base de datos, en la que se actualicen continuamente las acciones, avances y seguimientos que se den a las órdenes y medidas de protección, y que emita una alerta en caso de inactividad al respecto.

Al licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Única. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 57, 90, 103, 104, 106 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, investigue los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, inicie, integre y resuelva procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal de esa dependencia que intervino entre las 0:00 y las 05:00 horas del día 28 de noviembre de 2017 negándose a recibir la ojiva y el oficio de solicitud de dictámenes que intentó entregar el policía municipal que como primer respondiente actuaba bajo el mando y conducción de un agente del Ministerio Público, y del personal que no acudió al domicilio de la víctima como se solicitó en los oficios 1755/2017 y 1756/2017 girados por el agente del ministerio público, todo ello con motivo de la integración de la carpeta de investigación D.I./105745/2017. En caso de que alguno de ellos hubiera dejado de tener ese carácter, agregue copia de la presente Recomendación a sus expedientes administrativos para que obre como constancia de que violaron derechos

humanos al incurrir en incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribución y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le hacen la siguiente petición:

A las diputadas y diputados que integran las comisiones legislativas de Derechos Humanos, Igualdad de Género, Justicia, Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado:

Única. Teniendo en cuenta los estándares y parámetros internacionales sobre protección y garantía de los derechos de las víctimas y en particular la prevención de la violencia por razón de género, realicen una revisión integral a las legislaciones correspondientes, con el objeto de adoptarlos y armonizarlos mediante las reformas legislativas necesarias, para que se determinen con claridad y precisión la homologación en la definición de las órdenes y medidas de protección, incluyendo características, diferencias, tipos, si son de naturaleza permanente, directa y continua o de otro tipo, así como los mecanismos idóneos para proteger y dar seguimiento y vigilancia por parte de quien las emite y de quien adquiere la responsabilidad de brindar protección a la víctima cuando salga de su domicilio o del perímetro de protección, y puedan ampliarse, en su caso, a familiares y probables víctimas indirectas o potenciales, considerando las de vigilancia estricta al agresor, los medios de vigilancia y control incluyendo los electromagnéticos (conocidos como *homelink*); así como las acciones y mecanismos operativos necesarios para su aplicación eficaz para el fin de seguridad y protección que están destinadas, por parte de las instituciones de seguridad ciudadana.

Con ese propósito, se consideren también las adecuaciones legislativas a los artículos 128 y 129 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por las razones que se indican en el cuerpo de la presente resolución.

A las y los legisladores que representan a Jalisco en el Congreso de la Unión, se hace una respetuosa petición para que:

Única. Teniendo en cuenta los estándares y parámetros internacionales sobre protección y garantía de los derechos de las víctimas y en particular la prevención de la violencia por razón de género, realicen una revisión integral a las legislaciones correspondientes, con el objeto de adoptarlos y armonizarlos mediante las reformas legislativas necesarias, para que se determinen con claridad y precisión la homologación en la definición de las órdenes y medidas de protección, incluyendo características, diferencias, tipos, si son de naturaleza permanente, directa y continua o de otro tipo, así como los mecanismos idóneos para proteger y dar seguimiento y vigilancia por parte de quien las emite y de quien adquiere la responsabilidad de brindar protección a la víctima, cuando salga de su domicilio o del perímetro de protección, y puedan ampliarse, en su caso, a familiares y probables víctimas indirectas o potenciales, considerando las de vigilancia estricta al agresor, los medios de vigilancia y control incluyendo los electromagnéticos (conocidos como ho melink); así como las acciones y mecanismos operativos necesarios para su aplicación eficaz para el fin de seguridad y protección que están destinadas, por parte de las instituciones de seguridad ciudadana.

La siguiente petición se realiza al Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que si bien no resulta una autoridad responsable, si encuentra dentro de sus atribuciones y competencia la posibilidad de ejecutar actos fundamentales que ayuden al cumplimiento de la presente Recomendación. Por ello, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le pide:

I. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, en caso de no tenerlo, tramite y otorgue el registro correspondiente de la calidad de víctimas a la (quejosa 1) y el (quejoso 2), ambos de apellidos [...], (quejosa 3), (hermana de la finada 1) y (hermana de la finada 2) ambas de apellidos [...]. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

II. Se otorgue a favor de las víctimas directas e indirectas la atención y reparación integral para lo cual deberá cubrirse la compensación subsidiaria correspondiente y otorgar las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al

Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 41/2018, que consta de 163 páginas.